



IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

2000 261

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

4789-115979-57669-15795675

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que USCATEGUI AYALA ANDREA-CAMILA identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1015400313 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 15-BOYACA

MATRÍCULA: 070-125760

MUNICIPIO: 204-CÓMBITA

ÁREA TERRENO: 0 Ha 6700m²

NÚMERO PREDIAL: 00-02-00-00-0001-0390-0-00-00-0000

ÁREA CONSTRUIDA: 130.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-02-0001-0390-000

AVALÚO: \$ 40,837,000

DIRECCIÓN: LOTE 2 VDA EL CARMEN

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CEDULA DE CIUDADANIA	001015400313	USCATEGUI AYALA ANDREA-CAMILA

El presente certificado se expide para **A QUIEN CORRESPONDA** a los 3 días de agosto de 2015.

Oriando Buatamante Mendez
Jefe Oficina de Gestión y Atención al Usuario

NOTA:

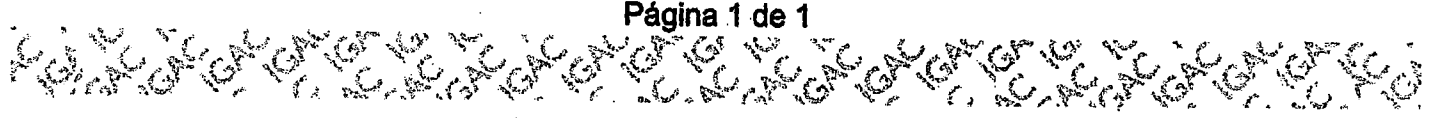
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

El dato de las áreas se aproxima a la unidad más cercana por exceso o defecto.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.





ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL
 Nit : 891801932-1

262



LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

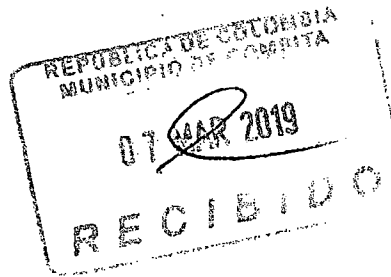
Fecha : 07/03/2019		Factura No. 2965		Desde 2019		Hasta 2019		Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2.2550	
Propietario		ANDREA-CAMILA USCATEGUI AYALA				Tipo RURAL - GENERAL			
Predio No.		00 - 02 - 0001 - 0390 - 000		Código Postal 0		Area 0 Ha		6700 m ²	
Dirección		LOTE 2 VDA EL CARMEN				Area Construida		130 m ²	
AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA	SUB-TOTAL
2019	44,767,000	3.00	134,301	40,290	0	0	0	0	3,358
			134,301	40,290	0	0	0	0	3,358
TOTAL PAGO HOY \$									97,369

RECAUDO MUNICIPAL
FIRMA AUTORIZADA

CONTRIBUYENTE

Usuario Responsable : TESORERIA

Fecha de Generación : 07/03/2019 11:13:39





ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL
PAZ Y SALVO

263

El Tesorero Municipal, en uso de sus atribuciones legales certifica que : El Predio identificado con Número Catastral
00 - 02 - 0001 - 0390 - 000 Número Predial Nacional 152040002000000010390000000000 ubicado en la dirección :
LOTE 2 VDA EL CARMEN ----- perteneciente a la Vereda : EL CARMEN -----
con Area de Terreno Hectareas 6,700 Metros ² 130 Metros Construidos
con avalúo para el año 2,019 de \$ 44,767,000 con los siguientes propietarios registrados :

020001 USCATEGUI AYALA ANDREA-CAMILA

Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año : 2,019

Motivo del Paz y Salvo :

Fecha de Expedición : 07/03/2019 Válido hasta : 31/12/2019 Número 20190233 Valor \$ 5,000

Código Postal 0


MAURICIO MONROY PUERTO
Tesorero Municipal





ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
DEPARTAMENTO DE BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL
Nit : 891801932-1



LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

264

Fecha : 19/02/2015 Factura No. 20150124 Desde 2015 Hasta 2015 Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2.4017

Propietario USCATEGUI AYALA ANDREA-CAMILA Tipo RURAL - GENERAL
 Predio No. 00 - 02 - 0001 - 0390 - 000 Código Postal 0 Area 0 Ha 6700 m²
 Dirección LOTE 2 VDA EL CARMEN Area Construida 130 m²

AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA		SUB-TOTAL
2015	40,837,000	3.00	122,511	36,753	0	0	0	0		88,821
			122,511	36,753	0	0	0	0		3,063
TOTAL PAGO HOY \$										88,821

RECAUDO MUNICIPAL

FIRMA AUTORIZADA

MUNICIPIO DE COMBITA
 TESORERIA

19 FEB 2015

RECIBIDO

Usuario Responsable : MARLY

CONTRIBUYENTE

Fecha de Generación : 19/02/2015 10:58:51



**ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL
PAZ Y SALVO**

265

El Tesorero Municipal, en uso de sus atribuciones legales certifica que : El Predio identificado con Número Catastral
00 - 02 - 0001 - 0390 - 000 Número Predial Nacional **152040002000000010390000000000** ubicado en la dirección :
LOTE 2 VDA EL CARMEN perteneciente a la Vereda : **EL CARMEN**
 con Area de Terreno Hectareas 6,700 Metros ² 130 Metros Construidos
 con avalúo para el año 2,015 de \$ 40,837,000 con los siguientes propietarios registrados :

020001 USCATEGUI AYALA ANDREA-CAMILA

Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año : 2,015

Motivo del Paz y Salvo :

Fecha de Expedición : 19/02/2015 Válido hasta : 31/12/2015 Número 201500172 Valor \$ 5,000

Código Postal 0

Maria Nelly Sarmiento Sarmiento
 MARIA NELLY SARMIENTO SARMIENTO
 X Tesorero Municipal





ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
COMBITA BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL

891801932-1

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

266

Fecha : 08/02/2013

Factura No. 793

Desde 2013

Hasta 2013

Propietario USCATEGUI LOPEZ OVIDIO

Avaluo Actual 2,431,000

Predio No. 000200010390000

Area 0 Ha 6,70 m²

Tipo RURAL GENERAL

Dirección LOTE 2 VDA EL CARMEN

Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2.61166

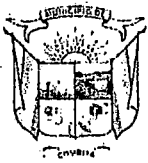
AÑO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DCIO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA	BOMBEROS	SUB-TOTAL
2013	2.431.000	3 00	7.293	1.094	0	3.646	0	0	365	10.210
			7.293	1.094	0	3.646	0	0	365	
TOTAL PAGO HOY \$									10,210	

SON: DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MIL CTE

RECAUDO DE IMPUESTO PREDIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPALIDAD DE COMBITA
TESORERIA
- 8 FEB 2013
RECIBIDO

CONTRIBUYENTE

Ovidio Lopez Aguirre
23967004



ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL
PAZ Y SALVO

170 267



El Tesorero Municipal de COMBITA certifica que el Predio identificado con Número Catastral
000200010390000 denominado LOTE 2 VDA EL CARMEN ubicado en EL CARMEN
con Área de Terreno Hectareas 6,700 Metros² Metros Construidos
con avalúo para el año 2,013 de \$ 2,431,000 con los siguientes propietarios registrados :

USCATEGUI LOPEZ OVIDIO

Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año : 2,013

Motivo del Paz y Salvo : PREDIO EXENTO DE VALORIZACION Y PLUSVALIA

Fecha de Expedición : 08/02/2013 Válido hasta : 31/12/2013 Número 0138 Valo


MARIA NELLY SARMIENTO SARMIENTO
Tesorero Municipal



ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL
PAZ Y SALVO

El Tesorero Municipal de COMBITA certifica que el Predio identificado con Número Catastral
000200010390000 denominado LOTE 2 VDA EL CARMEN ubicado en EL CARMEN
con Area de Terreno Hectareas 6.700 Metros² Metros Construidos
con avalúo para el año 2,012 de \$ 2.431.000 con los siguientes propietarios registrados

USCATEGUI LOPEZ OVIDIO

encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año 2,012

Motivo del Paz y Salvo

Fecha de Expedición : 17/05/2012 Válido hasta 31/12/2012 Número 0575 Valor S

M. Nelly Sarmiento Sarmiento
MARIA NELLY SARMIENTO SARMIENTO
- Tesorero Municipal



ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA
BOYACA

TESORERIA MUNICIPAL
PAZ Y SALVO

269

El Tesorero Municipal de COMBITA certifica que el Predio identificado con Número Catastral
000200010390000 denominado LOTE 2 VDA EL CARMEN ubicado en EL CARMEN
con Area de Terreno Hectareas 6,700 Metros² Metros Construidos
con avalúo para el año 2,011 de \$ 2,360,000 con los siguientes propietarios registrados :

USCATEGUI LOPEZ OVIDIO

Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental hasta el año : 2,011

Motivo del Paz y Salvo :

Fecha de Expedición : 01/12/2011 Válido hasta : 31/12/2011 Número 3659 Valor \$


EDGAR PUERTO FIGUEREDO
Tesorero Municipal



(7)

ALCALDIA MUNICIPAL
COMBITA BOYACA
TESORERIA MUNICIPAL
891801932-1

2000 270

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

Fecha : 07/01/2010

Factura No. 4465

2577

Desde 2010

Hasta 2010

Propietario USCATEGUI LOPEZ OVIDIO

Avaluo Actual 2,360,000

Predio No. 000200010390000 Area 0 6,700 m²

Tipo RURAL GENERAL

Dirección LOTE 2 VDA EL CARMEN

Factor Mensual Int. Ult. Periodo 2.0175%

AÑO	AVALUO	TARIF	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA	BOMBEROS	SUB-TOTAL
2010	2,360,000	3.00	7,080	1,062	0	3,540	0	0	354	9,912
			7,080	1,062	0	3,540	0	0	354	
Fechas de Pago :		Enero	9,912		Febrero	9,912		Marzo	10,266	

SON: NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE

Observaciones : CON EL PAGO DE SUS IMPUESTO COMBITA MEJORA DIA TRAS DIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE COMBITA
TESORERIA
25 FEB 2010
RECIBIDO

46

118

1000 271

ALCALDIA MUNICIPAL DE COMBITA

BOYACA

TESORERIA MUNICIPAL

891801932-1

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

Fecha: 05/02/2003		Factura No. 4503		Desde 2003	Hasta 2003				
Propietario	OSIBO	USCATEGUI LOPEZ		Avaluo Actual	1,976,000				
Fraccion No.	00020001030000			Zona	ZONA GENERAL				
Dirección	LOTE 2 VDA EL CARMEN			Tarifa Actual	3.00				
AÑO	AVALLIO	IMPUESTO	TARIFA	DESECUO	INTERESES	CORPORACION	INTERESES	SOBRETASA	SUB-TOTAL
2003	1,976,000	5,928	3.00			0	0	0	5,036
TOTAL PAGO HOY \$									5,036

RECIBIDO
 COLEGIO MUNICIPAL
 Combita - Boyaca
 15 FEB 2003

[Signature]
 MAXIMIANO GAMBICA VALDERRAMA
 TESORERO MUNICIPAL

[Signature]
 CONTRIBUYENTE

Información Cliente
 Cliente **USCATEGUI LOPEZ OVIDIO**
 Dirección **VDA EL CARMEN**
 Nit. CC **6749916**



272

Información Técnica
 Municipio **Combita** Cuento **597485226** Ruta Entrega **0000000900114775** Cielo **10**
 Clase de Servicio **Residencial** Estrato **2 Bajo** Nivel Tensión **1 Secundaria** Carga Instalada **6000**
 Nudo Conexión **91** Circuito **14503** Sal **13.2** Nombra tuta- R Grupo **4**

Determinación del Consumo
 Marca **KRIZIK -A** # Contador **08260119** Lectura Anterior **457** Lectura Actual **601** Factor **1** Observación Consumo (Kwh) **144**

Consumos Anteriores

Fecha	Consumo (Kwh)	Pago
12/08	121	
09/08	74	
08/08	28	
07/08	55	
12/07	0	
09/07	109	
		Pago medio 33

Liquidación Consumo Periodo

Consumo (Kwh)	\$/Kwh	Valor Total (\$)
48	405,497=	19.7464
48	406,785=	19.526
48	408,819=	19.623

Valor Total Consumo Periodo: \$ 613
 Valor (Subsidio / Contribución %): \$ 305-
 Valor Consumo Facturado: \$ 31.608

Detalle de la Factura

Concepto	Valor Total (\$)
Valor factura periodo	31.607>
Impuesto A.P.	200>
Saldo anterior	420>
Compensación DES	410>
Ajuste al Peso JNT	

Valor Total a Pagar: **31.820**
 Pago oportuno antes de: **01/ABR/2009**
 Fecha de suspensión a partir de: **02/ABR/2009**

Calidad del Servicio

Indicador	Periodo	Acumulado	Fecha	Último Pago	Valor	Valor Servicio Diario
DES	14	4	21/01/09	26.720	\$ 1054	
FES						

Costo de Prestación del Servicio

Concepto	Valor (\$)
Genes (G)	121,0
Trans. (T)	22,77
Perd. (PR)	24,92
Distrib. (D)	187,8
Registro (R)	7,520
Cv (Cv)	73,30
Cv (Cv)	00,0
Cv (Cv)	457,06
Cv (Cv)	408,81

S/FOES
 Fórmula CU = G + T + PR + D + R + Cv + Cf
 Consumo KWh / V/Unitario KWh / Total Foes \$ / Factura

SU CUENTA SE ENCUENTRA EN HORA, CANCELE INMEDIATAMENTE ESTA FACTURA Y EVITE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.



NUMERO CUENTA 597485226
 FACTURA C ITA No. 45859126
 MES DE SERVICIO 04/JUN al 05/SEP
 PERIODO 04/JUN al 05/SEP

597485226
 45859126
 SEP 2009
 EMISION 05/SEP/2009

O.R: EBSA E.S.P. Cra 10 N 15-87 Tunja Tel: 7405000 www.ebsa.com.co

Información Cliente

Cliente - **USCATEGUI LOPEZ OVIDIO**
 Dirección **VDA EL CARMEN**
 NIT CC **6749916**

100 273

Información Técnica

Municipio Combita	Cuenta 597485226	Ruta Entrega: 0000000900114775	Ciclo 10
Clase de Servicio Residencial	Estrato 2	Nivel Tensión 1 Secundaria	Carga Instalada 6000
Nodo Conexión 91	Circuito 14503	Nombre Sal 13.2 tuta- R	Grupo 4

Determinación del Consumo

Marca KRIZIK -A	# Contador 08260119	Lectura Anterior 735	Lectura Actual 1087	Factor 1	Observación	Consumo (Kwh) 352
---------------------------	-------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	--------------------	-------------	-----------------------------

Consumos Anteriores

06/09	03/09	12/08	09/08	06/08	03/08	Promedio
134	144	121	74	28	55	46

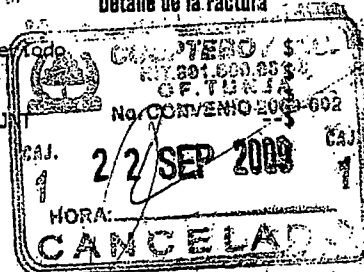
Liquidación Consumo Periodo

Consumo (Kwh)	\$/Kwh	Valor Total (\$)	Consumo (Kwh)	\$/Kwh	Valor Total (\$)
117	417,057=	48.796			
117	419,143=	49.040			
118	421,238=	49.706			

Valor Total Consumo Periodo: \$ 147.542
 Valor (Subsidio / Contribución %) - 46% \$ 67.483-
 Valor Consumo Facturado: \$ 80.059

Detalle de la Factura

Concepto	Valor Total (\$)
Valor factura periodo	80.058
Impuesto A.P.	600
Ajuste tarifa	382
Ajuste al Peso J	0



Valor Total a Pagar: **81.040**
 Pago oportuno antes de: **01/OCT/2009**
 Fecha de suspensión a partir de: **02/OCT/2009**

Calidad del Servicio			Último Pago		Valor Servicio Diario
Indicador	Periodo	Acumulado	Fecha	Valor \$	
DES	10	.05	09/06/09	30.840	\$ 2669
FES	15	1			

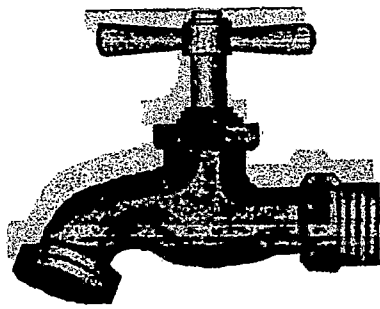
Costo de Prestación del Servicio

Gen (1.0) 7 Trans (1.0) 7 Per (1.0) 7 SR (1.0) 7 Dis (1.0) 3 Res (1.0) 4 Cyt (1.0) 2 CFI (1.0) 0 Cu (1.0) 13 Cu (1.0) 2

S/FOES Fórmula CU = G + T + PR + D + R + Cv + Ci
 Consumo KWh V/Unitario KWh Total Foos \$ Factura

ESTIMADO CLIENTE: CONSULTE E IMPRIMA SU FACTURA EN NUESTRA PAGINA WEB WWW.EBSA.COM.CO, CANCELE OPORTUNAMENTE EN PUNTOS D E PAGO AUTORIZADOS Y EVITE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

120



acueducto

VEREDA EL CARMEN

CUENTA No. 321- 9

114
200

274

Gracias por su pago oportuno
Primer Semestre 2009

Periodo de facturación:

Pago oportuno:

Asociación de Suscriptores
Acueducto Vereda El Carmen
Municipio de Cóbbita

TOTAL A PAGAR

\$ 97.567,00

SEP 27/2009 R3

NOMBRE DEL USUARIO	OVIDIO	UZCATEGUI
CONTADOR No	8014434	

MES	LECTURA	CONSUMO	VALOR
Ene 2009	23,2	12,6	\$ 0,00
Feb 2009	25,2	2,1	\$ 3.700,00
Mar 2009	27,3	2,0	\$ 3.700,00
Abr 2008	30,8	3,5	\$ 3.700,00
May 2009	34,9	4,1	\$ 3.700,00
Jun 2009	42	3,5	\$ 3.700,00

Sub Total Consumo:

\$ 22.200,00

Recargo por Mora:

\$ 0,00

Multas:

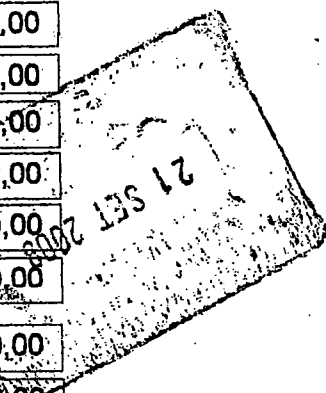
\$ 15.367,00

Otros:

\$ 60.000,00

TOTAL A PAGAR:

\$ 97.567,00



42



acueducto VEREDA EL CARMEN

Asociación de Suscriptores Acueducto Vereda El Carmen
Municipio de Cómbita, Boyacá
Nit 820.003.954-1

Cuenta Corriente: Nro 0-1590-000321-9
BANCÓ AGRARIO DE COLOMBIA
Oficina 1590, Tuta - Boyacá

Nombre del usuario	Ovidio Uscátegui López	04 ABR 2011
Documento de Identificación		PAGADO
Dirección	0	
Ramal 3		

Factura No.	2010-02-119
Periodo Facturado	II SEM 2010
Fecha facturación	22 mar 2011
Ultimo Pago Recibido	
Valor	\$ 24,000
Fecha	05-oct-10
Facturas vencidas	0

INFORMACIÓN DEL MEDIDOR			
No. Medidor	8014434	Estado :	Lectura
Fecha Última Lectura		Última Lectura	80

LIQUIDACIÓN CONSUMOS DEL PERÍODO			
Fecha Lectura	Lectura	Consumo (m3)	Valor Consumo
jul-2010	81	1	\$ 3,829.50
ago-2010	83	2	\$ 3,829.50
sep-2010	85	2	\$ 3,829.50
oct-2010	85	0	\$ 3,829.50
nov-2010	86	1	\$ 3,829.50
dic-2010	87	1	\$ 3,829.50
Total Consumos del período		7	\$ 22,977.00

DETALLES DE LA FACTURA	
Detalle	Valor
Valor del consumo	\$ 22,977
Otros conceptos	
Mora	\$ -
Reconexión	\$ -
Inasistencia	\$ -
Otras Multas	\$ -
Total Otros Conceptos	\$ -
TOTAL ESTA FACTURA	\$ 22,977
Mas: Saldo anterior	\$ -
Menos: Desc./Devol.	\$ 1,000
Ajuste al peso (+/-)	\$ 23
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 22,000
Pago oportuno	11 abr 2011

TARIFAS 2010			Fecha suspensión
Valor Consumo básico (25 m ³)	3,829.50		12 abr 2011
Valor consumo c/m ³ entre 26 a 30 m ³	470.00		
Valor consumo c/m ³ Más de 30 m ³	1,972.00		

47



acueducto
VEREDA EL CARMEN

Asociación de Suscriptores Acueducto Vereda
El Carmen - Municipio de Combita, Boyacá
Nº 820.003.964-1

276

115

INFORMACIÓN DEL USUARIO	
Nombre del usuario	Ovidio Uscátegui López
Doc. de identificación	6.749.916
Dirección	El Mirador

Factura No.	2011-02-119
Período Facturado	II SEM 2011
Fecha facturación	05 mar 2012
Último Pago Recibido	
Valor	\$ 23.800,00
Fecha	28-sep-2011
Facturas vencidas	0

INFORMACIÓN DEL MEDIDOR			
No. Medidor	8014434	Ramal 3	
Clase de servicio:	Domiciliario	Estado :	Lectura
Fecha lectura anterior	01-Jul-11	Lectura anterior	97

DETALLES DE LA FACTURA	
Detalle	Valor
Valor del consumo	\$ 24.311,18
Otros conceptos	
Mora	\$ -
Reconexión	\$ -
Inasistencia	\$ -
Otras Multas	\$ -
Total Otros Conceptos	\$ -
TOTAL ESTA FACTURA	\$ 24.311,18
Más: Saldo anterior	\$ -
Más: Otros saldos	\$ -
Ajuste al peso (+/-)	\$ 11,18

LIQUIDACIÓN CONSUMOS DEL PERÍODO			
Fecha Lectura	Lectura	Consumo (m3)	Valor Consumo
Jul-2011	100	3	\$ 4.051,86
ago-2011	101	1	\$ 4.051,86
sep-2011	104	3	\$ 4.051,86
oct-2011	105		\$ 4.051,86
nov-2011	106		\$ 4.051,86
dic-2011	107		\$ 4.051,86
Total Consumos del período			\$ 24.311,18

7120 AUTOSEÑALADO
7120 MERCADO
21-mar-2012

TARIFAS 2010	
Valor Consumo básico (25 m ³)	4.051,86
Valor consumo c/m ³ entre 26 a 30 m ³	197,29
Valor consumo c/m ³ Más de 30 m ³	2.062,51

VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 24.300,00
Pago oportuno hasta	20 mar 2012

Estimado cliente: evite la suspensión del servicio. cancele su factura oportunamente en el punto de pago autorizado: MERCOOP, Tutá (Boyacá).

Gracias por su pago oportuno

43



Muebles
puntalarga
Boyacá



200 278

Puntalarga, Diciembre 23 del 2006

SEÑOR
OVIDIO USATEGUI
CEL 3132834004

CANT	DETALLE	V. UNITARIO	V. TOTAL
	PUERTAS		
1	Porton Principal de 1.40 x 2.20 Alto Derecho	830.000	830.000
1	Puerta de .86 Largo x 1.95 Alto Abre Fuera	385.000	385.000
1	Puerta Baño de .75 x 2.00 Alto Izquierda	330.000	330.000
1	Puerta Alcoba de .87 x 2.00 Alto Derecha	385.000	385.000
1	Puerta Alcoba de .84 x 2.00 Alto Derecha	370.000	370.000
1	Puerta Baño de .76 x 2.00 Alto, Derecha	335.000	335.000
1	Puerta Alcoba de .84 x 2.00 Alto Derecha	370.000	370.000
1	Puerta de 2.07 x .82 Izquierda	370.000	370.000
	VENTANAS		
1	Ventana con Un Postigo de .98 Largo x .70 Alto	115.000	115.000
1	Ventana con Un Postigo de .96 Largo x .85 Alto	135.000	135.000
1	Ventana con Un Postigo de 1.40 Largo x .85 Alto	160.000	160.000
1	Ventana con Un Postigo de 2.20 Largo x 1.30 Alto	250.000	250.000
1	Ventana con Un Postigo de 2.37 Largo x 1.30 Alto	260.000	260.000
1	Ventana con Un Postigo de 1.74 Largo x 1.30 Alto	230.000	230.000
1	Ventana Baño de 1.06 Largo x .55 Alto Basculante	75.000	75.000
1	Ventana con Un Postigo de 2.20 Largo x 1.55 Alto	220.000	220.000
1	Ventana de 2.28 Largo x 1.55 Alto	275.000	275.000
1	Ventana Baño de .85 Largo x .50 Alto	60.000	60.000
1	Ventana con Un Postigo de 1.65 Largo x 1.40 Alto	230.000	230.000
1	Ventana de 1.55 Largo x 1.40 Alto	230.000	230.000
1	Ventana con Un Postigo de .97 Largo x .65 Alto	80.000	80.000
1	Ventana de 1.87 Largo x 1.40 Alto	277.000	277.000
	PUERTAS TABLA CORRIDA		
			2.597.000
			5.972.000
			432.000
			5.540.000
			2.500.000
			3.040.000
			300.000
			3.340.000

TAPALUZ: \$350.000
DESPACHADO

TRANSPORTADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
31 MAR 2014
Notario Jurídico
Dulce Tobo
CERAFINA NIÑO DE VILLAMIR
E-MIT: 23 539.739-2

PUNTA LARGA
Kilómetro 7 Vía Duitama a Nobso

DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
Duitama - Apartado Aéreo 5
Cel. 311 278 6417 - 301 370 4
E-mail: mueblosspuntalarga@yahoo.com



Muebles

Puntalarga

boyacá



4 000 279

EL SUSCRITO GERENTE DE LA FABRICA DE MUEBLES PUNTALARGA

CERTIFICA

Que El señor **OVIDIO USCATEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.749.916 expedida en Tunja, adquirió carpintería de madera y muebles con destino a su casa de habitación ubicada en la vereda El Carmen de el Municipio de Combita.

Que La relación de los muebles y la carpintería adquiridos es la siguiente:

- 1 Portón Principal de 1.40 x 2.10
- 1 Puerta Ventana de .85 x 2.10, 2.30 x 1.60
- 1 Puerta Baño de .75 x 2.10
- 1 Puerta Alcoba de .87 x 2.10
- 1 Puerta Alcoba de .84 x 2.10
- 1 Puerta Baño de .76 x 2.10
- 1 Puerta Alcoba de .84 x 2.10

- 1 Ventana con Un Postigo de 1.30 x .70
- 2 Ventana con Un Postigo de 1.40 x .70
- 2 Ventana con Un Postigo de 1.30 x .70
- 1 Ventana con Un Postigo de 1.00 x .70
- 1 Ventana con Dos Postigo de 1.87 x 1.40
- 1 Ventana con Dos Postigo de 1.65 x 1.40
- 1 Ventana Baño de .86 x .60
- 1 Ventana con Dos Postigo de 1.87 x 1.40
- 1 Ventana con Dos Postigo de 2.73 x 1.40
- 1 Ventana con Dos Postigo de 2.05 x 1.40
- 1 Ventana Baño de 1.08 x .60

- 1 Cama Ref. R Calada de 1.40
- 1 Cama Ref. R Calada de 1.20
- 3 Mesa de Noche Cerrada Calada
- 1 Mesa Comedor de 1.40 X 80 Calada
- 4 Sillita Americana Ref. A Calada
- 3 Silla Orejona Tela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
 NOTARIA 75-BOGOTÁ D.C.
 31 MAR 2014
 DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON EL ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA

DE COLOMBIA
 NOTARIA DE LA CRUZ
 A.D.C.

PUNTA LARGA
 Kilómetro 7 Vía Duitama a Nobsa

Duitama Apartado Aéreo
 Cel. 311 278 6417 - 301 370
 E-mail: mueblespuntalarga@yahoo



Muebles
puntalarga
boyacá



430 280

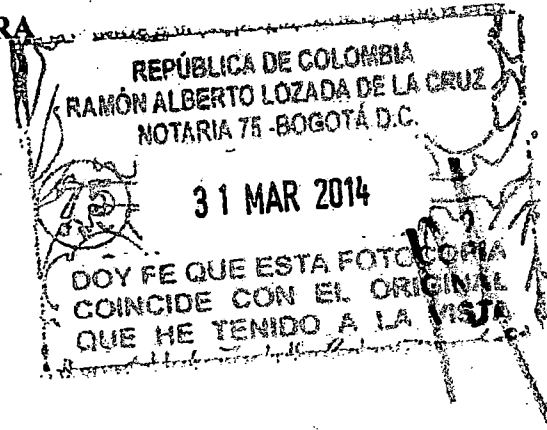
- 1 Mesa Centro Tocinera de 1Mt
- 1 Mesa Auxiliar Tocinera
- 1 Sofá Orejón 2 Puestos Tela
- 1 Butacó Pies
- 1 Mesa Comedor de 1.70 X 1.00 Calada
- 2 Sillas Americanas Rusticas
- 2 Cojines Sillas
- 1 Mesa T.V. Calada
- 2 Percheros Cuatro Pomos
- 1 Mecedora Rustica
- 1 Solterón
- 1 Closet S/Medidas y Diseño Entablerado
- 1 Closet S/Diseño Entablerado de 1.55 Largo x 1.70
- 1 Mueble Entablerado de 1.00 x 1.10 x .58
- 1 Cama Entablerada de 1.40
- 1 Mesa de Noche Entablerada de 42 cm
- 1 Cerrojo Para Candado
- 2 Tapa Luz

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en las instalaciones de la Empresa, hoy 16 de Enero de 2013.

Atentamente,

Francisco A.

FRANCISCO AUGUSTO BERRIO ZAFRA
Gerente



PUNTA LARGA
Kilómetro 7 Vía Duitama a Nobsa

Duitama - Apartado Aéreo 5050
Cel. 311 278 6417 - 301 370 4590
E-mail: mueblespuntalarga@yahoo.com

**EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE CARTERA**

DE LA COOPERATIVA DEL MAGISTERIO

“C O D E M A”

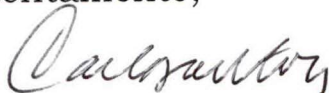
HACE CONSTAR

Que **USCATEGUI LOPEZ OVIDIO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **6.749.916**, fue afiliado(a) a esta entidad cooperativa desde 10-31-1996 hasta el 10/12/2011, teniendo los siguientes créditos con la cooperativa.

Pagaré	Monto Solicitado	Cuota	Fecha de Solicitud	Fecha Último Pago
88144	\$11.000.000	\$821.777	09-24-2002	02-05-2004
109931	\$12.000.000	\$891.937	04-20-2004	08-12-2005
121118	\$8.016.000	\$726.540	03-08-2005	03-30-2006
134133	\$10.020.000	\$1.071.837	02-17-2006	01-10-2007
137883	\$25.050.000	\$848.288	05-09-2006	06-30-2009
145326	\$10.020.000	\$485.265	11-02-2006	11-30-2008
172838	\$21.084.000	\$586.036	11-06-2008	10-12-2011
189556	\$8.016.000	\$716.607	04-08-2010	04-30-2011

Expedida a solicitud del asociado(a) en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de Marzo 2019 con destino a **QUIEN INTERESE**.

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO SANTOS B.

Jefe del Departamento de Cartera

Elaboró: Ts

MOVIMIENTO DE CREDITOS

6.749.916 USCATEGUI LOPEZ OVIDIO

OBLIGACION 289593

Fecha	TD	Numero	Amortización	Interes	Mora	Interes Causado	Mora Causada	Total otros	Detalle
14-ago.-06	CE	273334	10.000.000	0	0	0	0	0,00	DESEMBOLSO DE PRESTAMO ORDINARIO, FORMA DE PAGO : 31 FER E
07-sept.-06	NC	2550	(352.756)	0	0	(141.667)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 12
05-oct.-06	NC	1467	(357.754)	0	0	(136.669)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 34
09-nov.-06	NC	3128	(362.822)	0	0	(131.601)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 45
06-dic.-06	NC	1271	(367.962)	0	0	(126.461)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 1
28-dic.-06	NC	6115	(373.175)	(121.248)	0	0	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 69
07-feb.-07	NC	2045	(378.461)	0	0	(115.962)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 34
08-mar.-07	NC	2920	(383.823)	0	0	(110.600)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 34
09-abr.-07	RC	655937	(389.260)	0	0	(105.163)	0	(5.000,00)	CANCELA CUOTA 8/24 1 CUOTA
09-may.-07	NC	3261	(394.775)	0	0	(99.648)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 34
06-jun.-07	RC	677415	(400.367)	0	0	(94.056)	0	(5.000,00)	CANCELA CUOTA 10/24 1 CUOTA
09-jul.-07	NC	2477	(406.039)	0	0	(88.384)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 38
08-ago.-07	RC	700691	(411.792)	0	0	(82.631)	0	(5.000,00)	CUOTA 12/24 1 CUOTA
10-sept.-07	NC	3421	(417.625)	0	0	(76.798)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 12
08-oct.-07	RC	720678	(423.542)	0	0	(70.881)	0	(5.000,00)	CTA 14/24 1 CUOTA
09-nov.-07	NC	3028	(429.542)	0	0	(64.881)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 34
06-dic.-07	NC	1294	(435.627)	0	0	(58.796)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 17
09-ene.-08	NC	1706	(441.798)	0	0	(52.625)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 69
06-feb.-08	NC	1837	(448.057)	0	0	(46.366)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA OFICINA 34
31-mar.-08	RC	777424	(454.405)	0	(8.041)	(40.018)	0	(5.000,00)	CTA 19/24 1 CUOTA
07-may.-08	RC	790146	(928.213)	(27.052)	(2.680)	(33.581)	(7.658)	(10.000,00)	CTA ABRIL Y MAYO/08 2 CUOTAS
05-jun.-08	NC	1370	(473.992)	0	0	(20.431)	0	(5.000,00)	APLICACIÓN AUTOMATICA COLMENA CONVENIO 18 OFICINA 34
10-jul.-08	RC	811831	(480.707)	0	0	(13.716)	0	(5.000,00)	CTA 23/24 1 CUOTA
28-jul.-08	RC	816059	(487.506)	(6.906)	0	0	0	(5.000,00)	Cancelación total
			<u>0</u>	<u>(155.206)</u>	<u>(10.721)</u>	<u>(1.710.935)</u>	<u>(7.658)\$</u>	<u>120,000</u>	

INT CAUSADO \$ 0 INT MORA CAUSADA \$ 0

TOTALES	<u>0</u>	<u>(155.206)</u>	<u>(10.721)</u>	<u>(1.710.935)</u>	<u>(7.658)</u>	<u>(120.000,00)</u>
----------------	----------	------------------	-----------------	--------------------	----------------	---------------------

4100-282

Bogotá, octubre 18/2011

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado N°: 005104
Código Asunto: 6749916
USCATEGUI LOPEZ OVIDIO
0910 - BONOS DE SOLIDARIDAD Y
AUXILIOS
Fecha: 19/10/2011 Hora: 08:58
CANAPRO SEDE PRINCIPAL

Paul
2-3 10/10/11

Señores
Cooperativa Canapro

E. S. D.

Les presento mi atento saludo.
Esta tiene por objeto, solicitar a
quien corresponda, se sirva calabar
rarme en la reclamación de los auxilios
a que tengo derecho, por el falleci-
miento de mi esposa y padre de
mi hija, Ovidio, Usategui López, socio
activo de esta entidad, ocurrido el
10 de Septiembre del presente año.
Anexo, junto a los documentos, requeri-
dos, el poder de noster única hija
Andrea Camila Usategui Ayala,
actualmente, estudiante de la Univer-
sidad Javeriana, identificada con
cédula 1015.400.313 de Bogotá.
Espero su pronta y positiva
respuesta, a la dirección que
aparece al pie de mi firma.

Cordialmente,

Andrea Camila Ayala Durán
Andrea Camila Ayala Durán
cc 23271-314
T. 60 7106 225 ext 10
Cel: 253 3490

- CANAPRO PPM-FOJ
Versión 1.
F. Registro 13/oct. 2011.

Oct. 19/2011.

CANAPRO

Yo Gloria Ligia Ayala Durán identificado(a) con cédula de ciudadanía número 23'271.314 de Tunja. Solicito a ustedes el auxilio del fondo de solidaridad como socio(a) de CANAPRO por motivo de: (Marque con una X)

1. <input type="checkbox"/> Nacimiento de Hijo	2. <input type="checkbox"/> Fallecimiento de Hijo	3. <input checked="" type="checkbox"/> Fallecimiento de Conyuge	4. <input type="checkbox"/> Incapacidad Médica	5. <input type="checkbox"/> Caso Especial
--	---	---	--	---

Nota: El auxilio por incapacidad médica del asociado se otorga por una única vez al año y únicamente si la incapacidad afecta la nómina del asociado (incapacidades por enfermedad profesional y/o accidente de trabajo; así como las de docentes pensionados no son susceptibles de auxilio).

Anexo la siguiente información:

1. Registro Civil de Defunción	4. Último desprendible de pago del fallecido (ondo Usaregü Ayala)
2. Registro Civil de Matrimonio	5. Fotocopia cédula Gloria Ayala Durán ^{casada}
3. Registro Eclesiástico de Matrimonio	6.

Del Reglamento del fondo de solidaridad:

PARÁGRAFO 1º. El Asociado para tener derecho a recibir un auxilio de solidaridad debe tener un mínimo de seis (6) meses de antigüedad como afiliado a la cooperativa y 6 aportes como mínimo al momento de ocurrido el hecho objeto de la solidaridad.

PARÁGRAFO 2º. Para tener derecho a cualquier auxilio de solidaridad, el Asociado(a) debe encontrarse al corriente con el cumplimiento de todas sus obligaciones para con la Cooperativa, en la fecha de la solicitud y en la fecha de retiro de dicho auxilio.

PARÁGRAFO 3º. Para todos los casos si el Asociado(a) no cumpliera con los requisitos indicados en los parágrafos 1 y 2 del presente Artículo, el auxilio será negado automáticamente.

Atentamente.

[Handwritten Signature]
Favor anexar la siguiente información para notificación:

Teléfono: 2533490 Celular: 3102196139
Dirección: TW. 60 #106 B.25 INT. 10 Aparto 102
Correo electrónico: gayaladu@hotmail.com

Revisó Dpto. Mutual y Solidario

V.B Comité de Solidaridad

Julio de 2010

Página 1 de 1

Villa

Tel: 3480564
EXT: 165

Bogotá, febrero 10 de 2014

Señores
COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"
Atn: Sr. JOAQUIN CABREJO
FONDO MUTUAL
Ciudad.

Respetados señores:

MARTA LUCIA MALDONADO VERA, mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificada con la C .de. C. No. 51.811.857 de Bogotá y T.P No.153898 del C. S de la Judicatura, obrando en cumplimiento de poder que me ha sido conferido en legal forma y que allego con la presente, actuando en representación de la señora GLORIA LIGIA AYALA DURAN cónyuge superviviente del señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.749.916 de Tunja (Boyacá), comedidamente me permito solicitar ante esa entidad, la gestión de liquidación y pago de las contribuciones, ahorros y demás saldos a que hubiere lugar por los aportes efectuados por el Asociado señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ.

Fundamento la presente petición con base en los siguientes,

HECHOS.

1. Mi mandante contrajo matrimonio católico con el señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (q.e.p.d.), el día 20 de diciembre de 1975 en la Parroquia Santa Bárbara de Tunja.
2. Del matrimonio celebrado procrearon a su única hija, señorita ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA.
3. El señor OVIDIO USCATEGUI LÓPEZ falleció el día 10 de septiembre de 2011.
4. Al momento del fallecimiento del señor OVIDIO USCATEGUI LÓPEZ, existía sociedad conyugal vigente con mi mandante, pues no llevó a cabo en ningún momento divorcio, ni liquidación de la sociedad conyugal.
5. A reclamar ante CONAPRO, se presentó la señora MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN, en calidad de compañera permanente.
6. El pasado diez (10) de diciembre de 2013, se llevó a cabo Audiencia Pública de Conciliación en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, suscrita entre las señoras MARTHA INES SANCHEZ LEON (demandante), GLORIA LIGIA AYALA DURAN y ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA (demandadas). En ésta, aunque se acepta la unión marital de hecho entre la señora MARTHA INES SANCHEZ LEON y el señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (q.e.p.d.), también se plasma que no se formó sociedad patrimonial entre los dos, por existir una sociedad conyugal entre el señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (q.e.p.d.) y mi mandante, la cual se disolvió a partir de la muerte del señor USCATEGUI LOPEZ.

PETICION.

Solicito respetuosamente a su Despacho, la gestión de liquidación y pago de las contribuciones, ahorros y demás saldos a que hubiere lugar por los aportes efectuados por el señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ, asociado de esa Entidad.

ANEXOS.

Poder conferido en legal forma


- Fotocopia simple del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 07103246, un (1) folio.
- Fotocopia simple de la Partida de Matrimonio de USCÁTEGUI LÓPEZ OVIDIO y AYALA DURÁN GLORIA LIGIA, celebrado el 20 de diciembre de 1975 en la Parroquia Santa Bárbara de Tunja, un (1) folio.
- Fotocopia simple del Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 05284229, de la Notaria Cuarta de Tunja (Boyacá), un (1) folio.
- Fotocopia simple de la Audiencia de Conciliación celebrada en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, dos (2) folios.
- Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía No.6.749.916, expedida en Tunja a nombre del Asociado, señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ, un (1) folio.
- Fotocopia simple de la Cédula de Ciudadanía No. 23.271.314, expedida en Tunja a nombre de la cónyuge supérstite señora GLORIA LIGIA AYALA DURAN, un (1) folio.
- Fotocopia simple del Comprobante de Pago Docentes Sistema General de Participación, con fecha de liquidación 30-JUL-2011, un (1) folio.

NOTIFICACIONES.

La suscrita, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de la calle 115 No. 53-46 de la ciudad de Bogotá.

Mi mandante en la Transversal 60 No.106 B 25 Interior 10, Apartamento 102 en Bogotá, D. C.

Cordialmente,


MARTA LUCIA MALDONADO VERA.
C. de. C. No.51.811.857 de Bogotá.
T. P. No.153898 del C. S de la judicatura.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Radicado N°: 001300
Código Asunto: 6749916
JSCATEGUI LOPEZ OVIDIO / Cuenta: N/A
3140 - CORRESPONDENCIA Y SUGERENCIAS
Fecha: 03/12/2014 Hora: 10:04 AM
CANAPRO SEDE PRINCIPAL - 50-2-287

Bogotá, marzo 10 de 2014

Villana
Tel: 3480564
EXT: 165


Señores
COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"
Atn: Sr. JOAQUIN CABREJO
FONDO MUTUAL
Ciudad.

Respetados señores:

MARTA LUCIA MALDONADO VERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.811.857 y T.P. No. 153.898 del C.S. de la Judicatura, obrando en representación de la señora GLORIA LIGIA AYALA DURAN, me permito dar alcance a la solicitud elevada ante Ustedes el pasado 02/11/2014, con Radicado No. 000754, y anexar a la presente, contenida en once (11) folios, copia auténtica de la Sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA, calendada cuatro (4) de febrero de 2014. Lo anterior, en concordancia con la Audiencia de Conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2013, y cuya acta fue allegada a Ustedes.

Así mismo, anexo en un (1) folio el Edicto, el cual se desfijo el 13 de febrero de 2014.

Cordialmente,


MARTA LUCIA MALDONADO V.
C.C. 51.811.857 de Bogotá
T.P. 153.898 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

EL SUSCRITO CONCILIADOR EXTERNO INSCRITO EN LA LISTA DE CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

La señorita ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA solicitó a este Centro el día 02 de octubre de 2015 citar a una audiencia de conciliación a la señora MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN para solucionar las diferencias en materia civil surgidas con relación a la reivindicación del bien ubicado en la finca El Mirador (lote 2, vereda El Carmen) en el Municipio de Combita, Departamento de Boyacá.

El suscrito conciliador tras haber sido designado por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación procedió a convocar a las partes para el día 26 de octubre de 2015, a las 08:30 am en la sede centro, ubicado en la Av. Carrera 68 No 30-15 sur piso 2, en el marco de XXVIII Jornada Gratuita de Conciliación en Derecho, organizada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, audiencia a la cual asistieron:

PARTE CONVOCANTE:

ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.400.313, domiciliada en Bogotá. Con correo electrónico choaqa@hotmail.com.

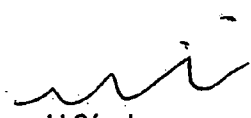
Apoderada de la señora ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, la abogada MARTA LUCIA MALDONADO VERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.811.857 y tarjeta profesional No.153.898 del C.S.J, domiciliada en Bogotá, quien manifiesta no tener correo electrónico.

PARTE CONVOCADA:

MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.643.655, domiciliada en Bogotá, quien manifiesta no tener correo electrónico

En desarrollo de la audiencia cada una de las partes expuso sus puntos de vista y después de un intercambio de opiniones, quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con relación a los hechos antes mencionados y respaldados en el principio de confidencialidad no se hace referencia de manera expresa a lo mencionado por las partes en audiencia.

Para constancia se firma por quienes en ella intervinieron en Bogotá, a los 26 días del mes de octubre de 2015.


Conciliador Juan Manuel Almonacid Sánchez
Registro No. 10830507

0001290



Cámara
de Comercio
de Bogotá

0024469

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

CODIGO 0511001083

CONCILIADOR: AL MONACID SANCHEZ JUAN MANUEL

CODIGO: 10830507

FECHA DE REGISTRO: 2015/11/13

NUMERO DE REGISTRO: 40960

LIBRO DE REGISTRO: CONSTANCIAS

PARTES: ANDREA CAMILA UGATEGUI AYALA, MARTHA INES
SANCHEZ LEON

Director



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA (BOYACÁ)
Cómbita, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Reivindicatorio No. 152044089001-2016-0066
Demandante: ANDREA CAMILA USCÁTEGUI AYALA
Demandado: MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN

Hora de Inicio: 10:15 a.m. Hora de Terminación: 05:00 p.m.

AUDIENCIA ART. 373 DEL C.G. del P. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO

INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: ANDREA CAMILA USCÁTEGUI AYALA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ M.
DEMANDADA: MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN
APODERADO PARTE DEMANDANDA: JUAN EVANGELISTA FARFÁN CORZO

El Despacho advierte la presencia de todas las partes intervinientes necesarias para instalar la presente audiencia.

Revisado el expediente se encuentra el proceso para dar inicio a la etapa de práctica de pruebas; sin embargo el Despacho previamente hace la consideración respecto de una medida de saneamiento que debe adoptarse en el presente caso: en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2017, se adelantaron las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, se realizó la fijación de litigio, se decretaron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas respectivas. Revisado el orden de la audiencia en que se realizó conforme el artículo 372 del C.G. del P. advierte el Despacho que el trámite de la misma fue de manera inadecuada, igualmente se hace necesario restablecer esa circunstancia dado que la fijación del litigio se hizo sin tener en cuenta las manifestaciones de la partes en los interrogatorios respectivos; razón por la cual conforme el artículo 132 del C.G. del P. habilita para que en cada etapa del proceso verifique que circunstancias requieren control de legalidad para corregir actos que puedan constituir nulidades o por el contrario irregularidades del proceso que no se encuadren en alguna de las causales del artículo 133 del C.G. del P. como nulidad pero que sí deban ser adecuadas para ello. Las partes intervinientes sin recursos.

Bajo esa circunstancia el Despacho va a adoptar la medida de realizar y extender los interrogatorios de parte tanto a Demandante como Demandada, dado que escuchados los audios se verifica que hay circunstancias que no se ha interrogado a las partes y que se hacen necesarias para la fijación del litigio, en concordancia con el numeral 7 del artículo 372 del C.G. del P.

AUDIENCIA INICIAL

1. ETAPA DE INTERROGATORIO DE PARTE: En concordancia con el numeral 7 del artículo 372 del C.G. del P., se procede de conformidad. En tal sentido, se llama a declarar a la demandante señora **MARIA CAMILA USCATEGUI AYALA** y a la demandada señora **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN**, a quien se le impondrán las advertencias de Ley.

2. **FIJACIÓN DE LOS HECHOS:** Las partes intervinientes hacen sus manifestaciones sobre los hechos que dentro del presente proceso se aceptan de común acuerdo o que se consideran son susceptibles de prueba de confesión. El Despacho procede a fijar los hechos del litigio. Las partes intervinientes sin recursos. 292

3. **DECRETO DE PRUEBAS:** Si bien el 22 de noviembre de 2017 se decretaron algunas pruebas; sin embargo, conforme lo establece el artículo 169 del C.G. del P. se les solicita a cada uno de los Apoderados, teniendo en cuenta la fijación del litigio, se manifiesten sobre la pertinencia y conducencia de los testimonios decretados: La apoderada de la parte actora manifiesta que desiste del testimonio de las señoras: Isabel Torres Ávila, Eva María Celis Rojas y Martha Cecilia Ramírez de Macías y se ratifica en los demás testimonios decretados. Por su parte el Apoderado de la parte demandada manifiesta que desiste del testimonio de las señoras: Miryam del Carmen Uscátegui López, María Eugenia Barajas Carmona, Servo Pedraza, Martha Quintana y Carlos Arturo Torres y se ratifica en los demás testimonios decretados.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho mantendrá las pruebas documentales decretadas en audiencia del 22 de noviembre de 2017, cada una de ellas será valorada y analizada al momento de emitir el fallo respectivo. En cuanto a testimonios de la parte actora se aceptan los desistimientos manifestados y respecto de la justificación de pertinencia y conducencia de los testimonios de las señoras: **TERESA RUIZ CALDERÓN, OLGA MARIA AYALA DURÁN y GLORIA LIGIA AYALA DURÁN**, considera el Despacho que se cumple con los requisitos, razón por la cual se realizará la recepción de los mismos.

En cuanto a prueba testimonial de la parte demandada se aceptan los desistimientos manifestados, se decretarán por considerarse pertinentes y conducentes respecto de los hechos que se han indicado y justificado las declaraciones de **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, CECILIA ESTHER NORIEGA DONADO, ANTONIO JOSÉ USCATEGUI LÓPEZ y NUBIA ESPERANZA MORENO**. El Despacho deniega la práctica de las pruebas de Ana Delmira Vargas de Uscátegui y Mauricio Angarita dado que conforme lo manifestado por el Apoderado se consideran repetitivos. Conforme a la fijación del litigio procede el Despacho a prescindir de la práctica de Inspección Judicial.

El Apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición con respecto de la práctica del testimonio del señor Mauricio Angarita, el Despacho corre traslado no recurrente a la parte actora y reafirma la denegación de la recepción de prueba testimonial del señor Mauricio Angarita por considerarse repetitivo. Frente a esta determinación no procede recurso alguno.

4. **PRÁCTICA DE PRUEBAS:** El Despacho hace comparecer a los señores **ANTONIO JOSÉ USCATEGUI LÓPEZ, CECILIA ESTHER NORIEGA DONADO, NUBIA ESPERANZA MORENO, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, TERESA RUIZ CALDERÓN, OLGA MARIA AYALA DURÁN y GLORIA LIGIA AYALA DURÁN**, a quien se le impondrán las advertencias de Ley.

Una vez practicadas todas las pruebas y escuchar los alegatos de conclusión de las partes, se deja constancia que se suspendió la Audiencia, con el fin de incorporar sus manifestaciones, para efectos de proferir el fallo.

Reanudada la audiencia siendo las 3:50 p.m., procede el Despacho conforme lo establece el artículo 372 del C.G. del P. a emitir sentencia de manera oral y la misma se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 280 del C. G. del P. esto es las acápites que debe tener la sentencia respectiva, en consecuencia de lo anterior se procede a emitir la sentencia en los siguientes términos: en primer lugar hace

referencia al problema jurídico y tesis del despacho, en segundo lugar a los presupuestos procesales, en tercer lugar a las consideraciones y en cuarto lugar a las conclusiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello declarar que pertenece a la demandante, **ANDREA CAMILA USATEGUI AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.313 el dominio pleno y absoluto del bien denominado "El Mirador" ubicado en la Vereda El Carmen, Municipio de Cóbbita, folio de matrícula inmobiliaria No. 070-125760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y número predial catastral 000200000010390000000000 y que conforme linderos, cabida y colindantes se encuentran consignados en los títulos aducidos por la misma.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de condena, esto es, respecto de condena por deterioros, frutos civiles naturales, expensas y/o perjuicios.

TERCERO: DENEGAR las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, esto es, existencia de sociedad patrimonial pendiente de liquidar, existencia de posesión de buena fe anterior al título traslativo de dominio, prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y prescripción adquisitiva de dominio por la vía extraordinaria e inexistencia de perjuicios alegados por la parte actora y pago de expensas a favor de la demandada.

CUARTO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la restitución del bien inmueble previamente indicado, dentro del término de treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las inscripciones de la demanda, ordenada en el auto admisorio de la demanda, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-125760.

SEXTO: Frente a la presente providencia procede recurso de apelación, por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía, conforme lo establece el C.G. del P., el cual puede interponerse en esta misma audiencia y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes por tratarse de una sentencia. El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación de acuerdo al artículo 320 y siguientes del C.G. del P. y solicita se conceda el término de tres (03) para la sustentación del mismo.

Las partes intervinientes quedan notificadas en estrados. Audiencia grabada en dos (02) DVD.

El Juez,


CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

La Secretaria Ad-hoc,

Alexis P. Castañeda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

2018 294

9

Carrera 11 No. 17 - 53 Torre B Piso 4 telefax 7443952

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA No. 0045

AUDIENCIA PÚBLICA DE ALEGATOS DE CONCLUSION
Y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

AUDIENCIA ART. 327 C.G.P.

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA
DEMANDADO	MARTHA INES SANCHEZ LEON
RADICADO	152044089001-2016-0066-01
INSTANCIA	SEGUNDA
ACTO PROCESAL	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO

ACTA DE SENTENCIA

En Tunja, a las nueve de la mañana (9:00 A. M.) del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), día y hora previamente señalados mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA de ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA EN TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, respecto de la sentencia proferida el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA, en virtud del RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA, a través de su apoderado dentro del proceso de la referencia, previa información a las partes sobre las normas de comportamiento (Acuerdo PSAA15-10444 de 16 diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura) y que la audiencia queda registrada en videograbación de conformidad con lo normado en el art. 107-4 del C.G.P., LA JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, por ante el secretario del Despacho, declara formalmente instalada la audiencia pública, siendo las nueve y siete minutos de la mañana (9:07 a.m.):

Comparecientes:

NOMBRE	CALIDAD	CEDULA	T.P.
DRA. MARTHA LUCIA MALDONADO VERA	Apoderada demandante	51811857	153898
DR. JUAN EVANGELISTA FARFAN CORZO	Apoderado demandada	7127097	100310

Actos procesales

1. INSTALACIÓN
2. SOLICITUD DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y APODERADOS

CONSTANCIA: Reconoce personería a apoderada sustituta de la parte actora, escuchadas las partes en alegatos de conclusión, no observándose irregularidad alguna en el presente trámite se dispone proferir la decisión de fondo, se transcribe la parte resolutive de la sentencia, en cumplimiento de lo normado en el art. 107-6 inciso 2 del C.G.P. así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA. 001 295
 Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 telefax 7443952

DECISION

En merito a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA, en virtud del RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA, a través de apoderado judicial, en atención a los argumentos expresados en la parte motiva

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su cargo, previas las constancias de ley.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

CONSTANCIA.- NO HABIENDO MANIFESTACION ALGUNA RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE SE NOTIFICA, y no siendo otro el objeto de esta diligencia SE CLAUSURA LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS nueve y treinta y tres minutos de la mañana (9:33 a.m.), en constancia firma la funcionaria, así:

Doris Gutierrez
 DORIS DELFA GUTIERREZ ESCOBAR
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Carrera 11 No. 17 – 53 Torre B Piso 4 telefax 7443952

100 296

DECISION

En merito a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COMBITA, en virtud del RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA, a través de apoderado judicial, en atención a los argumentos expresados en la parte motiva

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oportunamente, remítase el expediente al JUZGADO DE ORIGEN, para lo de su cargo, previas las constancias de ley.

CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados.

CONSTANCIA.- NO HABIENDO MANIFESTACION ALGUNA RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE SE NOTIFICA, y no siendo otro el objeto de esta diligencia SE CLAUSURA LA PRESENTE AUDIENCIA SIENDO LAS nueve y treinta y tres minutos de la mañana (9:33 a.m.), en constancia firma la funcionaria, así:

Doris Delfa Gutierrez Escobar
DORIS DELFA GUTIERREZ ESCOBAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

200 297



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

Cómbita, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Reivindicatorio
Radicado: 2016-0066
Demandante: ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA
Demandando: MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN
Asunto : Comisiona para diligencia de Entrega de Bien

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte actora dentro del presente radicado, solicita al Despacho con memorial a folio 287, se fije fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble objeto del presente proceso, por lo que de conformidad con lo previsto en los arts. 38 del Código General del Proceso y 206 del Código Nacional de Policía, así como en el pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro del conflicto de competencias Rad. 201700097-C, promovido entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja y la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, así como el criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que en providencia STC22050 del 19 de diciembre de 2017 MP Margarita Cabello Blanco, indicó lo siguiente:

"Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no entienden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República."

En virtud de lo anterior, el despacho **ORDENA COMISIONAR para la entrega del bien identificado con el FMI 070-125760 ubicado en la Vereda el Carmen del municipio de Cómbita**, a la Inspección Municipal de Policía de Combita, y al tenor de los anteriores fundamentos jurídicos.

En caso de que la Inspección Municipal de Policía de Cómbita, se niegue a tramitar la omisión que se le ha encomendado, se propone conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 8 hoy primero
(1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MARÍA ANTOLINEZ DÍAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CÓMBITA

200 298

DESPACHO COMISORIO No 0005
DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COMBITA- BOYACA

AL SEÑOR
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA

HACE SABER:

Que dentro del proceso **REIVINDICATORIO No 2016-0066** adelantado por **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA** en contra de **MARTHA INES SANCHEZ LEON** se le comisiono para diligencia de entrega bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **070-125760** ubicado en la vereda El Carmen de este Municipio

Actúa como apoderado de la parte actora Dra. **MARTA LUCIA MALDONADO VERA** identificada con C.C. No 51.811.857 de Bogotá y T.P. 153.898 del C.S.J.

Es de advertir que en caso de que se niegue a tramitar la comisión encomendada, se propone conflicto negativo de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.

Se libra el presente en Cómbita, hoy siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

2006 299



Tunja, veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a resolver el recurso de apelación Interpuesto por el Fiscal 13 Seccional de Tunja y la apoderada de Martha Inés Sánchez León, contra la decisión proferida el día 13 de diciembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tunja con Función de Control de Garantías, mediante la cual, negó la suspensión de varios registros sobre un bien inmueble.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

El funcionario judicial de primera instancia, resolvió la solicitud presentada por la Fiscalía, citando los siguientes argumentos:

- El artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, establece una medida cautelar, que puede ser provisional o definitiva para restablecer el derecho, además, la Corte Constitucional en la sentencia C-060 de 2008, menciona que la propiedad privada se condiciona a la adquisición con justo título, de ahí que puedan cancelarse aquellos fraudulentos, con el fin de revertir la situación al estado predelictual, aún en el caso, que un tercero de buena fe esté involucrado; todo con el fin, de garantizar los derechos de las víctimas.
- La legislación regula algunas medidas cautelares de carácter jurídico y otras de índole material, y específicamente en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, desarrolla un procedimiento bajo el supuesto de que ha operado el registro del respectivo título, que es la manera como se perfecciona la adquisición; por lo tanto, para acceder a la suspensión del poder dispositivo, debe demostrarse que el mismo fue obtenido de forma fraudulenta.
- La Fiscalía señaló que la escritura pública No. 1745 del 25 de mayo de 2012, contiene la liquidación de la sociedad conyugal y herencia, promovida por Gloria Ligia Ayala Durán y Andrea Camila Uscátegui López, en calidad de cónyuge sobreviviente e hija legítima de Ovidio Uscátegui López, respectivamente; habiéndose incluido varias partidas, como por ejemplo, el 50% para cada una de ellas, respecto del lote de terreno ubicado en la vereda "El Carmen" del municipio de Cómbita denominado "El mirador", identificado con la matrícula inmobiliaria 070-125760.
- El problema jurídico, es establecer, si la mentada escritura se obtuvo de forma fraudulenta, para así acceder a la suspensión del poder dispositivo, pero de acuerdo a lo vertido durante la audiencia, se puede concluir que el título no es fraudulento, ya que la sociedad conyugal se puede liquidar en vida o por escritura pública, cuando uno de los cónyuges fallece; adicionalmente, al existir un matrimonio vigente, no puede surgir una sociedad patrimonial, de conformidad con la Ley 54 de 1990.
- Se supo que en el Juzgado Quinto de Familia, se declaró la existencia de una unión marital de hecho, que viene a ser un estado civil y por lo tanto, es imprescriptible, a diferencia de la sociedad patrimonial

que tiene caducidad de un año para poderse denunciar; en el presente caso, Martha Inés Sánchez León puede tener algún derecho producto de la sociedad de hecho, así como la condición de poseedora, pero el título adquisitivo de Gloria Ayala y Camila Uscátegui es lícito, pues se trata de una escritura que no se obtuvo de forma fraudulenta, además, está amparada con la presunción de legalidad porque en ella intervino la cónyuge sobreviviente y la sociedad conyugal no se había liquidado, y por tanto, estaba vigente.

- Si bien las indicadas hicieron consignar en la escritura, que no conocían a otros beneficiarios con mejor derecho, debe recordarse que la sociedad patrimonial tan solo surge, cuando dicha circunstancia se eleva a escritura pública, se redacta un documento o existe la declaración de un Juez; pero ninguno de esos actos jurídicos existía, cuando dichas ciudadanas acudieron a la Notaría, por lo tanto, no se decretará la suspensión de los registros.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Fiscalía. Solicita la revocatoria de la decisión de primera Instancia, con base en los siguientes fundamentos:

- Existen elementos materiales probatorios para inferir, que el título sí se obtuvo fraudulentamente y si bien la liquidación de la sociedad conyugal, se puede hacer ante Notario; la persona tiene la obligación de reconocer la existencia de los terceros con derechos, es más, las indicadas sabían que Martha Sánchez León convivía con el causante, desconociendo una relación que duró 19 años.
- Con éste proceder, la indicadas indujeron en error al Notario y cometieron una falsedad ideológica, con el ánimo de perjudicar a la víctima, quien acreditó ser la compañera permanente de Ovidio Uscátegui López y que con él, compraron un bien inmueble e hicieron una construcción; sin embargo, el A quo desconoció estos hechos. Incluso Andrea Camila Uscátegui Ayala, afirmó que con su mamá, habían construido una casa, pero después tuvieron que corregir y reconocer que lo había hecho el padre.
- El fraude procesal se consumó, porque la escritura pública fue registrada y las indicadas desconocieron el derecho que le asistía a Martha Sánchez; pero también se hace evidente el punible, porque posteriormente la madre resulta vendiéndole a su hija el 50% de la sucesión, a pesar que ésta última no tenía los recursos para tal fin y por eso se pide la suspensión de los registros contenidos en las anotaciones 4, 5 y 6 que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria, para evitar el desmedro económico y que el bien cambie de manos, siendo adquirido por un tercero de buena fe, que puede llegar a ser defraudado.

Representante de víctimas. La apoderada de Martha Inés Sánchez León, solicita igualmente la revocatoria de la determinación de primer grado, por las siguientes razones:

- Si se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, y existen motivos fundados para concluir, que el título de propiedad adquirido inicialmente por Gloria Ligia Ayala y Andrea Camila Uscátegui, y al que posteriormente accedió de forma exclusiva ésta última; si tienen vicios, a diferencia de lo dicho por el A quo.
- Los motivos fundados para concluir que existieron acciones fraudulentas, por parte de la indicadas, está representados en las anotaciones 4, 5 y 6 del registro de instrumentos públicos, y aunque el Juez de primer grado manifestó, que el título era legítimo porque las otorgantes de la escritura, son las personas que por ley, pueden adelantar el proceso sucesoral; no puede olvidarse que dichas ciudadanas, no podían acudir ante el notario para decir lo que les parecía, ya que en el documento aparece la cláusula quinta, en la que afirmaron, que no conocían a otros interesados de igual o mejor derecho del que les correspondía en calidad de heredera y de cónyuge superviviente.
- La existencia de un matrimonio vigente, no es un argumento suficiente para desconocer los derechos de terceros y el interés que puedan tener en el inmueble, de manera que el título si es fraudulento; además, con las entrevistas se acreditó que las indicadas, sabían que Martha Inés Sánchez León era la compañera permanente de Ovidio Uscátegui.

- Gloria Ligia Ayala Durán, sabía de la existencia de un proceso para el reconocimiento de la unión marital de hecho, promovido por su poderdante, sin embargo, procedió a vender su parte del predio a Andrea Camila Uscátegui, como se comprueba con la anotación No. 6; de manera que las denunciadas, actuaron para afectar los intereses de Martha Inés.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES NO RECURRENTES

Apoderada de Gloria Ligia Ayala Durán. Pide la confirmación de la decisión tomada por el Juez de Garantías, porque actualmente hay un proceso reivindicatorio sobre el inmueble "El Mirador", y eso impide que el mismo pueda pasar de mano en mano, a diferencia de lo dicho por los recurrentes, pues la demanda se hizo constar en una anotación y hasta que no se tome una decisión, el predio no puede enajenarse; por lo tanto, Martha Inés Sánchez debe acudir al citado proceso y demostrar que tiene unos derechos.

Apoderada de Andrea Camila Uscátegui. Solicita mantener la decisión de primer grado, por cuanto no existe ningún fraude, además, porque el tema no es penal sino civil y actualmente se está debatiendo en el proceso reivindicatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36, numeral 1 y 178 del Código de Procedimiento Penal, éste despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 13 Seccional de Tunja y la apoderada de víctimas, contra la decisión de fecha 13 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tunja con Función de Control de Garantías.

Para resolver la controversia, puesta a consideración por los recurrentes, citaremos el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto menciona:

En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la competencia del Juez de control de garantías y del Juez de conocimiento, para decretar la suspensión y la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, en el auto de fecha 28 de noviembre de 2012, dentro del radicado 40246, siendo Magistrado ponente José Luis Barceló Camacho; veamos:

El tema que corresponde analizar en esta oportunidad se circunscribe a establecer cuál es el juez competente para conocer de una solicitud de restablecimiento del derecho con carácter provisional, esto es, si ello es del resorte del juez de control de garantías o lo es del juez de conocimiento.

... El anterior recuento conduciría a la conclusión de que todo lo referente al restablecimiento del derecho sería de competencia de los jueces de conocimiento, por cuanto se derrotó la asignación original radicada en los jueces de garantía; sin embargo, estos preceptos (tanto el constitucional

como el legal) necesariamente deben armonizarse con el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, que ostenta carácter de principio rector y, por lo mismo, tiene rango superior y debe servir como fundamento de interpretación para aplicar el código, de conformidad con el artículo 26 *ibidem*. Señala la primera disposición indicada, lo siguiente:

"Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal" (subraya fuera de texto).

... Desde tal perspectiva ha de inferirse que las medidas de restablecimiento del derecho pueden ser de naturaleza personal, si recaen sobre las personas, o real, en caso de hacerse efectivas respecto de los bienes afectados con la conducta punible, pero, a su vez, pueden ser provisionales o definitivas dependiendo de su contenido, es decir, si tienen por objeto irradiar un manto de protección frente a un posible daño derivado de la comisión de una conducta punible, cuya índole es cautelar o meramente preventivo, o si apuntan a adoptar medidas definitivas tendientes a retornar las cosas a su estado original o predelictual, evento en el cual se exige un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de la infracción o del tipo objetivo.

*... Ahora bien, cuando tales medidas son de carácter provisional, independientemente de si son personales o reales, vgr. imposición de medida de aseguramiento sobre las personas; suspensión del poder dispositivo sobre bienes (arts. 83 y 85 del C.P.P.); suspensión de personerías jurídicas o cierres temporales de locales o establecimientos abiertos al público (art. 91 *ibidem*); medidas cautelares sobre bienes (arts. 92 a 101 del *ejusdem*) y suspensión de registros obtenidos fraudulentamente (art. 101 *ib.*), la competencia es del juez de control de garantías; empero, si lo que se pretende es el restablecimiento pleno del derecho, conforme lo establece la sentencia C-060 de 2008, ya no con carácter provisional o transitorio, análisis que comporta juicios concretos y valorativos en punto de la materialidad de la conducta punible o del denominado tipo objetivo, lo cual puede ocurrir en la sentencia o en una decisión que ponga fin al proceso, la competencia será del juez de conocimiento.*

De manera que para acceder a la suspensión de un registro obtenido de manera fraudulenta, la ley y la jurisprudencia exigen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La solicitud presentada por la Fiscalía o por la representación judicial de víctimas¹, ante el Juez de Garantías.
- Que dicha petición se radique antes de que se formule la respectiva acusación, sin que se exija la previa formulación de imputación.
- La identificación del bien sujeto a registro, que se pretende afectar con la medida.
- Existencia de motivos fundados que permiten inferir, que el título de propiedad se obtuvo de manera fraudulenta.

De acuerdo con los fundamentos invocados por los apelantes, se tiene que la controversia se limita al último requisito, por cuanto no comparten la decisión del A quo, en tanto se dijo que los títulos de propiedad obtenidos por Gloria Ligia Ayala Durán y Andrea Camila Uscátegui Ayala, no eran fraudulentos, sino que por el contrario, estaban amparados por la presunción de legalidad, ya que al momento de elevar a escritura pública la "liquidación de la sociedad conyugal y de herencia", si bien manifestaron, no conocer a otra persona con igual o mejor derecho del que corresponde a la cónyuge supérstite y heredera, respectivamente; tampoco tenían dicha obligación, pues para el 25 de mayo de 2012, no se había declarado la existencia de una unión marital de hecho entre Ovidio Uscátegui López y Martha Inés Sánchez León.

¹ La sentencia C-839 de 2013 declaró condicionalmente exequible el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, en el entendido: "... que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder adquisitivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente".

Tanto la Fiscalía como la representante de la víctima, coinciden en afirmar, que las indicadas sí conocían dicha circunstancia, como quiera que el señor Uscátegui López había dejado de convivir con su esposa desde el año 1992 y estableció un hogar con la señora Sánchez León, el cual, existió hasta el momento en el que dicho ciudadano fallece; de manera que esa sería la actuación fraudulenta, que permitió obtener el título de propiedad y sobre el cual, se pide la respectiva suspensión.

303

Para destrabar el asunto, se tendrán en cuenta los siguientes elementos materiales probatorios en orden cronológico, con el único fin, de establecer si existen los motivos fundados para realizar la inferencia que demanda el artículo 101 citado:

- Cópia de la escritura pública No. 1745 del 25 de mayo de 2012, expedida por la Notaría 67 de Bogotá, en donde se liquida la sociedad conyugal entre Ovidio Uscátegui López y Gloria Ligia Ayala Durán, y se protocoliza la liquidación sucesoral de los bienes del causante, dentro los que se encuentra el lote de terreno denominado "El mirador", ubicado en la vereda "El Carmen" del municipio de Cóbbita, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 070-125760.

Es importante resaltar, que Claudia Yaned Umaña Guerrero en su calidad de Notaria 67 de Bogotá, dejó constancia en éste documento, que antes de proceder con la liquidación y partición, de conformidad con el Decreto 902 de 1988, se verificó el cumplimiento de varios requisitos, entre los que se encuentran las publicaciones en un diario y en una emisora, así como el emplazamiento para los terceros interesados.

- Sentencia de fecha 4 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, en la que se declara la existencia de la unión marital de hecho entre Ovidio Uscátegui López y Martha Inés Sánchez León, desde el 30 de junio de 1992 hasta el 10 de septiembre de 2011, pero adicionalmente, se determina que no existió sociedad patrimonial de hecho entre dichos ciudadanos, como quiera que señor Uscátegui López tenía un vínculo matrimonial vigente con Gloria Ligia Ayala Durán y sociedad conyugal sin disolver.

De manera que para la fecha en que las indicadas realizaron la manifestación en la escritura pública, referente a desconocer que otras personas con igual o mejor derecho, pudieran tener interés, no se había declarado la existencia de la unión marital de hecho que los recurrentes, dicen fue desconocida y que sería el "actuar fraudulento" para obtener el título de propiedad; sin embargo, consideramos que le asiste razón al Juez de primer grado, cuando menciona que dicho título se presume lícito y que la manifestación antes reseñada, no puede catalogarse como engañosa o fraudulenta, por las siguientes razones:

- Como bien lo dijo el A quo, la existencia de la unión marital de hecho, tiene que ver con un estado civil cuyo reconocimiento puede hacerse de común acuerdo, o a través de una decisión judicial como ocurrió en el presente caso; adicionalmente, el reconocimiento de dicha unión, no implica el surgimiento de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
- La declaración realizada por las ciudadanas Ayala Durán y Uscátegui Ayala, en la escritura pública, estaba relacionada con la existencia de personas que tuvieran "derechos" iguales o mejores a los de la cónyuge superviviente y la heredera, pero jamás, con la existencia de expectativas que en tal sentido tuvieran terceros.
- Podría decirse entonces, que con base en las entrevistas de los hermanos del señor Uscátegui López, se puede concluir que quien convivió realmente con éste último hasta su muerte, fue Martha Inés Sánchez León, circunstancia que también era conocida por las indicadas; sin embargo, debe reiterarse que lo declarado por ellas en la escritura, no fue si Ovidio Uscátegui convivió o no con otra mujer, sino si a la fecha, alguien más tenía igual o mejor derecho sobre los bienes incluidos en la liquidación, circunstancia que hasta el día de hoy, no ha sido certificada por otra autoridad judicial o por lo menos, no se acreditó durante la audiencia, pues se repite, la unión marital de hecho no apareja necesariamente una sociedad patrimonial.
- De manera que reprocharles a las indicadas, no haber manifestado que el causante era el compañero permanente de la señora Sánchez León y que ese silencio constituye un actuar fraudulento, no es otra cosa que trasladarles la función certificadora que solo le correspondía al

Juez de Familia, funcionario que dos años después y tras haber realizado el procedimiento respectivo, declaró la existencia de esa condición.

304

Finalmente, consideramos que los derechos que pueda tener Martha Inés Sánchez León, sobre el bien objeto de disputa, pueden hacerse valer dentro del proceso reivindicatorio que al parecer se lleva cabo en un Juzgado de Cómbita, a través de las respectivas excepciones, pero en lo que al proceso penal se refiere; no existen los motivos fundados para inferir, que los títulos de propiedad varias veces mencionados, se hayan obtenido fraudulentamente.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida el día 13 de diciembre del año 2016, por el Juez Tercero Penal Municipal de Tunja con Función de Control de Garantías.

SEGUNDO. La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

(ORIGINAL FIRMADO)

OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
JUEZ



Genny Paola Espitia Raba :00
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás 305

Juzgado**PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA (BOYACÁ)****E.S.D.**

Referencia: Formulación de Excepciones Previas
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO
Proceso N°: 2016-0066
Demandante: ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA
Demandada: MARTHA INES SANCHEZ LEON

Respetada Señora Juez:

GENNY PAOLA ESPITIA RABA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de **APODERADA** de la señora **MARTHA INES SANCHEZ LEON**, demandada dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de **FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda que fuera impetrada por la señora **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA**, en contra de mi poderdante, dejándolas sentadas de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS**a. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:**

Frente a la excepción previa denominada indebida representación del demandante, se observa que uno de los anexos obligatorios de la demanda, es el poder conferido por la demandante **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA**, a la profesional del derecho **MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ**, con el objeto de que esta última *inicie y lleve hasta su terminación, Demanda Ordinaria Reivindicatoria o de dominio de mayor cuantía*, manifestándose a renglón seguido que la apoderada queda facultada al tenor del artículo 70 del C. P. C.



197
9306

Genny Paola Espitia Pardo
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

Frente a lo anterior debe indicarse que de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 del C. G. P.: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, situación que no se observa en el poder aportado por la parte actora, pues si bien, el mismo fue conferido con el objeto de iniciar demanda ordinaria reivindicatoria o de dominio de mayor cuantía, en manera alguna puede entenderse extendido dicho poder al proceso declarativo verbal o verbal sumario por el que cursa en la actualidad el presente proceso; para ello téngase en cuenta que de acuerdo al auto admisorio de la demanda, obrante dentro de las presentes diligencias, el presente proceso cursa en el despacho conforme la ritualidad y el trámite de un proceso declarativo verbal de menor cuantía y no el de uno ordinario de mayor cuantía como se desprende del mentado poder.

Es de anotar, que si bien la parte actora subsana su demanda en este sentido, lo hace únicamente respecto de la demanda y no respecto del poder, dejando este último impreciso y ambiguo frente al proceso que se sigue en la actualidad en su despacho.

Igual situación se puede predicar de las facultades conferidas a la togada en el citado poder, pues nótese que las mismas corresponden a las consagradas en el artículo 70 del C. P. C., disposición que perdió cualquier validez jurídica en nuestra legislación desde el primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual entró a regir el Código General del Proceso en todo el territorio nacional, y pese a ello así se invocan.

Era pues indispensable que el poder otorgado a la profesional desde el año 2014, se ajustara a la nueva normatividad, como quiera que es la misma la que le da sustento, validez y legitimidad al actuar del profesional del derecho dentro del proceso, determinando sus límites conforme las facultades otorgadas; y sin embargo, dicho aspecto fue desconocido tanto por la poderdante como por apoderada lo que en efecto deja sin base jurídica ni poder actuación a esta última en el presente proceso.

Por lo anterior, en sentir de la suscrita apoderada se encuentra acreditada la excepción previa por indebida representación de la parte actora, toda vez que el poder conferido por la misma a la Dra. MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ adolece de diversos reparos –tal como fue explicado precedentemente– lo que de plano afecta la actuación desplegada por la profesional del derecho y correlativamente la representación jurídica de la demandante ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA.



198
100-307-35-8

Genny Paola Espitia Pabón
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

b. EXISTENCIA DE UN PLEITO PENDIENTE

Conforme lo previsto en el numeral 8 del Art 100 del C.G.P. me permito proponer como excepción previa, la existencia de un pleito pendiente entre las partes aquí convocadas, excepción que formulado bajo los siguientes supuestos fácticos:

- Mi prohijada, señora **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN**, convivió en forma permanente durante más de 19 años consecutivos con el Señor **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificara con la C.C. 6.749.916 de Tunja (Boyacá).
- Durante la citada unión marital de hecho, mi representada **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN** junto con su compañero **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, adquirieron la finca denominada "El Mirador", ubicada en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita (Boyacá).
- La compra del citado bien inmueble fue efectuada mediante Escritura Pública No. 172 de fecha 04 de febrero del 2002, en la que aparece como comprador el señor **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, y como vendedora la señora **ROSÁ TULIA DÍAZ DE CAMARGO**; empero se reitera, que el señor **USCATEGUI LOPEZ** para el momento de dicha compra, convivía desde hacía más de 19 años con la señora **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN** y por ende tenía una sociedad de hecho vigente con la citada señora para el momento de la compra.
- En el 2006 la señora **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN**, junto con su compañero **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, iniciaron la construcción de una vivienda en el predio "El Mirador".
- La construcción de la vivienda estuvo a cargo de los señores Carlos Arturo Torres y Mauricio Angarita, en su calidad de arquitecto y maestro de obra, respectivamente.
- La supervisión y tesorería de la obra estuvo a cargo de los señores **ANTONIO JOSÉ USCATEGUI LOPEZ** y **ANA EDELMIRA VARGAS DE USCATEGUI**, respectivamente, a quienes les consta los gastos y la participación de mi poderdante en la construcción de la citada obra.



Genny Paola Espitia Roba 2008
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

308

- A partir del año 2008, cuando la obra fue terminada, mi mandante y su compañero **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, empezaron a hacer uso de la vivienda recién construida.
- El día 10 de septiembre del año 2011 el señor **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., dejando pendiente por disolver sociedad conyugal con la señora **GLORIA LIGIA AYALA DURAN** –pues pese a estar separados de cuerpos por más de veinte años nunca se efectuó la correspondiente liquidación- y sociedad de hecho con mi poderdante **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN** –consolidada por más de 19 años-.
- Tanto la señora **GLORIA LIGIA AYALA DURAN** como la demandante **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA**, tenían pleno conocimiento de la unión marital de hecho existente entre mi prohijada **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN** y el señor **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, mucho más la demandante quien en diversas oportunidades compartió con mi representada, desde su infancia e incluso durante la inauguración de la vivienda construida en el predio objeto de reivindicación.
- Empero lo anterior, una vez fallecido el señor **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, la demandante de mala fe y atentando contra los derechos patrimoniales de mi mandante, Sra **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN**, sin aviso ni vinculación alguna a mi representada, inició proceso de sucesión ante la Notaría 67 del circulo de Bogotá.
- Dicho proceso de sucesión culminó con la adjudicación del bien objeto de reivindicación a favor de las señoras **GLORIA LIGIA AYALA DURAN** y **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA**, la primera en calidad de cónyuge supérstite y la segunda en calidad de heredera del causante, en un porcentaje del 50% para cada una de ellas, mediante escritura pública N° 1745 de fecha 25 de mayo de 2012.
- Como quiera que mi representada nunca tuvo conocimiento del proceso de sucesión en mención, ni mucho menos de lo allí fraguado, mi representada continuó sin ningún problema, ni percance la posesión del inmueble objeto del presente proceso.
- Tan es así, que una vez fallecido su compañero **JOSE OVIDIO USCATEGUI LOPEZ (Q.E.P.D)**, ante el duelo por su fallecimiento, la situación que para ella implicaba habitar dicha residencia y los recuerdos



derivados de la misma, la Sra **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN**, decidió arrendar el inmueble a la señora **DIANA POLANÍA**.

- El día 12 de Enero de 2013, mientras mi mandante se encontraba en una reunión familiar, fue informada por del señor **HELMANT USCATEGUI LOPEZ** de que efectivos de la policía Nacional, en compañía de la hoy demandante, habían irrumpido de manera arbitraria y sin justificación alguna, a la vivienda que hacía poco habían arrendado la Sra **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN**, rompiendo para ello las guardas y cerraduras que resguardaban las puertas de acceso al inmueble.
- No contenta con esta situación, la hoy demandante **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA** formuló **DENUNCIA** contra mi representada por los delitos de **HURTO** y **DAÑO EN BIEN AJENO**, proceso que fue conocido por la fiscalía de Cóbbita y resuelto posteriormente a favor de mi mandante.
- Con base en lo anterior, y sobre atendiendo el hecho de que los bienes muebles que la señora **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA** denunció como extraídos, habían sido adquiridos por la señora **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN** y su compañero permanente **JOSÉ OVIDIO USCATEGUI López**, mi poderdante formuló denuncia contra la señora **ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA** por el delito de **FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, INJURIA Y CALUMNIA**, cuyo conocimiento correspondió a la Fiscalía Trece Seccional de la ciudad de Tunja.
- Iniciado el proceso penal, y luego de analizado el plenario, el señor Fiscal Trece Seccional decidió que, con fundamento en los hechos denunciados, la hoy demandante así como su progenitora **GLORIA LIGIA AYALA DURAN**, también serían investigadas por los delitos de **FRAUDE PROCESAL** y **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**.
- En desarrollo del citado proceso penal, y como consecuencia de la merma a los derechos que como víctima le asisten a la señora **MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN**, se encuentra programada para el día 21 de octubre de los corrientes, Audiencia Preliminar de *Suspensión y cancelación de Registros Obtenidos Fraudulentamente*, esto es, audiencia donde se suspenderá el poder dispositivo que ostenta la demandante sobre el inmueble denominado "El Mirador".
- Como quiera que a hoy la demandante **NO** ha podido, ni siquiera acudiendo a vías de hecho, desconocer los derechos que mi representada posee sobre el



201
6
310

Genny Paola Espitia Paba
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

bien inmueble denominado El Mirador, ubicado en la vereda el Carmen del municipio de Cómbita, identificado con matrícula inmobiliaria N° 070125760 de la ORIP Tunja, la señora ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA impetró contra mi poderdante el presente proceso reivindicatorio, del cual mi mandante se notificó el día 19 de Septiembre.

Con los hechos descritos anteriormente, se reúnen los elementos que permiten formular ante ese estrado judicial la excepción de petitio pendiente, la cual –como se sabe por criterio jurisprudencial- supone la existencia de los siguientes requisitos en forma concurrente: *i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.*

i) Que se esté adelantando otro proceso judicial

Se tiene frente al primer requisito, que se acredita que actualmente está en curso la investigación penal CUI N° 150016000133201300896, seguida contra ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA Y OTRA por los delitos de FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, por la Fiscalía 13 Seccional de Tunja, donde mi mandante actúa como denunciante.

ii) Identidad en cuanto al petitum

En relación al segundo requisito, se tiene que dentro del proceso penal se busca probar que ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, incurrió en los delitos de FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, al haber formulado contra mi mandante denuncia penal por el HURTO y DAÑO EN BIEN AJENO, por hechos presuntamente ocurridos el día de 12 de enero del año 2013 en la casa de habitación ubicada en el predio denominado "El Mirador" ubicada en la vereda el Carmen del Municipio de Cómbita, denuncia que fue archivada pues al interior de dicha investigación penal que logró probar que los bienes muebles y enseres que presuntamente habían sido hurtados eran de propiedad de mi poderdante, es decir de la señora MARTHA INES LEON SANCHEZ, no pudiendo acusar de hurto a la persona que es la propietaria de dichos bienes y quien de acuerdo a las disposiciones legales puede hacer uso y goce de los mismos. Así mismo, que no dijo la verdad a las autoridades judiciales al

207
7
207
2000311

Genney Paola Espitia Paba
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

declarar hechos que no eran cierto con el único objeto de perjudicar a mi representada.

Finalmente se busca establecer que la señora ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, manifestó de manera fraudulenta que a sus expensas se construyó la casa de habitación ubicada en el predio denominado "El Mirador" ubicada en la vereda el Carmen del Municipio de Cóbbita, consignando dicha declaración en la Escritura Pública N° 1938 del 23 de agosto de 2012 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Tunja por ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, la cual fue allegada como prueba documental en este proceso y de la cual está pendiente la REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE, que tiene ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA sobre el predio "El Mirador", identificado con la matricula inmobiliaria N° 070- 125760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda el Carmen del Municipio de Cóbbita- Boyacá, que se llevara a cabo el 21 de octubre de 2016 a las 10:30 am en la ciudad de Tunja.

iii) Identidad de las partes

Frente al tercer requisito, se tiene que en proceso penal la denunciante es la aquí demandada MARTHA INES LEON SANCHEZ y la denunciada es ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, quien funge como demandante al interior del presente proceso reivindicatorio, acreditándose así la identidad de las partes.

iv) Identidad en la causa petendi

Ahora en cuanto al último requisito, la identidad de causa petendi, debe señalarse que al interior del presente proceso reivindicatorio de dominio se pretende que se condene a mi representada "al pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia (...), al igual que el precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor", al pago de los valores por concepto de muebles y enceres que se encontraban al momento de la perturbación, de acuerdo al valor de compra de \$10.123.000, al pago de los valores



2000 312

202

Genery Paola Espitia Pabla
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

por concepto de carpintería de madera por un valor de \$6.190.000, y que **NO** se condene a la demandante al pago de las expensas que la Ley permite al presuntamente afirmar que la señora MARTHA INES SANCHEZ LEON es poseedora de mala fe, cuando en realidad ha sido poseedora de buena fe, motivo por el cual las resultas del proceso penal podrán establecer las irregularidades en las cuales ha incurrido la parte actora con el objeto de construir pruebas para inducir al Despacho a creer que mi poderdante ha actuado de mala fe, pretendiendo con ello evitar el pago a que por ley es acreedora mi representada, y que se encuentran contenidas en las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda y en la prueba documental allegada, esto es la Escritura Pública N° 1938 del 23 de agosto de 2012 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Tunja por ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA.

Así pues su señoría, solicito desde ya que se declare probada la excepción de pleito pendiente formulada ante su Despacho y como consecuencia se declare terminada la actuación de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P.

I. PRUEBAS

➤ **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN**

- Constancia de existencia y estado del proceso penal, radicado CUI 150016000133201300896 que cursa en la Fiscalía 13 Seccional de la ciudad de Tunja (Boyacá) en contra de las señoras ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA y GLORIA LIGIA AYALA DURAN por los delitos de FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, de fecha 14 de octubre del año 2016.
- Oficio de fecha 10 de octubre del año 2016, por medio del cual se cita a AUDIENCIA PRELIMINAR DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE dentro del proceso penal, radicado CUI 150016000133201300896 que cursa en la Fiscalía 13 Seccional de la ciudad de Tunja (Boyacá) en contra de las señoras ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA y GLORIA LIGIA AYALA DURAN por los



delitos de FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.

- Certificado Especial de Matrícula Inmobiliaria N° 070-125760 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, en el cual aparece como titular de Derechos Reales de DOMINIO COMPLETO la señora: ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA de fecha 18 de Octubre de 2016.
- Sentencia de fecha 04 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la cual se declara la Unión Marital de Hecho entre la señora Martha INES SANCHEZ LEON y el señor JOSE OVIDIO USCATEGUI LÓPEZ (Q.E.P.D).
- Certificado Catastral Especial N° 4789-115979-57669-15795675 de fecha 03 de agosto de 2015, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Relación de gastos para la construcción de una vivienda, de fecha 20 de enero de 2007, suscrita por Ana Edelmira Vargas de Uscategui y Antonio José Uscategui López, a nombre de **OVIDIO USCATEGUI LÓPEZ y MARTHA SANCHEZ LEON.**
- Contrato civil de obra de fecha 04 de noviembre de 2008, suscrito por la señora **MARTHA SANCHEZ**, en calidad de Contratante, y el señor MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, en calidad de contratista.
- Escritura Pública N° 172 de fecha 04 de febrero del año 2013 protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja.
- Escritura Pública N° 1933 de fecha 10 de agosto de 2001 protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja.
- Declaración juramentada No. 457 presentada por la señora CECILIA ESTHER NORIEGA DONADO de fecha 08 de febrero de 2012.
- Declaración juramentada No. 2947 presentada por la señora MIRIAM DEL CARMEN USCATEGUI LOPEZ de fecha 22 de septiembre de 2012.
- Declaración juramentada No. 36201 presentada por la señora MARÍA EUGENIA BARAJAS CARMONA de fecha 06 de octubre de 2011.
- Declaración juramentada presentada por los señores ANTONIO JOSE USCATEGUI y ANA EDELMIRA VERGAS DE USCATEGUI, de fecha 08 de febrero de 2012.



10
25
10 P

Genaray Paola Espitia Rubio 000 314
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

- Constancia expedida por la Asociación de Suscriptores Acueducto Vereda El Carmen Municipio de Combita, donde se hace constar la asistencia de la señora **MARTHA INES SANCHEZ LEÓN** a las diferentes reuniones de dicha asociación con voz y voto en el mismo.
- Recibo de pago del impuesto predial del inmueble denominado "El Mirador", ubicado en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita (Boyacá), correspondiente a los años 2003 y 2010.
- Recibo de pago del servicio público de energía del predio "El Mirador" de fecha 22 de septiembre de 2009.
- Recibo de pago del servicio público de energía del predio "El Mirador" de fecha 24 de marzo de 2009.
- Recibo de pago del servicio público de energía del predio "El Mirador" de fecha 24 de marzo de 2009.
- Recibo de pago acueducto del predio "El Mirador" de fecha 05 de octubre de 2010.
- Recibo de pago acueducto del predio "El Mirador" de fecha 22 de marzo de 2011.
- Recibo de pago acueducto del predio "El Mirador" de fecha 05 de marzo 2012.
- Recibo de pago acueducto del predio "El Mirador" de fecha Enero de 2009 a Junio 2009.
- Recibo de pago acueducto del predio "El Mirador" de fecha 13 de mayo de 2010.
- 8 Fotografías donde se evidencia la construcción de la vivienda elevada sobre el predio denominado "El Mirador", ubicado en la vereda El Carmen del municipio de Cómbita (Boyacá).
- Estudio para la construcción de una vivienda campestre, a nombre de **OVIDIO USCATEGUI**, junto con los planos de la misma, donde se evidencia que la edificación estaría compuesta de: Planta General, Fachada Lateral Occidente, Fachada Posterior Norte, Fachada Lateral Oriente, Fachada Principal, Corte A-A, Localización, Cuadros Aéreas y Corte Fachada.
- Factura de venta expedida por **ELÉCTRICOS ÉXITO** No. 0659 de fecha 10 de diciembre de 2008.
- Factura de venta expedida por Ferretería R.M. & S de fecha 05 de mayo de 2007.



Genny Paola Espitia Paba
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

- Factura de venta expedida por Fábrica de Muebles **PUNTALARGA** No. 1352 de fecha junio 26 de 2008.
- Factura de venta expedida por Fábrica de Muebles **PUNTALARGA** No. 1079 de fecha enero 14 de 2009.
- Factura de venta expedida por Fábrica de Muebles **PUNTALARGA** No. 1081 de fecha enero 15 de 2009.
- Factura de venta expedida por Fábrica de Muebles **PUNTALARGA** de fecha agosto 04 de 2007.
- Relación de pagos efectuados a **MAURICIO ANGARITA** por su trabajo desempeñado en la vivienda de propiedad de los señores **OVIDIO USCATEGUILÓPEZ y MARTHA SANCHEZ LEON.**
- Estudio de Suelos realizado por Microfertilista a nombre de **OVIDIO USCATEGUI.**
- Factura de venta expedida por Fábrica de Muebles **PUNTALARGA** No. 0736 de fecha octubre 28 de 2006.
- Factura de venta expedida por Rupert Cocinas y Baños Ltda a nombre de Martha Sanchez de fecha septiembre 22 de 2008.
- Factura de Colchones Spring de fecha 11 de marzo de 2009.
- Factura de Colchones Spring de fecha 06 de marzo de 2009.
- Recibo de Caja Colchones Spring de fecha 06 de marzo de 2009.
- Factura N° 97034 de fecha abril 30 de 2007.
- Factura Arcigres N° 15376 de fecha diciembre 30 de 2008.
- Factura Arcigres N° 09845 de fecha abril 24 de 2007.
- Factura Eurolacas de fecha 19 de diciembre de 2006.
- **ENERGÍA ILUMINACIÓN** Factura No 3610 de 02-11-2006
- **ENERGÍA ILUMINACIÓN** Factura No 3612 de 02-11-2006
- **DIS Ma Co** Factura No 97034 de 30-07
- Factura EuroItalia N° 25191 de fecha 10 de diciembre de 2008.

RECIBOS DE PAGOS y COMPRAS

- Recibo de pago 08-11-2008
- Recibo de pago 13-12-2008
- Mayo 27 de 2006
- Junio 3 de 2006
- Junio 23 de 2006



Genny Paola Espitia Paba
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

- Julio 1 de 2006
- Julio 13 de 2006
- Julio 22 de 2006
- Julio 29 de 2006
- 10. Septiembre 3 de 2006
- 11. Septiembre 19 de 2006
- 12 Septiembre 28 de 2006
- Octubre 20 de 2006
- Noviembre 4 de 2006
- Noviembre 25 de 2006
- Diciembre 23 de 2006

➤ **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN**

Por intermedio del despacho se sirva oficiar a la fiscalía de Cóbbita a fin de que se allegue copia de la denuncia que fuera interpuesta por la demandante contra mi poderdante por el delito de HURTO Y DAÑO EN BIEN AJENO.

➤ **TESTIMONIALES**

- MIGUEL ANGEL HERNANDEZ
- CECILIA ESTHER NORIEGA DONADO
- MIRIAM DEL CARMEN USCATEGUI LOPEZ
- MARÍA EUGENIA BARAJAS CARMONA
- ANTONIO JOSE USCATEGUI
- ANA EDELMIRA VERGAS DE USCATEGUI
- NUBIA ESPERANZA MORENO
- SIERVO PEDRAZA
- MARTHA QUINTANA.

➤ **INSPECCIÓN JUDICIAL:** del predio denominado "El Mirador", identificado con la matricula inmobiliaria N° 070- 125760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de Cóbbita (Boyacá), a fin de establecer la identidad del mismo, su extensión, y demás aspectos relacionados con los hechos.



Genny Paola Espitia Raba
Abogada Especializada Universidad Santo Tomás

0001317

13

2018

- **PERICIAL:** solicito a usted señora Juez a costa de la parte demandada se sirva designar un Perito avaluador que determine el valor de las mejoras, expensas y frutos naturales y civiles del bien objeto de reivindicación.

Atentamente,

GENNY PAOLA ESPITIA RABA
C.C 1.049.618.862 De TUNJA
T.P. 223724 Del C.S De la J

JUZGADO MUNICIPAL

Nº. Rad. 1259.

Fecha: 19 OCT 2018

Hora: 4:58 PM

Anexo: 15

Recibido por: *[Signature]*



Certificado de tradición

Nro. CT510072938

El vehículo de placas IFO562 tiene las siguientes características:

Placa:	IFO562	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	PEUGEOT	Modelo:	2015
Color:	BLANCO NACAR	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	PSA5F0610FJBZ2123926
Serie:		Línea:	3008 ACTIVE 1.6E BVA6
Chasis:	VF30U5FMAFS003319	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:	VF30U5FMAFS003319	Puertas:	5
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro de Orden:	No registra		
Tarjeta de operación:			
Fecha de expedición T.O.:			

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 192014000136893 con fecha de importación 06/12/2014, Bogota.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

MARTHA INES SANCHEZ LEON.

Historial de propietarios

Observaciones:

(0) - Usuario / (1) - carpeta.



Certificado de tradición

Nro. CT510072938

Dado en Bogotá, 27 de marzo de 2019 a las 09:29:47

A solicitud de: RAIMUNDO ARANDA NARANJO con C.C. C91454341 de Oiba.

DIANA LUCÍA VIDAL CAICEDO
Directora de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Anexo informativo de vehículos asociados a un documento de identificación

Revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM), se estableció que el(la) cédula de ciudadanía Nro. C20643655 figura como titular inscrito sobre el(los) siguiente(s) vehículo(s) registrado(s) en este Organismo de Tránsito.

IFO562

CYY265

AGF686

La expedición del Certificado de Tradición radicado con la Solicitud de servicio de trámite Nro. 510638561 causó derechos a favor del Distrito Capital.

Dado en Bogotá, 27 de marzo de 2019 a las 09:31:00

A solicitud de: RAIMUNDO ARANDA NARANJO con C.C. C91454341 de Oiba.

El presente documento se emite a título informativo y da cuenta únicamente de la información de vehículos asociados al número de identificación arriba mencionado, circunstancia por la cual, no sustituye cualquier otro requisito o documento de carácter legal a que esté obligado a portar el vehículo, propietario o solicitante, para efectos de publicidad del(los) registro(s) o, de cualquier acto jurídico que lo requiera. Válido sólo por esta cara y únicamente en original.

ANEXO FOTOGRAFICO

PRIMERA PARTE:

CASA UBICADA EN LA VEREDA EL CARMEN
MUNICIPIO DE COMBITA. BOYACÁ

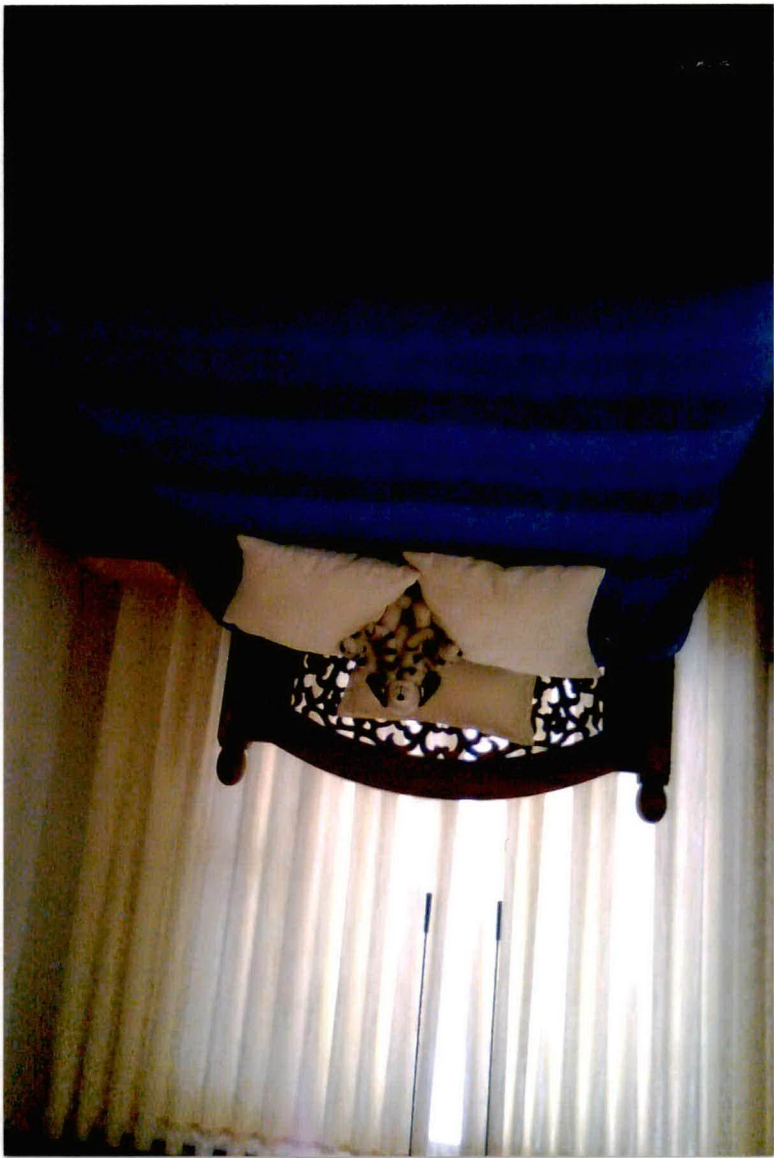
ESTADO DE LAS INSTALACIONES ANTES DEL
FALLECIMIENTO DEL SEÑOR OVIDIO USCATEGUI LOPEZ

SEGUNDA PARTE:

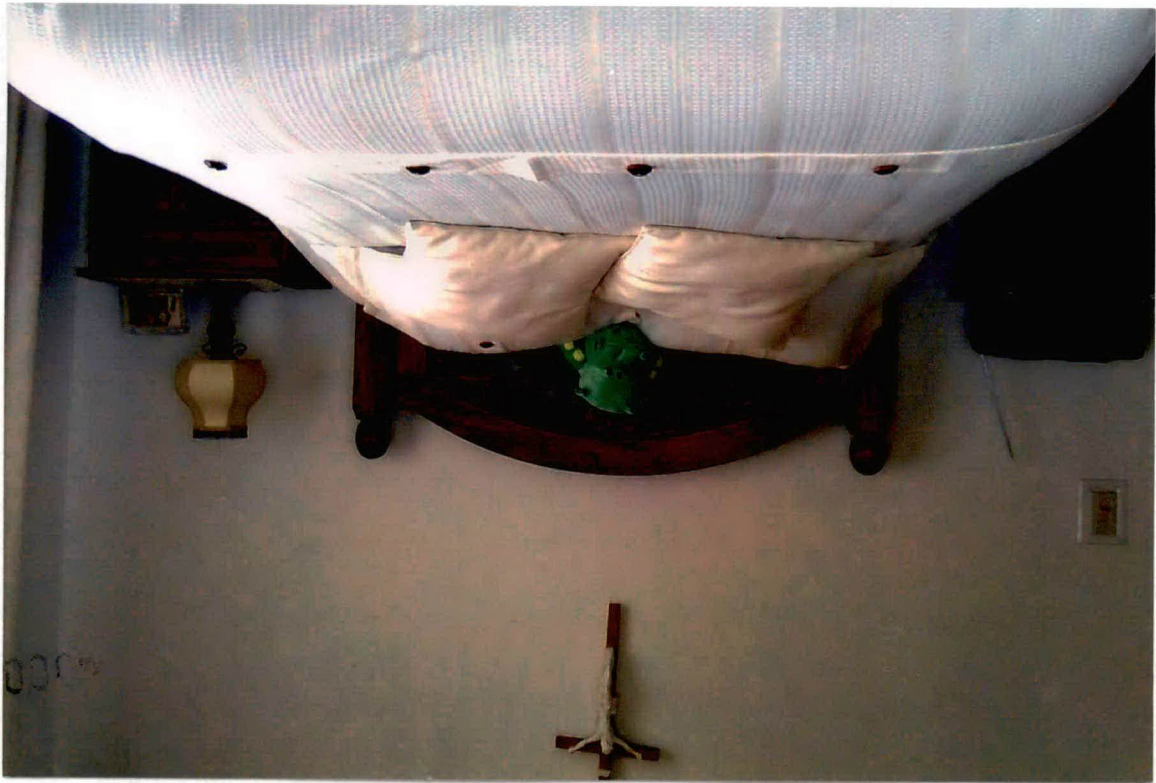
ESTADO EN QUE LO ENCONTRARON:
LA SEÑORA GLORIA LIGIA AYALA (ESPOSA DEL
CAUSANTE)
ANDREA CAMILA USCATEGUI. (HIJA DE CAUSANTE)
INCLUYE FOTOGRAFIAS DEL ACOMPAÑAMIENTO
POLICIAL

TERCERA PARTE

VAYAS EXPUESTAS POR LA SEÑORA MARTHA INES
SANCHEZ LEON
CUANDO PRETENDIO LA PERTENENCIA EN EL JUZGADO
PROMISCOUO DE COMBITA.



HABITACIONES (1)

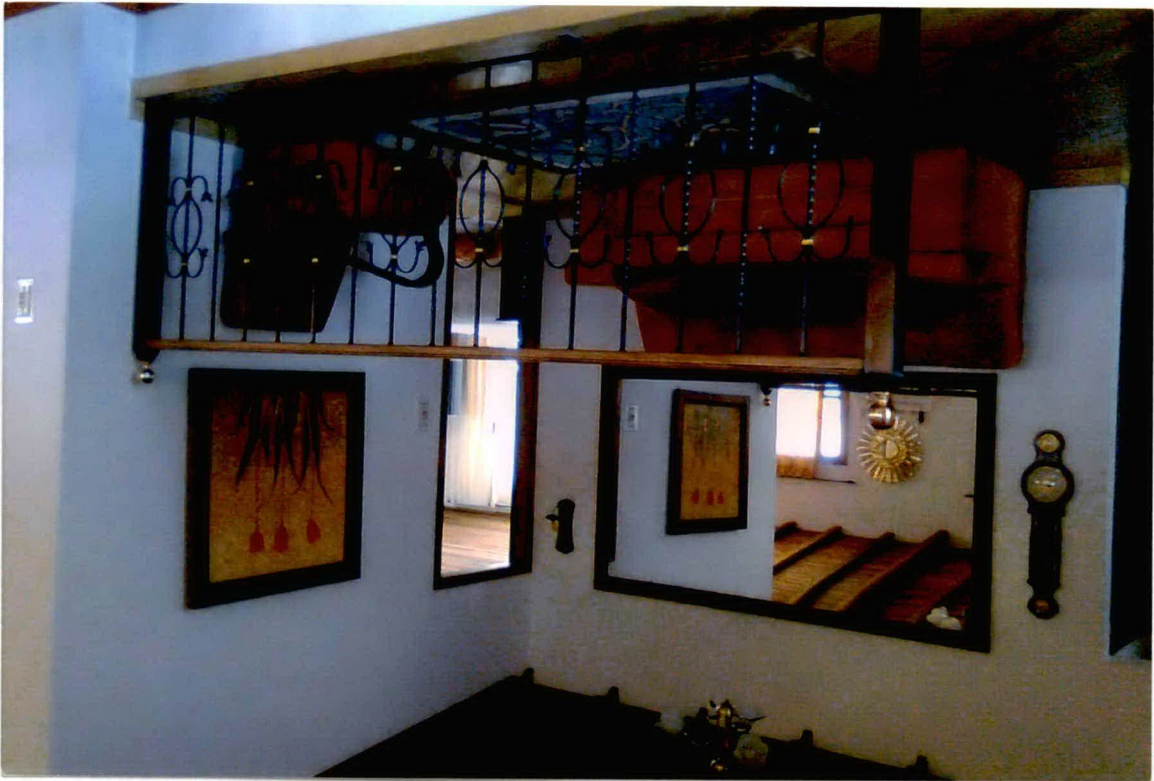


323

400 324

HABITACION (2)





KPEX DEL HALL (3)

01
21
11

AREA DEL HALL (2)



325



AREA HALL (1)



4100 327



328

HALL



COCINA
COMEDOR



VISTA CASA.



329

INGRESO
A LA CASA



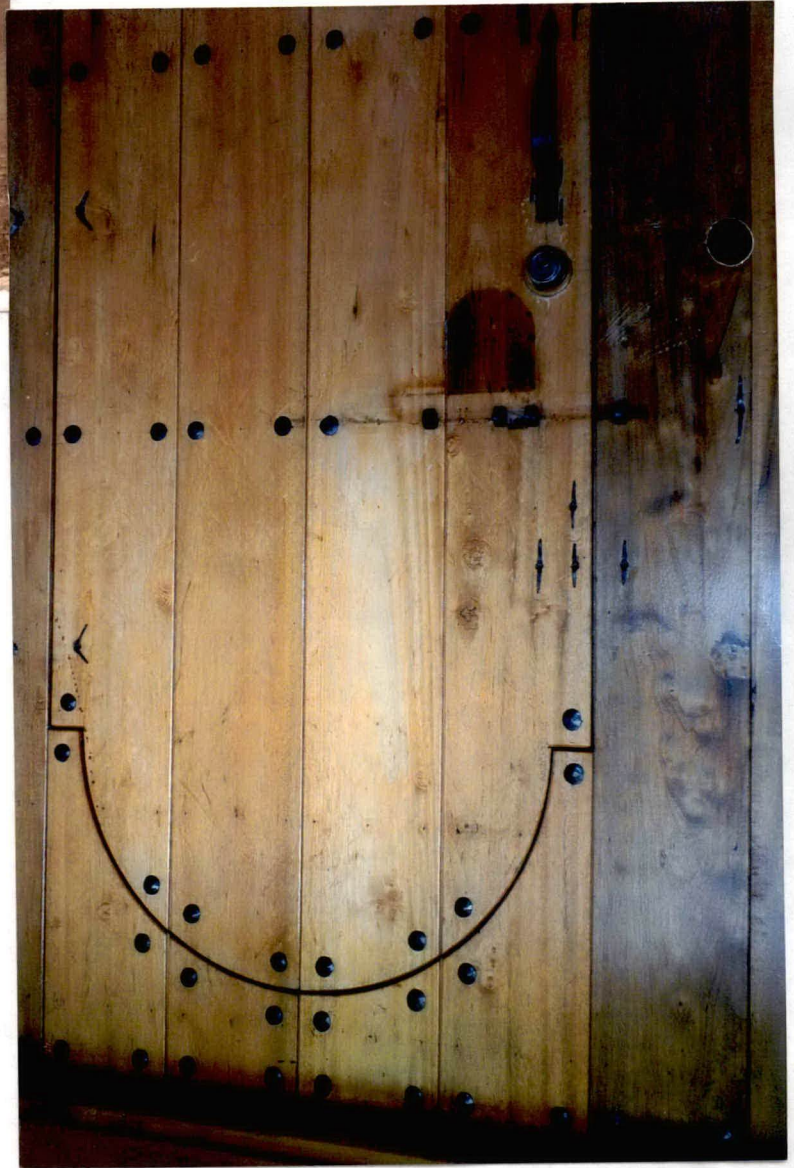
1000 330

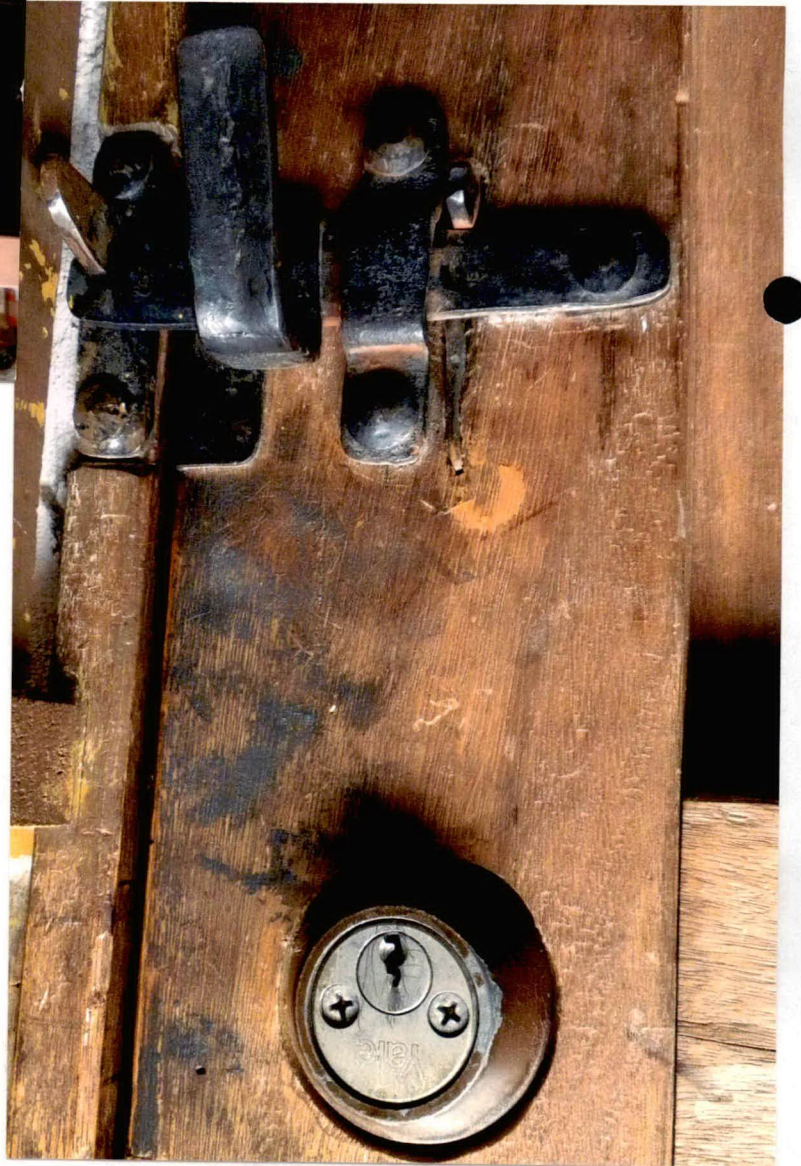
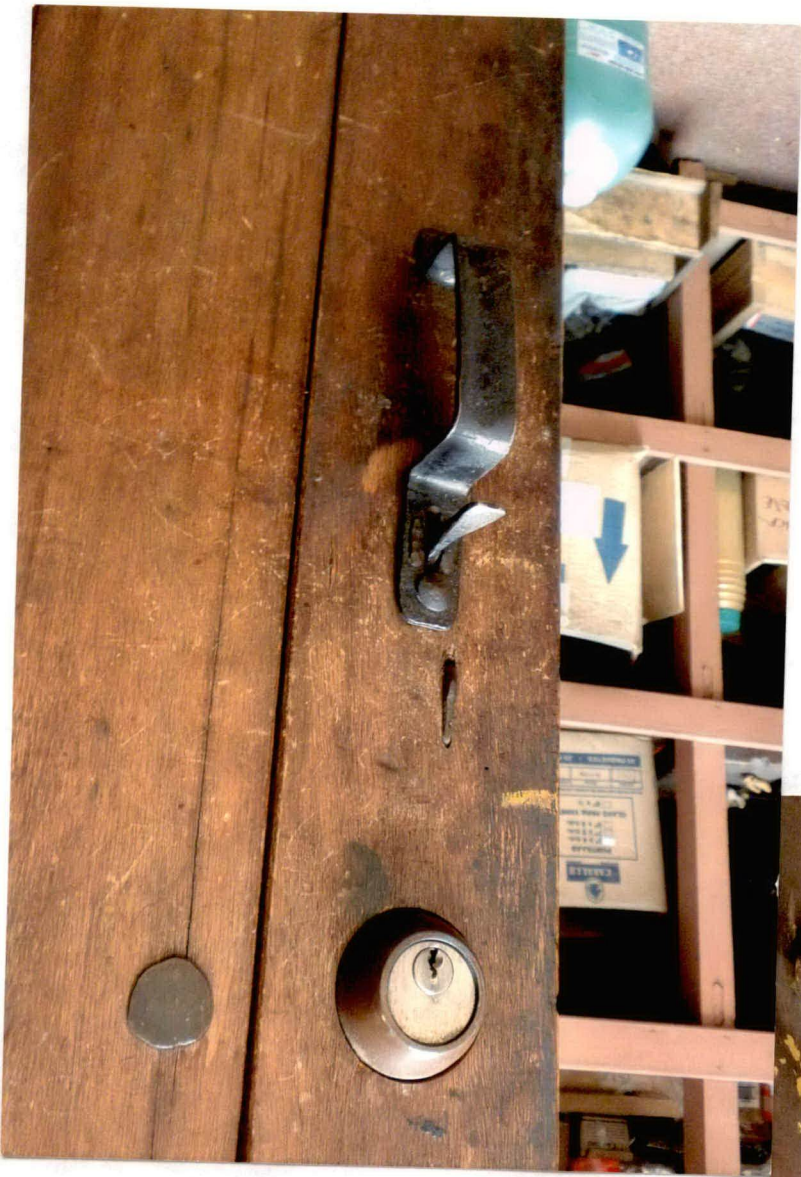
SEGUNDA PARTE:

ESTADO EN QUE LO ENCONTRARON:
LA SEÑORA GLORIA LIGIA AYALA (ESPOSA DEL
CAUSANTE)
ANDREA CAMILA USCATEGUI. (HIJA DE CAUSANTE)
INCLUYE FOTOGRAFIAS DEL ACOMPAÑAMIENTO
POLICIAL



ESTADO PUERTA
INGRESO (1)
#1007331





ESTADO RUENA
1068302 (2)
43071332

AREA COCINA.(1)



333



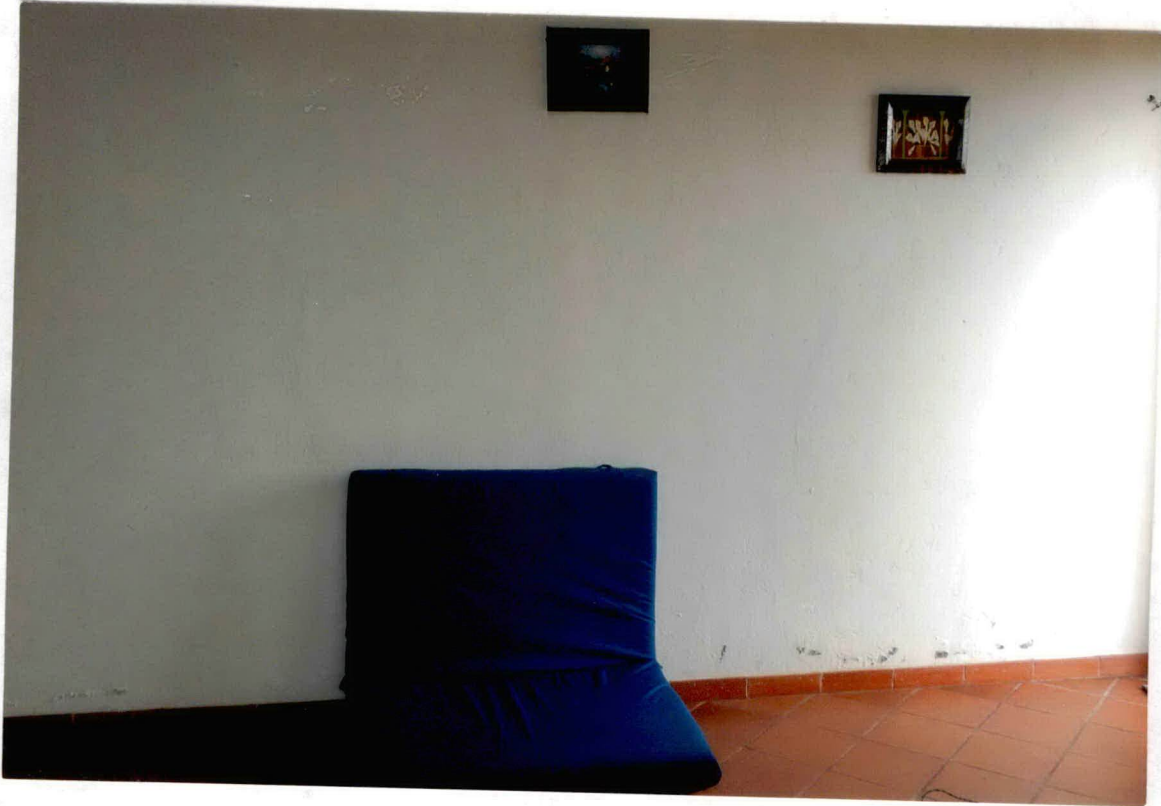
AREA COCINA (2)
10/2/334





Alcoba 335
Cocina
(3)

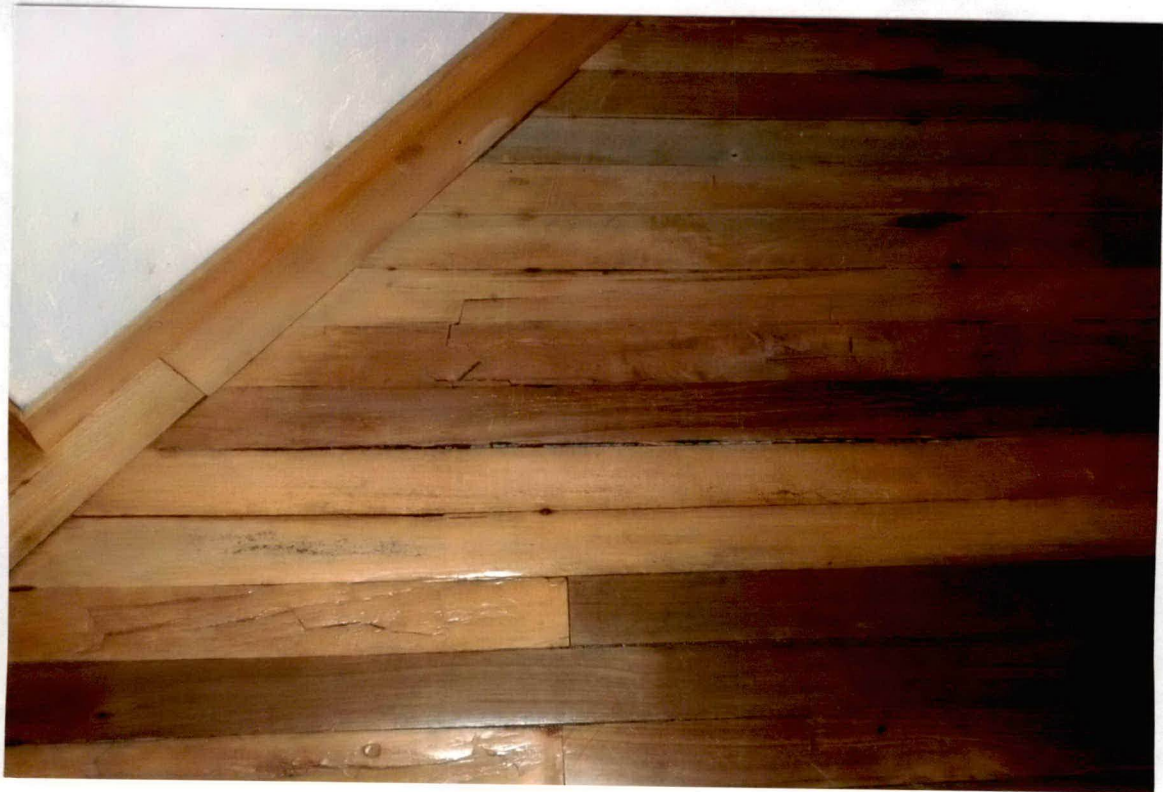




AREA DE LA SALA (1)



AREA 337
DE LA SALA (2)





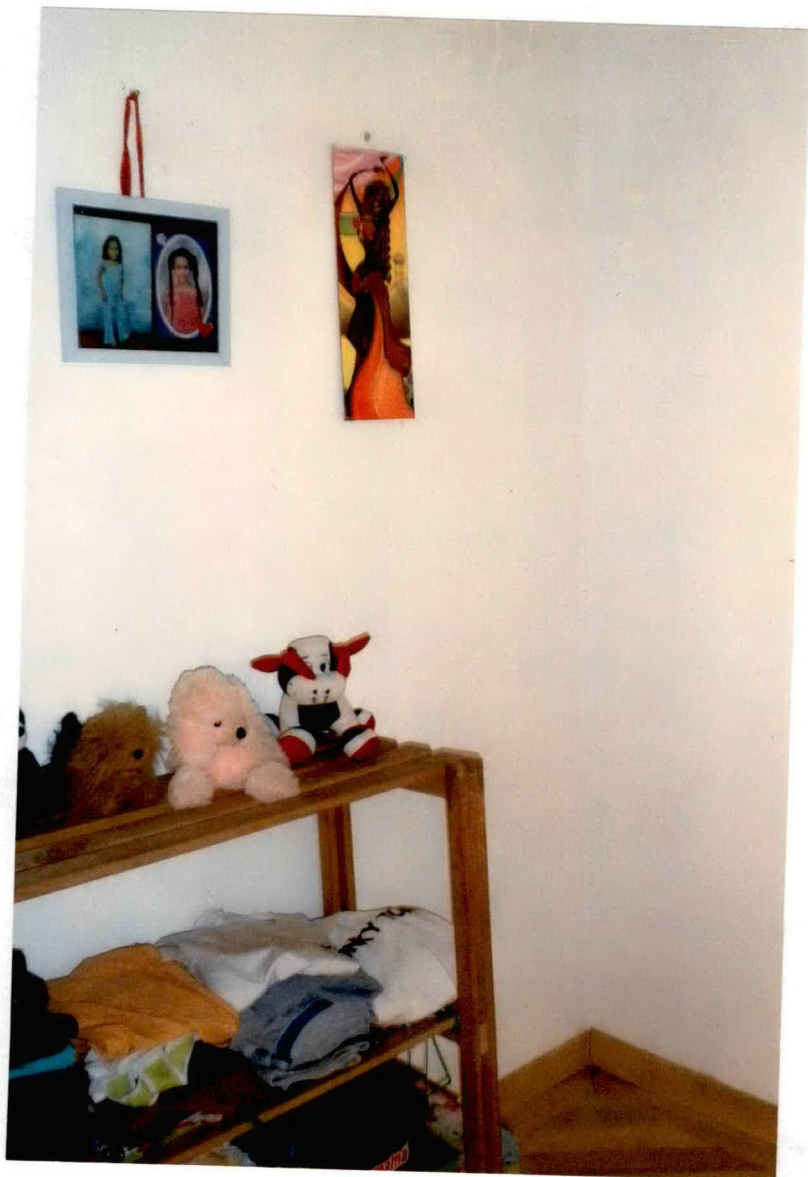
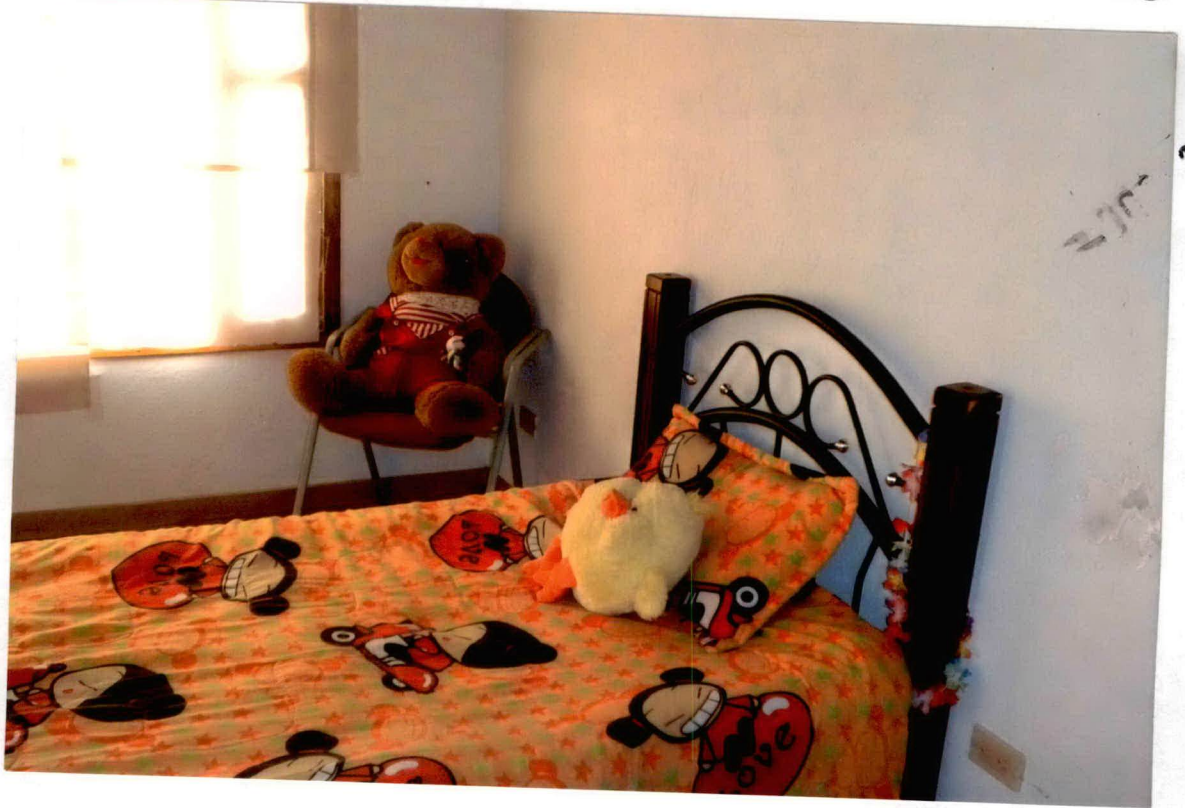
PISO DEL HALL



AREA DEL HALL.

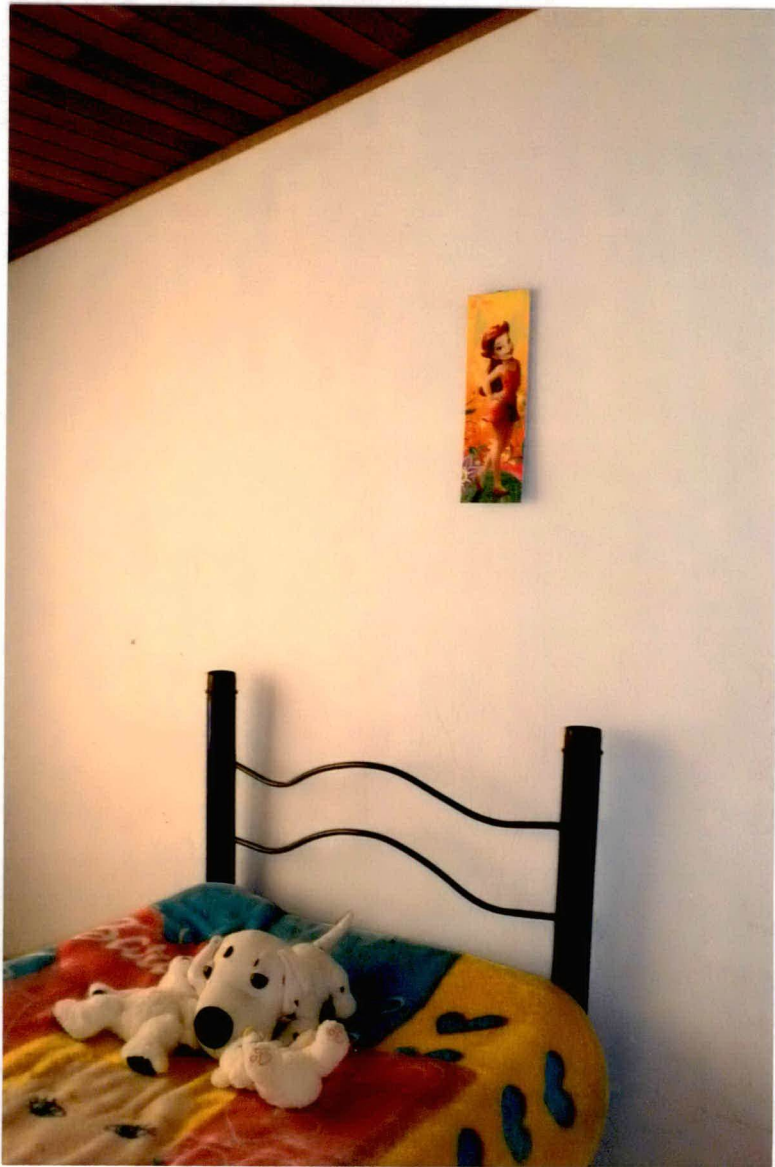
338

HABITACIONES DESPUES DEL SAQUEO ①



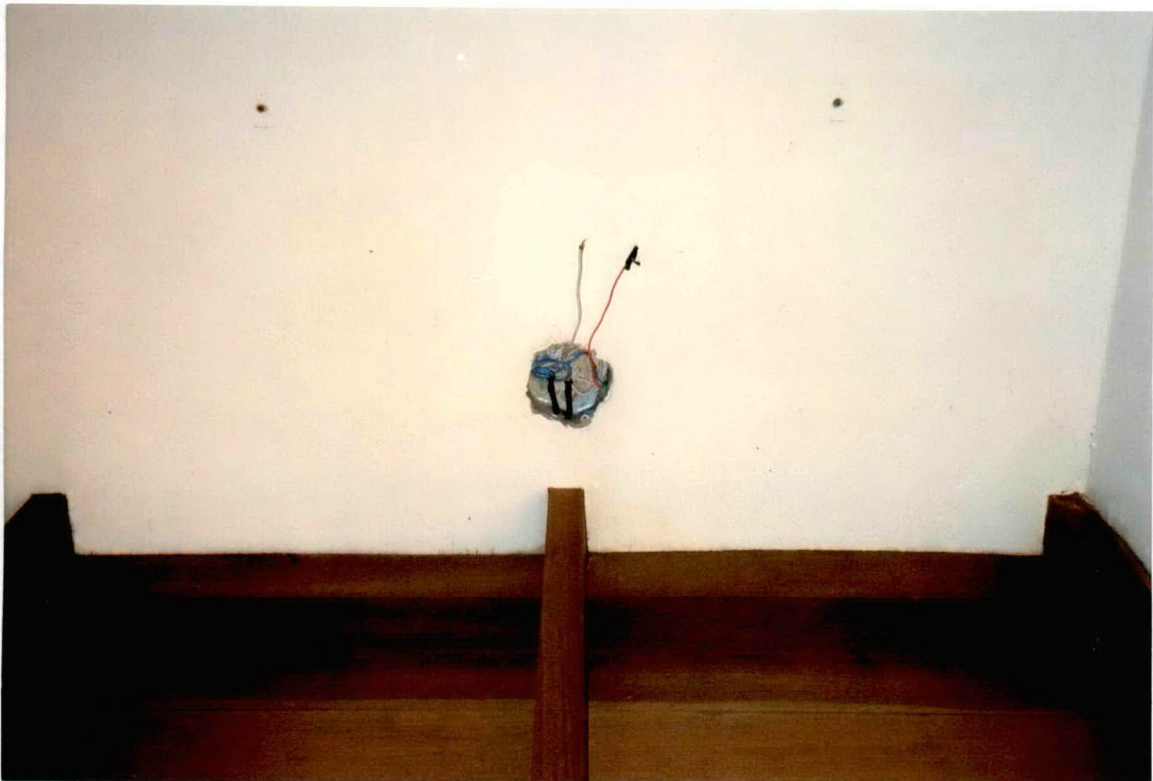
HABITACIONES DESPUES DEL SAQUEO (2)

340

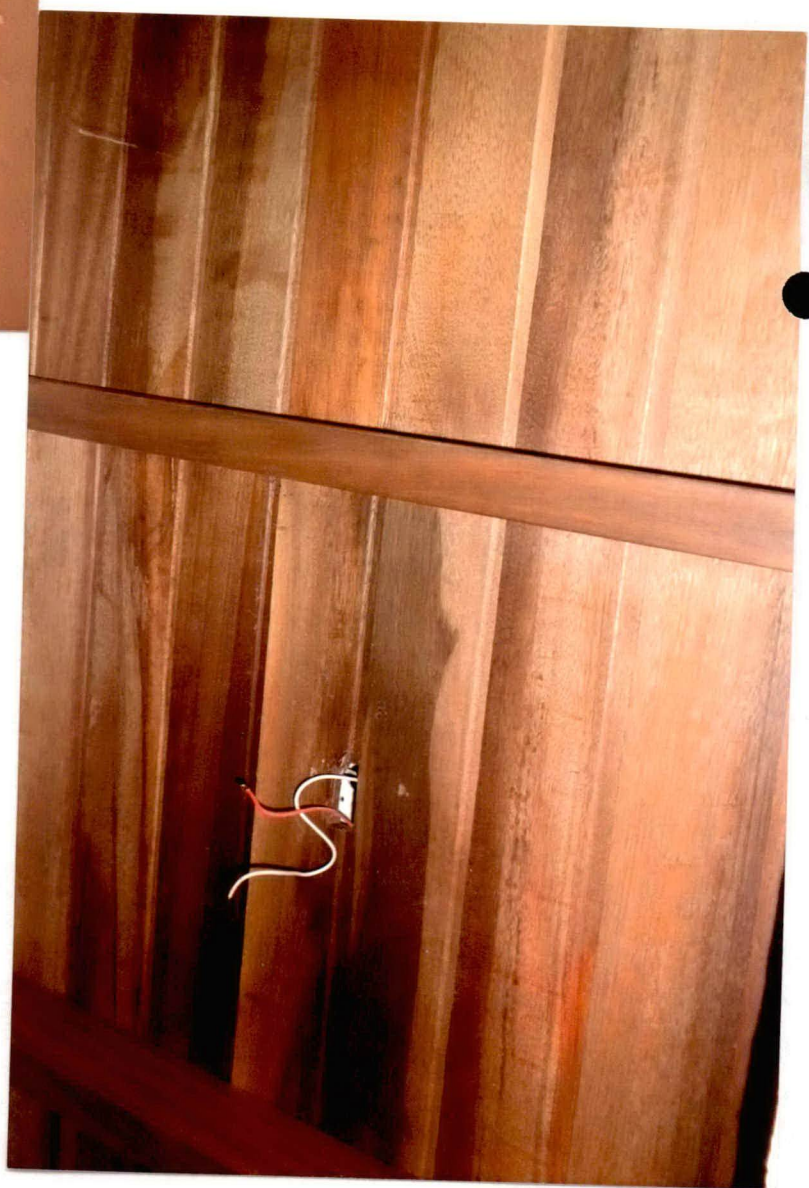




LAMPARAS DE PARED Y TECHO
ARRANCADAS (1)



341



LAUPEAS DE
PAED Y TECHO
AEEAUEAOTS (2
342

VENTANERIA: REEMPLAZO LAS CORTINAS

POR PAPEL

343



10-344



310-345





18-0049



2007 347

TERCERA PARTE

VAYAS EXPUESTAS POR LA SEÑORA MARTHA INES
SANCHEZ LEON
CUANDO PRETENDIO LA PERTENENCIA EN EL JUZGADO
PROMISCUO DE COMBITA.

348



... MUNICIPAL DE COMBITA - BOYACÁ
Llanada: ANDREA CAMILA USQUE AYALA
PROCESO DE PERTENENCIA RAICARIO: 20160066
CITA Y EMIZA
A la señora ANDREA CAMILA USQUE AYALA y a las
PERSONAS INDETERMINADA que se crean con algún
derecho sobre el bien inmueble denominado "El Molino", ubicado
en la vereda El Carmen del mundo de Cómoba (Boyacá),
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-125760
de la ORIP de Tunja, el cual ostenta una extensión de terreno de
5700 m², y un total de área construida de 130 m², y que se
encuentra delimitado por los siguientes: por el NORTE:
en extensión de 67.80 mts con el lote número 8, que sigue en
extensión de 68.40 mts con el lote número 9, por el OCCIDENTE:
en extensión de 53.00 mts con el lote número 1, por el SUR:
en extensión de 53.00 mts con el lote número 2, por el ORIENTE:
en extensión de 68.40 mts con el lote número 9, y por el
SUR y GILBERTO VARGAS carretera y cercas.



... MUNICIPAL DE COMBITA - BOYACÁ
Llanada: ANDREA CAMILA USQUE AYALA
PROCESO DE PERTENENCIA RAICARIO: 20160066
CITA Y EMIZA
A la señora ANDREA CAMILA USQUE AYALA y a las
PERSONAS INDETERMINADA que se crean con algún
derecho sobre el bien inmueble denominado "El Molino", ubicado
en la vereda El Carmen del mundo de Cómoba (Boyacá),
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-125760
de la ORIP de Tunja, el cual ostenta una extensión de terreno de
5700 m², y un total de área construida de 130 m², y que se
encuentra delimitado por los siguientes: por el NORTE:
en extensión de 67.80 mts con el lote número 8, que sigue en
extensión de 68.40 mts con el lote número 9, por el OCCIDENTE:
en extensión de 53.00 mts con el lote número 1, por el SUR:
en extensión de 53.00 mts con el lote número 2, por el ORIENTE:
en extensión de 68.40 mts con el lote número 9, y por el
SUR y GILBERTO VARGAS carretera y cercas.

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

JUZGADO 33 CIVIL BOGOTÁ

349

REF: PODER

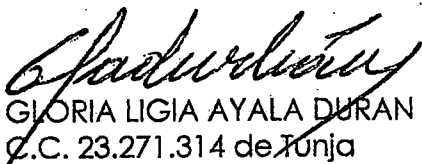
20596 1-MAR-19 11:43

GLORIA LIGIA AYALA DURAN, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.271.314 expedida en Tunja y ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.400.313 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito manifestamos al señor Juez que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada MARTA LUCIA MALDONADO VERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.811.857 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.153.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma nuestra defensa en el Proceso Verbal de Declaración y Disolución de Sociedad de Hecho radicado bajo el número 2018-399, que cursa en su despacho y dentro del cual somos demandadas.

Nuestra apoderada además de las facultades necesarias para representarnos, queda facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, practicar diligencias, notificarse, interponer y sustentar recursos y todas las demás inherentes a este encargo profesional.

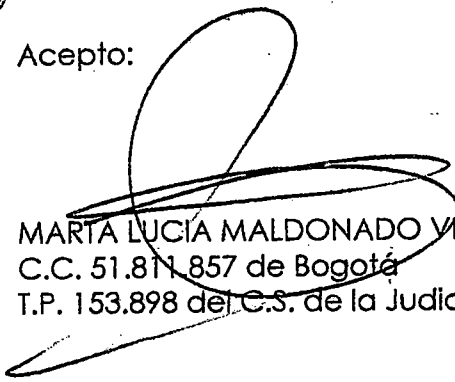
Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Cordialmente,


GLORIA LIGIA AYALA DURAN
C.C. 23.271.314 de Tunja


ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA
C.C. 1.015.400.313 de Bogotá

Acepto:


MARTA LUCIA MALDONADO VERA
C.C. 51.811.857 de Bogotá
T.P. 153.898 del C.S. de la Judicatura.

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2019-02-28 08:07:35

38-4a598acb

Ante mi HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

AYALA DURAN GLORIA LIGIA, Identificado con la C.C. 23271314, y

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 3oru9

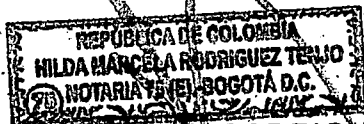


NOTARIA ENCARGADA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
C.C. 75 - BOGOTÁ

X

Firma compareciente

L. ARTEAGA
51722357



HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN 2224 DEL 21 DE FEBRERO 2019

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2019-02-28 08:07:52

38-fc05c0a7

Ante mi HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

USCATEGUI AYALA ANDREA CAMILA, identificado con la C.C. 1015400313, y

DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

- * Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- * Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
- * Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 3orue



x *Andrea Camila Ayala*
Firma compareciente

ANTICGAC
5172357



REPUBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA (E) 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN 2224 DEL 21 DE FEBRERO 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 33 CIVIL CTD
3000353
F. 127
Jale
21337 1-APR-19 11:34

EXPEDIENTE: 2018-399
REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADAS: GLORIA LIGIA AYALA DURÁN Y ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARTA LUCIA MALDONADO VERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.811.857 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 153.898 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada judicial de GLORIA LIGIA AYALA DURÁN, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.643.655 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá Y ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.400.313 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, me permito contestar la demanda de la siguiente manera :

En primer término, respetado señor juez, dejo el precedente de la manera temeraria como la apoderada de la actora se expresa en todo el relato de la demanda con afirmaciones como:

32. "La señora Gloria Ligia Ayala y su hija Andrea Camila Uscategui aprovechando **las circunstancias**

33. La señora Gloria Ligia Ayala y su hija Andrea Camila Uscategui aprovechando y creyendo que la casa estaba desocupada, **se valieron** de la Policía de Combita, para llevarla a la casa ubicada en la vereda del Carmen del Municipio de Combita Boyacá, para **posesionarse** de ella.

38. (.....) **pretendiendo desconocer** los derechos que tiene mi representada.

41. La señora Gloria Ligia Ayala y su hija Andrea Camila Uscategui con estas **declaraciones falsas** ante Notario....."

Tales conductas son reprochables para una profesional del derecho máxime que ya tiene varios años de ejercer la profesión según el número de la tarjeta profesional, es necesario recordarle por parte de esta apoderada que debe hacer las manifestaciones guardando el debido respeto y decoro para con todos los actores de la contienda.

EN CUANTO HECHOS

AL HECHO 1). - No me consta que la señora Martha Inés Sánchez León y el esposo de mi prohijada se hayan conocido en el Colegio Jorge Soto del Corral en el año 1981.

AL HECHO 2). - No me consta que la señora Martha Inés Sánchez León y el esposo de mi prohijada hayan iniciado una vida de convivencia. Si bien es cierto mi prohijada y el señor Ovidio tenían diferencias como toda pareja, es de aclarar que mi prohijada afirma que el señor Ovidio frecuentaba todos los días su casa y siempre le manifestó que arrendaba una habitación en la casa de la señora Martha Inés Sánchez León.

Con respecto a que existió trabajo, ayuda mutua y socorro entre la señora Martha Inés Sánchez y el señor Ovidio es falso, como quiera que si bien es cierto mi prohijada la señora Gloria accedió a conciliar una unión marital de hecho con la aquí demandante, todo ello con el fin de evitar un litigio largo y dispendioso, para lo cual no estaba preparada por su estado grave de salud en ese momento, no puede por este hecho, asegurarse que existió entre ellos trabajo, ayuda y socorro porque según las pruebas documentales, testimoniales recaudadas en otros procesos, y los interrogatorios realizados a la señora Martha Sánchez en los estrados, del proceso reivindicatorio, conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita Boyacá, expediente 2016-0066, en donde la señora Martha Inés afirma claramente "que ella tenía lo de ella cuando se unió a Ovidio, que Ovidio podía hacer con su plata lo que quisiera, todas estas manifestaciones las puede el honorable despacho comprobar en las pruebas que solicitaré sean trasladadas a este proceso.

AL HECHO 3). - Es cierto parcialmente, es cierto que el señor Ovidio Uscategui falleció el día 10 de septiembre de 2011. A mis prohijadas no les consta, como lo han repetido en los múltiples procesos instaurados por la aquí demandante en otros despachos, que Martha Sánchez haya sido compañera permanente del señor Uscategui, pues como lo mencione en el numeral anterior la declaración de la unión marital fue producto no de un litigio o debate probatorio sino de una conciliación, llevada a cabo por la señora Gloria y su hija Andrea Camila Uscategui, mis prohijadas, en aras de evitar un litigio largo por la enfermedad que padecida en ese momento la señora Gloria como fue el cáncer.

AL HECHO 4).- No es cierto, carece de todo sustento la afirmación hecha por la demandante al asegurar que entre el señor Ovidio y la aquí actora se formó un capital, según la Corte Suprema de Justicia: "se configura una sociedad de hecho," cuando en la vida en pareja se dan los siguientes elementos: Aportes recíprocos por cada integrante, ánimo lucrandi participación en las utilidades y pérdidas; y animus affectio societatis intención de colaborar en un proyecto o empresa en común, requisitos ausentes en la relación mantenida entre el señor Ovidio Uscategui y la señora Sánchez León, pues de ser cierto que la señora Martha hizo aportes con el ánimo de unir capitales y obtener utilidades, dichas pruebas no las ha presentado ni en el proceso de mejoras solicitado ni en el proceso de pertenencia.

Al pretender por parte de la señora Martha de usucapir el bien ante el Juzgado promiscuo de Combita, dejó en claro que pretendía adquirir la titularidad de un bien que no era suyo, así mismo acepto como dueño al señor Ovidio Uscategui, antecedente para esta apoderada grave a sus pretensiones en esta demanda,

porque si se reputa socia para esta demanda no debió pretender adquirir por prescripción el inmueble de Combita.

Así mismo pretendió conseguir en el Juzgado Promiscuo de Combita el pago de mejoras sobre el bien de Combita, con ello también demostró que el dueño era otro y que había realizado mejoras que pretendía se las pagaran, en este caso no puedo probarlas y como consecuencia del fallo proferido el día 9 de marzo de 2018 y confirmado en segunda instancia por el Circuito de Tunja, la señora Martha Sánchez debe hacer entrega del bien el próximo 2 de abril de 2019. También con esta conducta demuestra la señora Sánchez que nunca formo una capital o patrimonio con el señor Ovidio.

Del mismo modo de ser cierto que formo un patrimonio con el causante hubiese presentado pruebas dentro de los procesos antes descritos o hubiesen sido mencionados por todos los testigos aportados al proceso, de tal manera que los testigos citados para esta demanda ya no pueden cambiar su versión y de ser así, éstas declaraciones deberán ser tenidas como falsas y acomodadas con el único fin de probar una mentira, en aras de conseguir lo tan pretendido durante los años posteriores a la muerte del señor Ovidio por la señora Sánchez, y es lograr obtener dinero o el bien que fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal .

Su señoría como se lo demostrare, jamás en ninguno de los procesos llevados a cabo tanto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, expediente 2016-066 en el proceso Reivindicatorio, dentro del cual excepcionó Prescripción Adquisitiva del derecho de Domino (pertenencia) y pago de mejoras. En el Juzgado 30 Administrativo expediente 2017-304, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el Tribunal de Cundinamarca expediente 2015-621. En el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja, en segunda instancia, expediente 2013-00896; todos ellos en donde la demandante nunca allegó pruebas de los supuestos aportes hechos por ella al bien adquirido en vida del señor Ovidio.

En el caso hipotético de ser cierto que se formó una sociedad de hecho entre Sánchez y Uscategui los bienes adquiridos por la señora Martha entre 1991 y 2011 también deberían ser incluidos dentro de la "presunta sociedad de hecho" y formar una sola masa de bienes que deberían ser repartidos entre quienes tienen derecho o son herederos del "socio" Ovidio Uscategui López. La aquí demandante ha hecho sendas manifestaciones como, por ejemplo: ante el Magistrado José Rodrigo Romero Romero del Tribunal Administrativo de Cundinamarca expediente 2015-621, ante la pregunta realizada por la apoderada de la aquí demandada Preguntado: *¿usted sabía que el señor Ovidio era divorciado? (Minuto 19:24 del Grabación del Tribunal que se aporta a esta contestación) manifiesta la señora Martha Sánchez textualmente "que se había separado, que se había separado, pues solamente esa unión que tenían, ya, ellos se habían separado, yo estaba, ¿puedo argumentar algo? _____, yo estaba preocupada era como por lo mío, cierto. Yo para esa época yo ya tenía mi apartamento, tenía mí, tenía mi carro, yo ya había viajado, y entonces como que yo me preocupe alguna vez por eso y alguna vez dije, camine hacemos, no*

vaya y sea el cuento, a ver yo tenía dos hermanas que ya fallecieron, de cáncer yo decía, yo creo soy la que voy a seguir, tenía esa idea, entonces dije, camine hacemos las vueltas y después dije no, **sabe que, uno se muere y nada se lleva...**", lo que indica que Martha Sánchez **nunca tuvo la intención de hacer una sociedad de hecho** con el señor Ovidio, así como entre otras múltiples manifestaciones a los largo de todos los interrogatorios surtidos hasta la fecha.

Como es manifestado en la audiencia celebrada el 10 de abril de 2018 ante el Juzgado 30 Administrativo expediente: 2017-0304 dentro del proceso de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, copio textual. Interrogatorio **Martha Sánchez**. Magistrado, en el minuto 28:21 y ss. ¿Cómo asumieron los gastos en la convivencia o no tenían gastos? Respuesta señora Sánchez: Pagar de común acuerdo ¿Cómo era el común acuerdo? Responde: Servicios, comida eso era muy equitativo. ¿Era compartido? Responde: Sí, todo era compartido, ¿y que más aportes hacia Ovidio? Responde: Pues Ovidio me colaboraba mm como, me daba un aporte por vivir ahí como si fuera, por vivir en la casa ahí nos tocaba a los dos porque pues yo pagaba la cuota de administración lógico y la cuota del apartamento. Juez: ¿Qué era lo suyo? Responde: Lo mío era el apartamento y un carro, el apartamento de la calle 6ta y un carro, yo siempre he tenido carro ¿Qué carro? Responde: En ese momento yo tenía un Chevrolet Monza MQA 338 era la placa y después los dos compramos un terreno en la vereda del Carmen del municipio de Combita Departamento de Boyacá ¿y de cuanto es el terreno? Ay 6.700 metros ¿Compraron entre ambos? Responde: Sí, entre ambos, y empezamos compramos un potrero ¿Cuánto valió ese terrero y en qué año compraron? Responde: En el año 2002 era solamente el terreno y empezamos a cultivar durazno en una parte y ciruela en la otra parte, ¿cómo pagaron ese terreno? Responde: A eso fue por mitad ¿lo pagaron en efectivo, se endeudaron? Responde: Ah no, en efectivo ¿tenían el dinero? Responde: Sí, teníamos los ahorros, porque eso fue ¿cuánto me dijo que valió? Responde: Eso fue en el 2002, Ya ni me acuerdo. Juez: ¿Pero le valió un millón, doscientos millones?, Responde: ay no, no me acuerdo ¿lo único que se acuerda es que lo pagaron entre ambos? Responde: Sí el terreno, si el terreno si y después en el 2006 empezamos a construir una casa. ¿Construyeron una casa? Responde: Si ¿y cuando la terminaron? Responde: la terminamos en el 2008, (...) ¿Qué otros bienes adquirieron? Responde: No, Él le apporto a ellas para un apartamento cincuenta millones de pesos ¿A quién le apporto? Responde: a Gloria y Andrea, pero ¿cincuenta millones de pesos cuándo? Responde: No me acuerdo el año ¿Cuál apartamento? Responde: Para el apartamento donde viven ellas ¿Que es dónde? Responde: por la avenida suba, Cerca de la clínica Fray Bartolomé (...) ¿Qué deudas tenían usted con Ovidio? ¿Qué deudas adquirieron? ¿Qué compromisos? Responde: No, deudas no". (...) . Hora de grabación 1:00:22 ¿Cómo sabe usted que Ovidio le entregó cincuenta millones a? Responde: Ah porque él me comento que les iba a colaborar para la compra del apartamento ¿cuándo le comento eso? Responde: No recuerdo el año exactamente, pero que les iba a **colaborar es su plata, haga lo que quiera**. ¿De conde saco el dinero él? Responde: Como trabajábamos ¿en dónde tenía el dinero él? ¿En qué banco lo tenía ahorrado? Responde: A en el BBVA de la carrera 10.

Hora de grabación 1:04:01: Haber Martha ¿usted sabía que Ovidio era casado con? Responde: con Gloria sí. (...) Que habrían hecho los papeles legalmente, no los hicieron.

Pregunta abogado de la Nación: Me llamó la atención que ustedes en el relato que hace, ¿ustedes nunca adquirieron ningunas deudas, tarjeta de crédito, créditos para adquirir un carro una casa?, pues es muy común que los colombianos... Juez: aclare eso Martha Inés. Respuesta: a ver yo le comento soy alérgica a las tarjetas de crédito porque me gusta comprar muchísimas cosas (...) Sírvase informar: usted dice que compró un lote en Combita, (...) ¿usted no figura en las escrituras, usted no figura como dueña? ¿Por qué quedo a nombre solo del señor Ovidio Uscategui? Respuesta: Porque en ese momento yo no le veía importancia a eso. Todo imaginé menos que el fuera a morir primero, y pues nunca le vi problema a eso."

Miriam Uscategui, testigo de la aquí actora dentro del proceso 2017-304 en el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá:

Hora 4:03:34: a la pregunta hecha por el Juez ¿Qué bienes adquirió con Martha Inés que le conste a usted?, ¿ellos compraron un lote en Combita?, ¿Cómo sabe usted que ellos Martha y Ovidio compraron? Respuesta: No, bueno pues ahí estaba Martha (...) ¿Que sabe usted de ese negocio? No, yo no sé pues en realidad nada ¿Quién dio la plata y como sacaron la plata y como se pagaron? eso si yo no le puedo decir como porque no me consta, yo no estuve ¿Ovidio no le conto nada? ¿Y Martha le contó algo? No me conto nada ¿usted les pregunto quién compro? no, no les pregunte (...) ¿Quién sabe realmente cómo se hizo la compra del lote independiente de Gloria? Responde no sé si le comentaría a Martha, no sé, pero a mí que me hayan comentado.

María Eugenia Barajas Carmona, testigo de la aquí actora dentro del proceso 2017-304, en el Juzgado 30 Administrativo.

Hora 4:40:57: ante la pregunta: Señora María Eugenia, usted firma que Martha y el señor Ovidio ahorraban juntos para la construcción de la casa de Combita, sírvase informar ¿qué pruebas tiene de ello, para que su dicho sea creído en este estrado? Responde: Yo le preguntaba una vez a Ovidio que el cómo hacía para ahorrar, porque yo también quería tener en futuro más cosas y el me decía, sencillamente eh, nunca retire sus cesantías, porque las cesantías, los ahorros que si usted tiene fondo de empleados en su empresa trate de gastarse, ahorre lo que más pueda, si puede ahorrar un 25 % hágalo porque es la única manera de uno, el que ahorra tiene.

Elvira Avendaño, testigo de la aquí actora dentro del proceso Juzgado 30 Administrativo

Hora 4:54:07, quien declaró ser "íntima amiga" de la señora Martha Sánchez, manifestó ante la pregunta: ¿usted sabe quién había adquirido el inmueble? Respuesta: pues no hasta allá no sé, no me consta, es decir. ¿Usted sabe quién contribuyó para la construcción de esa casa? Respuesta: pues sé que entre los dos estaban en esa construcción, pero pues yo no sé exactamente en qué

medida no doctor, no lo sé. Y manifiesta 4:54:28 que solo estuvo una vez en la casa de Combita.

Esteban Uscategui López, testigo de la aquí actora dentro del proceso Juzgado 30 Administrativo: Hora 6:01:047, el testigo de la aquí demandante Esteban Uscategui López, quien ante la pregunta realizada: ¿A como compró Ovidio?: Responde: no sé.

Antonio Uscategui López, testigo de la aquí actora dentro del proceso 2016-066 Juzgado Promiscuo Municipal de Combita.

Hora: ¿Quién construyo la casa? Responde: La construyó Ovidio para Martha. Esta manifestación del señor Antonio Uscategui deja entre ver que Ovidio no recibió dinero de Martha Sánchez, que efectivamente la construyó para tenerla como sitio de recreo, en donde disfrutaría con su compañera, hija y familia.

Así mismo los testimonios arrojaron que el señor Ovidio respondía por su hija, su dinero lo invertía en la educación de su hija, y en la construcción de su casa en Combita, que hacia aportes como el realizado para la señora Gloria y Andrea por valor de 50 millones de pesos para la compra de un apartamento, lo que demuestra la preocupación del señor Ovidio por el bienestar de su familia.

Todos los anteriores testimonios demuestran que tanto el señor Ovidio como Martha, tenían sus propios ingresos, sus propias obligaciones y jamás la demandante ha logrado probar en ningún proceso que haya adquirido bienes mancomunados con el ánimo de explotarlos y formar un capital y obtener utilidades, más bien por el contrario, sus aportes eran para los gastos normales de mantención de pareja, para los servicios públicos. Según se evidenció en los interrogatorios surtidos que los ingresos de la señora Sánchez eran para el pago de sus obligaciones como cuota del apartamento, pago de expensas comunes de administración del apartamento como ella misma lo afirma, para los viajes de placer en común con el Fondo Familiar formado entre los hermanos Uscategui y sus compañeras y esposas, más no hubo jamás el ánimo por parte de la Señora Sánchez ni el señor Ovidio de conformar capitales, volverse socios en ganancias y pérdidas.

Manifiestan mis prohijadas que el señor Ovidio Uscategui en vida les comunicó que tenía dinero ahorrado en su cuenta de nómina para la compra del lote de la casita de campo soñada y luego les contó que había realizado préstamos a la cooperativa Codema para la adecuación del terreno y construcción de la casa de Combita, hecho este que según los interrogatorios llevados a cabo a la señora Martha Sánchez en diferentes procesos desconocía, porque según lo manifestado se evidencia que no sabía que el señor Ovidio hubiera adquirido préstamos, pues ella misma afirmo en interrogatorios "que préstamos no tenían y que era enemiga de tener deudas".

El señor Ovidio adquirió préstamos los cuales eran descontados de su cuenta de nómina producto de su trabajo como docente, relación que apporto a esta

contestación, certificación entregada por la cooperativa Codema, en donde efectivamente se evidencian los préstamos que el señor Ovidio solicitó desde el 24 de septiembre de 2002 hasta el 04 de agosto de 2010. Todos estos préstamos relacionados fueron descontados de los dineros devengados con su propio trabajo, de años como docente, en donde se le consignaba su sueldo y su pensión gracia, pues el señor Ovidio jamás tuvo otros ingresos o utilidades, ni negocios, ni sociedades que le generaran dineros extras. Así pues, que fue por intermedio de su Cooperativa Codema (Cooperativa del Magisterio) que el señor Ovidio pudo lograr obtener su única propiedad en vida, como lo fue el inmueble ubicado en el municipio de Combita con sus propios ingresos y sus préstamos adquiridos como los relaciono a continuación, para el arreglo del lote y la construcción y posterior amoblado de la casa de Combita.

Por lo anterior, se revela que la señora Sánchez no estaba al tanto de como manejaba el dinero el causante, que, si bien vivían juntos, cada uno empleaba e invertía sus dineros a su conveniencia y es por ello que no sabía que Ovidio había adquirido en vida, préstamos para los diversos materiales y adecuaciones que se hacían en el predio. Es evidente que ante la manifestación hecha en el interrogatorio rendido por la señora Sánchez "de no tener deudas" entre la señora Sánchez y Ovidio, claramente con la prueba que aporto demuestra que el señor Ovidio no le contaba cómo manejaba sus ingresos, en que los gastaba y que deudas contraía, porque según la documental que se aporta a esta contestación, el señor realizo varios préstamos a la cooperativa, así:

Préstamos adquiridos por el señor Ovidio Uscategui ante a Cooperativa Codema:

Pagaré	Monto Solicitado	Cuota	Fecha de Solicitud	Fecha Último Pago
88144	\$11.000.000	\$821.777	09-24-2002	02-05-2004
109931	\$12.000.000	\$891.937	04-20-2004	08-12-2005
121118	\$8.016.000	\$726.540	03-08-2005	03-30-2006
134133	\$10.020.000	\$1.071.837	02-17-2006	01-10-2007
137883	\$25.050.000	\$848.288	05-09-2006	06-30-2009
145326	\$10.020.000	\$485.265	11-02-2006	11-30-2008
172838	\$21.084.000	\$586.036	11-06-2008	10-12-2011
189556	\$8.016.000	\$716.607	04-08-2010	04-30-2011

Así mismo, es necesario informarle al señor juez, que el señor Ovidio no tenía más hijos, su única hija y heredera es Andrea Camila Uscategui Ayala, producto de su único matrimonio, no tenía más obligaciones que las de su propia manutención, no tuvo negocios, ni sociedades que le pudieran acarrear inversiones o gastos más que los de su propia vida cotidiana como el ayudar a pagar servicios y comida, como la misma demandante lo ha manifestado en los interrogatorios que aporto y pido sean tenidos como prueba indiscutible de lo contestado en esta demanda, del mismo modo la señora Martha Sánchez su

compañera, de profesión también docente, jamás tuvo hijos con el señor Uscategui en los 19 años de convivencia, ni empresas, o negocios en común con el causante.

Igualmente, es sorprendente la actitud de la señora Martha Sánchez, que, al no lograr la declaración de la sociedad patrimonial sobre el predio, tampoco logró quedarse con el predio, porque no demostró la pertenencia alegada en el Juzgado Promiscuo de Combita, no logró el pago de mejoras solicitadas, pretenda ahora después de casi ocho (8) años desde el fallecimiento del causante intentar una declaración de sociedad de hecho.

Asimismo, la señora Sánchez manifiesta en la audiencia del proceso Reivindicatorio **Juzgado Promiscuo de Combita expediente 2016-066:** Preguntado: *indíqueme desde ¿cuándo empezó a ejercer posesión? Desde el año 2002 desde que se compró el terrero. Preguntado: ¿usted a quien reconoce como propietario anterior a ese predio? Responde: Pues a Ovidio Uscategui quien era mi compañero permanente. ¿Usted reconoce al señor Ovidio Uscategui como propietario anterior del predio? Responde: Sí, ¿si él era el propietario usted porque aduce que ejerce posesión desde el año 2002? Responde: Porque yo convivía con él desde el año 91, y estando con él fue que compramos ese terreno (...).*

Se demuestra con lo anterior que la señora Martha Sánchez en el interrogatorio reconoce que el propietario del predio es el señor Ovidio y que su intención de creerse dueña es por el solo hecho de haber convivido con el señor Uscategui por 19 años, mas no porque haya realizado aportes como socia en la compra de este predio y en su edificación, aunque sus amigos quienes rindieron testimonio hayan manifestado que Martha era dueña del predio de Combita porque era la compañera permanente de Ovidio, porque siempre estaba acompañándolo. Sánchez no aportó ni ha aportado pruebas de facturas a su nombre, de la compra de materiales o del lote. Ante las incongruencias de sus testigos, estos son dudosos con respecto a la presunta entrega de dinero por parte de Martha a Ovidio, máxime que este no necesitaba de la ayuda económica de Martha, porque tenía sus propios ingresos, producto de su trabajo como docente, dineros nada despreciables.

Las afirmaciones hechas por la señora Sánchez León en el interrogatorio surtido en Combita Boyacá y también de todos sus testigos, deben ser tenidas en cuenta y restarle credibilidad a las nuevas versiones que arreglan y tratan de acomodar su dicho a las pretensiones de esta demanda, pues de llegarse a presentar, se deberá compulsar copias de inmediato a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de falsedad en testimonio y/o fraude procesal.

Si bien es cierto, la Señora Martha Sánchez tiene actualmente una declaración de unión marital de hecho, proferida mediante conciliación por el Juzgado 05 de Familia en febrero del 2014, no necesariamente por este hecho está inmersa una sociedad de hecho, pues para que ésta exista, deben concurrir unos

elementos o requisitos de los cuales, a todas luces la demandante carece y que es posible demostrar para mis prohijadas con las pruebas ya recaudadas en otros juzgados, para lo cual el honorable despacho en su oportunidad les dará su correspondiente valor probatorio.

Para que exista una sociedad de hecho entre concubinos, deben coexistir unos requisitos expresos, tales como: la affectio societatis, esto es el ánimo inequívoco de asociarse y según lo expresado por la misma demandante, en su interrogatorio surtido en el Tribunal Superior de Cundinamarca ante el Magistrado José Rodrigo Romero Romero, "Yo estaba preocupada era por lo mío", lo que demuestra que la aquí demandante nunca tuvo la intención de tener patrimonios en común con el Sr. Ovidio Uscategui, pues cada uno tenía sus propios bienes, máxime que la Señora Martha es docente, igual que el causante, cada uno tenía sus propios ingresos, sus propias obligaciones y jamás la demandante ha demostrado en ningún proceso que hayan adquirido bienes mancomunados.

Asimismo su señoría, debo resaltar que en el año 2002, el señor Ovidio (q.e.p.d), compró el predio ubicado en el municipio de Combita, vereda el Carmen, y para ese año ya convivía con la señora Sánchez León; mediante escritura No.172 del 4 de febrero de 2002 de la Notaria segunda (2) del Círculo de Tunja, el óbito manifiesta que es casado; sin mayores elucubraciones se entiende que el Señor Ovidio **no tenía ninguna intención de conformar una sociedad de hecho** con la señora Martha Sánchez, porque de ser así, el señor Ovidio hubiese estipulado en la escritura: "casado", con unión marital de hecho con la Señora Martha Inés Sánchez León, o en su defecto separado con unión marital de hecho con la señora Martha Inés Sánchez o en otro caso, en la escritura de compra del terreno aparecería a nombre de los dos; porque es absurdo que la Señora Martha Inés Sánchez afirme en múltiples oportunidades haber hecho aportes para la compra de este terreno, y en las escrituras no aparezca rastro alguno de ese aporte de dinero, y más extraño aún, que ella haya permitido y tolerado que la escritura fuera expedida y firmada soslayando su existencia como compañera permanente o como "socia".

Del mismo modo honorable señor Juez, cabe recordar que teniendo en cuenta los años convividos con Ovidio, como ella misma lo manifiesta desde 1991, es evidente, que para el año 2002 (fecha de la compra del predio en pleito) ya tenía de convivencia con el señor Ovidio once (11) años, tiempo más que suficiente para tener claro que si alguno de los dos adquirían bienes, estos deberían estar a nombre de los dos, porque era de público conocimiento que el señor Ovidio mantenía su vínculo matrimonial y su sociedad conyugal vigente, por ello es de dudosa credibilidad que si la compra fue con aportes de los dos y con una convivencia de once años, la señora Martha Sánchez no haya exigido su inclusión en la escritura de compra de dicho predio.

AL HECHO 5).- No es cierto que el señor Ovidio Uscategui y la señora Martha hayan sido socios y forjado un capital con ahorros conjuntos, y mucho menos

para la construcción de un patrimonio, en primer lugar porque durante todos los procesos que se han llevado a cabo en varios juzgados, es la primera vez que Martha asevera que era socia de Ovidio, en segundo lugar porque era de conocimiento de la señora Sánchez que el señor Ovidio estaba casado y con sociedad conyugal vigente, por tal motivo según la testimonial recibida por la testigo Teresa Ruíz de Uscategui, testigo directo y presencial que rindió su testimonio ante el Juzgado Civil municipal de Combita expediente 2016-0066, hora 1:44:05 y ss " a la pregunta realizada *¿Sírvese manifestar al despacho si usted sabe si la señora Martha Inés Sánchez invirtió algún dinero propio de ella para la construcción de la casa materia de este proceso? Responde: ella me manifestó, ¿Quién? Responde: Martha, me manifestó que ella no iba a poner cinco centavos en la construcción de esa casa, porque Ovidio ni siquiera para la remodelación de la cocina del apartamento de Martha, ni siquiera la había acompañado y que por esa razón ella no iba a invertir un centavo en la construcción de esa casa. (...) Después de que mi cuñado murió, ella reclamo las llaves que tenía Antonio otro cuñado y a partir de ese momento entró a la casa.*", Este testimonio lo aporto en medio magnético así como los interrogatorios realizados a la señora Martha Sánchez, en todos los procesos, como prueba de que jamás manifestó la aquí actora haber tenido una sociedad de hecho, porque en sus respuestas se denota que jamás tuvo intención de formar aportes conjuntos, y muchos menos asociarse para la construcción de un patrimonio. Visiblemente esta nueva demanda es producto una nueva forma de buscar tener el único predio de la sociedad conyugal, debido a que le fue negada la sociedad patrimonial con el señor Ovidio en el juzgado 05 de Familia, del mismo modo no logró tampoco adquirir mediante Pertenencia el predio pretendido en Combita, en donde hizo manifestaciones como poseedora y tampoco logro en el Juzgado Promiscuo de Combita el Pago de mejoras, debido a que todas las facturas aportadas al proceso que más adelante solicitaré sea trasladado como prueba a este litigio, estaban a nombre únicamente del señor Ovidio Uscategui; con ello se dejó claro que quien acarreo con los gastos de compra de materiales para la construcción de la casa y la compra del lote fue realizada por el señor Ovidio Uscategui con dineros propios.

Por otro lado, si en verdad la señora Sánchez pretende lograr demostrar una sociedad de hecho también debe incluir en dicha sociedad los bienes adquiridos dentro de la unión con el señor Ovidio, como lo es el apartamento ubicado en la carrera 6b No 73c-65, interior 4, apto 404, los vehículos de placas CYY 265 marca Citroën, vehículo Peugeot de placas IFO562, vehículo placa AGF686, vehículo marca Chevrolet Monza MQA 338, para los cuales mis prohijadas se reservan el derecho de en un futuro hacer esas respectivas reclamaciones, porque al sumarse los bienes adquiridos desde 1991 hasta el 2011 deben incluirse los patrimonios de los dos presuntos "socios", porque la señora Martha ha afirmado en interrogatorio que al momento en que convivía con el señor Ovidio, se encontraba pagando cuotas del apartamento, y adquirido vehículos dentro de la presunta sociedad de hecho.

AL HECHO 6).- Es falso que la señora Martha Inés haya sido participe en la compra del lote de terreno denominado El Mirador, puesto que este predio fue comprado con los ahorros del señor Ovidio adquiridos dentro de la sociedad conyugal, así mismo reitero que en ninguno de los procesos que se han llevado acabo la señora Martha ha allegado alguna prueba que demuestre la entrega de dinero para la compra del terreno, como tampoco el señor Ovidio tenía la necesidad de recibirle ningún aporte, porque el terreno fue comprado con sus ahorros y la construcción de la casa con los préstamos otorgados al señor Ovidio por la empresa Codema (Cooperativa del Magisterio).

Reitero su señoría como lo afirmé en el numeral cuarto de esta contestación, que el Señor Ovidio compró el predio ubicado en el municipio de Combita, vereda el Carmen, y en este año el señor Ovidio ya convivía con la señora Sánchez León; que mediante escritura No.172 del 4 de febrero de 2002 de la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, el óbito manifiesta que es casado, y de ser cierto que la señora Martha aportó dinero o acompañó a hacer los tramites o participó en la compra, el señor Ovidio hubiese dejado la manifestación expresa de estar casado", pero con unión marital de hecho con la Señora Martha Inés Sánchez León, o en su defecto manifestación expresa de tener una sociedad de hecho con señora Martha, o como debió ser en caso de haber aportado dinero que la compra del terreno aparecería a nombre de los dos; porque es absurdo que la Señora Martha Inés Sánchez afirme en múltiples oportunidades haber hecho aportes en dinero para la compra de este terreno, y en las escrituras no aparezca rastro alguno de ese aporte de dinero, y que ella haya permitido y tolerado que la escritura fuera expedida y firmada soslayando su existencia como compañera permanente o en este caso como ella afirma en esta demanda como "socia". Tampoco demuestra porque razón si ella aportó para la construcción de la casa ¿porque no hizo la declaración de la construcción de dicha casa? Del mismo modo es necesario informar al despacho que la señora Martha Sánchez en sus interrogatorios también ha manifestado "en el Reivindicatorio: que se mantuvo en el predio El Mirador, porque era la compañera permanente de Ovidio, afirmó que era poseedora y que no tenía recibos a su nombre, porque ella no se interesó sino por tener todo bien, del mismo modo también ha manifestado que como ella ya tenía lo suyo, ya había viajado, ya tenía carro, no le interesaba, no se preocupó por arreglar las cosas con Ovidio.

Del mismo modo honorable señor Juez, cabe recordar que teniendo en cuenta los años convividos por la aquí actora como ella misma lo manifiesta desde 1991, es evidente que para el año 2002 (fecha de la compra del predio en pleito) ya tenía de convivencia con el señor Ovidio once (11) años, tiempo más que suficiente para tener claro que si alguno de los dos adquirían bienes, estos deberían estar a nombre de los dos porque es de dudosa credibilidad que si la compra fue con aportes de los dos, no haya exigido su inclusión en la escritura de compra de dicho predio en vida del causante, máxime si se tiene en cuenta que sabía que era casado y que tenía sociedad conyugal vigente.

AL HECHO 7). - No es cierto que la escritura de compra de lote de terreno El Mirador se haya hecho únicamente a nombre de Ovidio por la supuesta confianza que manifiesta la aquí la actora, porque en los interrogatorios que se aportan a esta contestación, jamás la actora manifestó que haya sido por **confianza**, que le permitió a Ovidio correr la escritura solo a su nombre, porque por el simple hecho de ser casado no podía darle esa supuesta confianza que ahora afirma. Se caen por su propio peso las afirmaciones ahora de la actora para esta demanda, más aun teniendo en cuenta que en los otros escritos de demandas de otros juzgados, lo que ha manifestado, es que eso no le importaba, manifestación que solo demuestra que tanto ella como Ovidio cada uno era libre de invertir su dinero como lo estimara conveniente, tan solo su relación se basó en compartir gastos de servicios, comida, gastos personales. Cabe aclarar que tanto el señor Ovidio (q.e.p.d) como la señora Martha eran personas estudiadas, con posgrados, que tenían pleno conocimiento que en el evento de invertir o comprar bienes debían hacerlo a nombre de los dos, porque se encontraba vigente la sociedad conyugal del señor Ovidio con la señora Gloria Ligia Ayala.

Los interrogatorios hechos a la aquí actora en otros procesos y todo lo manifestado por la señora Martha Inés Sánchez, demostraran lo contestado en este numeral, declaraciones que no pueden arreglarse, acomodarse ni cambiarse en el interrogatorio que se le surta para esta demanda, porque de ser así debe inmediatamente compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación por estar incursos tanto los testigos o la actora que cambien o acomoden su versión para esta demanda, en los delitos de fraude procesal y falso testimonio.

AL HECHO 8).- No es cierto, la aquí actora nunca demostró en el proceso de reconocimiento de mejoras ante el Juzgado Promiscuo de Combita tener facturas de materiales, para la construcción de la casa, pues todas las documentales aportadas por las partes en el expediente 2016-066 que cursa en Combita; (expediente que será solicitado para que sirva de prueba) no demostró que haya participado con su dinero en la construcción y levantamiento de ninguna obra o construcción, tampoco pudo demostrar la veracidad del contrato de instalación de una cocina por parte del señor Miguel ángel Hernández, quien firma el contrato de obra, el Señor Hernández no pudo explicar de manera veraz la razón por la cual la dirección estipulada en el contrato de obra para instalación de la cocina esta la dirección de la casa en Bogotá, máxime teniendo en cuenta que para la misma época se instaló una cocina en el apartamento de la señora Martha en Bogotá y se instaló cocina en la casa de Combita Boyacá.

AL HECHO 9).- No es cierto, y carece de toda veracidad que la actora manifieste hasta ahora que entre ella y Ovidio hayan contratado la Sra. Edelmira Vargas de Uscategui para que administre recursos económicos y que le hayan entregado la suma de \$73.980.762 para la compra de materiales, pues en reiteradas ocasiones en los procesos llevados a cabo en Combita Juzgado Promiscuo dentro del proceso 2016-066, ni en la contestación de la demanda

Reivindicatoria, ni en las excepciones propuestas por la aquí actora, como tampoco en la petición de pago de mejoras propuestas por la aquí demandante ante el Juzgado Promiscuo de Combita, hizo tal manifestación. Tampoco ha sido mencionado ningún contrato firmado por Edelmira para la Administración de bienes, eso se puede probar fácilmente respetado señor juez, con los interrogatorios realizados a la señora Martha Sánchez en todos los estrados en los que ha estado; por ello no es creíble esta manifestación tan solo ahora con esta demanda, porque de haber sido cierto estos valores y ese contrato se hubieran nombrados en todos los estrados a donde ha acudido la aquí actora.

Del mismo modo tampoco ha sido mencionado tales sumas de dinero dentro del proceso administrativo 2017-304, ni del proceso que cursa entre el Tribunal de Cundinamarca 2015-621, es por ello señor juez, que debo manifestarle a la parte actora que al hacer aseveraciones de tal magnitud, deberán ser probadas, con facturas , legalmente emitidas con Nit y todos los requisitos de ley, para lo cual no deben incluir las facturas de las otras casas construidas en el mismo sector por los hermanos Uscategui para las mismas fechas. De haber sido aportado este dinero por Martha Sánchez, ella se obliga a probar la entrega de los \$73.980.762.

Pero este hecho carece de sustento para mis pro hijadas, como quiera que testigos en otros procesos han declarado que el señor Ovidio manifestaba que no le recibiría dinero a nadie, y según mis pro hijadas el señor Ovidio solicito préstamos a la cooperativa Codema para realizar la adecuación del terreno y construcción de la casa, los cuales fueron descontados de sus sueldos como docente de manera mensual desde el 24 de noviembre de 2002 hasta el 12 de octubre de 2011, por un valor total de \$105.206.000, es decepcionante para mis pro hijadas que se trate de ocultar que el señor Ovidio con su propio trabajo compró y construyó la casa, único bien adquirido. Relaciono la información de los créditos del señor Ovidio con la Cooperativa Codema, de lo cual anexo copia:

Que **USCATEGUI LOPEZ OVIDIO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **6.749.916**, fue afiliado(a) a esta entidad cooperativa desde 10-31-1996 hasta el 10/12/2011, teniendo los siguientes créditos con la cooperativa.

Pagaré	Monto Solicitado	Cuota	Fecha de Solicitud	Fecha Último Pago
88144	\$11.000.000	\$821.777	09-24-2002	02-05-2004
109931	\$12.000.000	\$891.937	04-20-2004	08-12-2005
121118	\$8.016.000	\$726.540	03-08-2005	03-30-2006
134133	\$10.020.000	\$1.071.837	02-17-2006	01-10-2007
137883	\$25.050.000	\$848.288	05-09-2006	06-30-2009
145326	\$10.020.000	\$485.265	11-02-2006	11-30-2008
172838	\$21.084.000	\$586.036	11-06-2008	10-12-2011
189556	\$8.016.000	\$716.607	04-08-2010	04-30-2011

AL HECHO 10). - A mis prohijadas no les consta que hayan contratado al señor Antonio José Uscategui López para la supervisión de la casa, porque según el testimonio rendido por el señor Antonio ante el Juzgado Promiscuo de Combita, fue que Ovidio y sus hermanos le solicitaron que supervisara la construcción de todas las casas y nunca hablo de ningún contrato.

AL HECHO 11). - A mi prohijada no le consta que se haya contratado al señor Luis Alfonso Cepeda para el diseño, elaboración e instalación de los marcos de las ventanas y las puertas, debido a que era el señor Ovidio Uscategui era quien estaba al tanto de eso.

AL HECHO 12).- Este hecho carece de veracidad, como quiera que el testimonio rendido por Miguel Ángel Hernández es dudoso, en su testimonio rendido ante el Juzgado Promiscuo de Combita el día 09 de marzo de 2018 no pudo explicar de manera certera porque en el contrato la dirección para la instalación de la cocina era Bogotá y no Combita, por ello debe restársele credibilidad, como quiera que para la misma época la señora Martha Sánchez se encontraba remodelando su cocina en la ciudad de Bogotá.

AL HECHO 13). - Es cierto, que los bienes fueron adquiridos en almacén punta larga y que dichas relaciones de compra fueron aportadas por mi prohijada en el proceso reivindicatorio 2016-066 ante el Juzgado Promiscuo de Combita y que se encuentran a nombre del señor Ovidio Uscategui López de fecha 23 de diciembre de 2006. Anexo copia.

AL HECHO 14).- No es cierto, que el señor Ovidio Uscategui para la fecha de su fallecimiento haya tenido ese saldo en la cooperativa, así mismo aclaro que los valores de la cooperativa Codema, auxilio funerario, etc., fueron entregados a mis prohijadas por hacer los trámites y aportando los documentos requeridos, cumpliendo los requisitos del Ley, por ser Gloria Ligia Ayala y Andrea Camila Uscategui hasta el momento la únicas con derecho a reclamar, como quiera que la señora Martha Inés Sánchez León no tenía, ni tiene sociedad patrimonial.

Del mismo modo se le aclara a la actora que las sumas entregadas forman parte de la sociedad conyugal contraída entre el señor Uscategui López y la señora Gloria Ligia Ayala Durán, pues son producto del trabajo del óbito, motivo por el cual la señora Sánchez no puede reclamar, porque este rubro está destinado para la sociedad conyugal o para la sociedad patrimonial. Artículo 1781 del código Civil, sociedad patrimonial que no le fue declarada a la señora Sánchez.

AL HECHO 15). - Es cierto.

AL HECHO 16). - Es cierto

AL HECHO 17). - **No es cierto, como ya se dijo** las sumas que reposaban en las entidades forman parte de la sociedad conyugal contraída entre el señor Uscategui López y la señora Gloria Ligia Ayala Durán, pues son producto del

trabajo del óbito, motivo por el cual la señora Sánchez no puede reclamar, porque este rubro está destinado para la sociedad conyugal o para la sociedad patrimonial. Artículo 1781 del código Civil, sociedad patrimonial que no le fue declarada a la señora Sánchez. Así mismo si la actora hizo aportes en las cuentas del causante deberá aportar los recibos de consignación a este proceso.

AL HECHO 18). - **Es cierto en parte.** Es cierto que el señor Ovidio Uscategui ahorro sus cesantías, pero no es cierto que formen parte de la sociedad de hecho, porque forman parte de la sociedad conyugal contraída entre el señor Uscategui López y la señora Gloria Ligia Ayala Durán, pues son producto del trabajo del óbito, motivo por el cual la señora Sánchez no puede reclamar, porque este rubro está destinado para la sociedad conyugal o para la sociedad patrimonial. Artículo 1781 del código Civil, sociedad patrimonial que no le fue declarada a la señora Sánchez.

AL HECHO 19). - No es cierto el valor estipulado en este numeral, y le aclaro que las sumas entregados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la esposa e hija del causante como beneficiarias forzosas fue por valor de \$ 32.019.612.

AL HECHO 20). - Es cierto, y le aclaro a la actora que las sumas entregadas forman parte de la sociedad conyugal contraída entre el señor Uscategui López y la señora Gloria Ligia Ayala Duran, pues son producto del trabajo del óbito, motivo por el cual la señora Sánchez no puede reclamar, porque este rubro está destinado para la sociedad conyugal o para la sociedad patrimonial. Artículo 1781 del código Civil, sociedad patrimonial que no le fue declarada a la señora Sánchez, tal como le fue contestado por el banco BBVA, el 11 de mayo de 2016 en el numeral 2 de la comunicación aportada por ella misma en donde le contestan *"En consecuencia al no haberse conformado sociedad patrimonial de hecho entre usted y el señor OVIDIO USCATEGUI LÓPEZ, no es viable suministrarle información relacionada con los saldos que el causante tenía en el Banco, pues esta información es de carácter puramente patrimonial".* (Subrayado y negrilla mías)

AL HECHO 21). - No es cierto, y aclaro en primer término que la señora Martha Sánchez no tiene derecho a ningún de los dineros recibidos en calidad de compañera del señor Ovidio y así fue estipulado en la sentencia de declaración de unión marital de hecho, en donde se le negó la sociedad patrimonial. No es cierto que la señora Martha tenga un único patrimonio, pues mientras convivía con el señor Ovidio estaba pagando las cuotas de un apartamento ubicado en la calle 6b No 72c-65 interior 4 apto 402 Barrio Portal de las Américas, del mismo modo la señora Sánchez León devenga dos pensiones como docente y posee vehículos de Placas CYY 265 marca Citroën, vehículo Peugeot de placas IFO562, vehículo marca Chevrolet Monza MQA 338, los cuales se encuentran a su nombre.

AL HECHO 22). - No es cierto, de ser cierto que la señora Sánchez ha obtenido un capital durante 20 años con el señor Ovidio, es importante que actualice las sumas a repartir, e incluya los siguientes bienes: apartamento ubicado en la calle 6b No 72c-65 interior 4 apto 402 Barrio Portal de las Américas, del mismo modo la señora Sánchez León devenga dos pensiones como docente y posee vehículos de Placas CYY 265 marca Citroën, vehículo Peugeot de placas IFO562, vehículo marca Chevrolet Monza MQA 338; los cuales que se encuentran a su nombre. Reservándose el derecho mis prohijadas a incluir nuevos bienes que se llegaren a encontrar a su nombre.

AL HECHO 23). - Es cierto, por ser su padre

AL HECHO 24). - Es cierto y además pagó algunas mejoras en el apartamento que se está pagando.

A LOS HECHOS 25/26/27.- Es cierto parcialmente, mis prohijadas no se allanaron expresamente a las peticiones de la Declaración de unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial, por el contrario, deciden conciliar por el grave estado de salud que tenía en ese momento la señora Gloria quien padecía de cáncer, y con el fin de evitar un litigio largo y dispendioso que afectara más su salud. Se le aclara a la apoderada que el término allanarse expresamente a las pretensiones es aceptar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pero en este caso no podían allanarse a la declaración de sociedad patrimonial como quiera que va contra la normatividad vigente.

AL HECHO 28). - Es cierto parcialmente. Es cierto que mi prohijada Gloria Ligia se casó con el señor Ovidio. Mi prohijada Gloria Ayala afirma que en ningún momento abandono a su esposo afectivamente, decidieron darse un tiempo por la marcada agresividad que presentaba el señor Ovidio, por ello el señor Uscategui decidió alquilar una habitación mientras superaba sus problemas de manejo de ira, mi prohijada afirma que siguieron manteniendo una relación de esposos al igual que seguían respondiendo económica y afectivamente en las obligaciones del hogar.

AL HECHO 29). - Es cierto y lógico ya que es su hija de sangre y nacida dentro del matrimonio.

AL HECHO 30). - Es cierto parcialmente. Es cierto que Andrea Camila Uscategui compartió momentos de paseos con la señora Martha Inés, en donde siempre estaba presente su padre Ovidio, pero es falso que la señora Sánchez haya colaborado con la educación y formación profesional, como quiera que sus padres Ovidio y Gloria siempre se encargaron y pagaron todos sus gastos, porque tenían la capacidad económica para hacerlo sin necesidad de acudir de alguna ayuda económica por parte de la señora Martha Sánchez, esta apoderada no entiende porque razón la señora Sánchez León después de tantos interrogatorios rendidos ante varios jueces y magistrados, ahora se le ocurre afirmar que aportaba para la educación de Andrea Camila.

AL HECHO 31).- Es falso, la apoderada de manera descuidada e irreflexivamente manifiesta que mi poderdante Gloria Ligia Ayala conocía en detalle la "Sociedad Patrimonial" entre Martha Sánchez y Ovidio, por el simple hecho de dejar a su hija compartir tiempo con su padre, manifestación errónea porque ya que la única información que tenía Gloria, era que el señor Ovidio salía con Marta Sánchez. Así mismo en los diferentes estrados judiciales a los cuales ha tenido que acudir, mi prohijada Andrea ha manifestado que su padre siempre le afirmó que vivía en casa de la señora Martha Inés pagando arriendo y la señora Gloria tan solo se enteró de la unión marital cuando fue citada al juzgado quinto (5) de Familia, donde cursaba el proceso de solicitud de declaración de unión marital de hecho.

AL HECHO 32).- Es cierto, que mis prohijadas basadas en su pleno derecho que les asiste como esposa e hija del señor Ovidio Uscategui tramitaron la sucesión, porque hasta la fecha no conocían ninguna persona que tuviera igual o mejor derecho que ellas, en los bienes de su esposo y padre, así mismo aclaro que la señora Martha Sánchez León, presentó una denuncia, conocida por el fiscal 13 seccional de Tunja contra mis prohijadas, argumentando que por tramitar la sucesión del causante habían incurrido en los delitos de fraude procesal y falsedad ideológica y solicitó la suspensión de registros de un bien inmueble, delitos esos que fueron resueltos en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, la sentencia fue proferida el 13 de diciembre de 2016 y confirmada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja el 26 de enero de 2017, **resolviendo "que los títulos de propiedad obtenidos por GLORIA LIGIA AYALA DURAN y ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA no eran fraudulentos, sino por el contrario estaban amparados por la presunción de legalidad,** ya que al momento de elevar la escritura pública la "liquidación de la sociedad conyugal y de herencia" si bien manifestaron no conocer a otra persona con igual o mejor derecho al que le corresponde al cónyuge superviviente y heredera, respectivamente; tampoco tenían dicha obligación, pues para el 25 de mayo de 2012 no se había declarado la existencia de unión marital de hecho entre Ovidio Uscategui y Martha Sánchez León. Del mismo modo aclaro, que la unión marital de hecho fue conciliada en febrero de 2014 pero no le fue decretada la sociedad patrimonial, así las cosas, tampoco tiene derecho a recibir ningún patrimonio de la sociedad.

A LOS HECHOS 33,34,35,36 y 37.-: No es cierto tantas manifestaciones ofensivas e insensatas por parte de la apoderada, porque mis prohijadas en calidad de propietarias fueron informadas que la señora Sánchez León había saqueado y desmantelado la casa de recreo propiedad del señor Ovidio Uscategui, por esa razón viajan de Bogotá a Combita y solicitaron acompañamiento policial, porque le mostraron a los policías el certificado de tradición y las escrituras para probarle su derecho y es por ello que la Policía las acompaña y observaron que efectivamente se habían llevado los muebles, habían arrancado las lámparas, habían quitado toma corrientes, los gabinetes de la cocina habían sido

sustraídos, se habían llevado los electrodomésticos, se habían cambiado las cortinas por papel en las ventanas, ante lo anterior, se reportó en la estación de policía de lo hallado, y basado en lo encontrado interpusieron una denuncia penal contra la señora Martha Sánchez León. Se tomó registro fotográfico el cual apporto. Ante la perturbación a la propiedad se inició una demanda Reivindicatoria contra Martha Sánchez, cuya sentencia fue proferida por el Juzgado Promiscuo de Combita y confirmada por el Juzgado Tercero del Circuito de Tunja, expediente 2016-066, posteriormente fue ordenada la entrega para el próximo 2 de abril de 2019, fecha en la cual la demandada, señora Martha Sánchez debe entregar el predio con muebles y todos los elementos que poseía. Aporto sentencias.

AL HECHO 38). - Es cierto en parte, es cierto que mis prohijadas tramitaron la sucesión de su esposo y padre ante la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, pero es ofensiva la afirmación hecha por la apoderada de la actora al manifestar que "pretendiendo desconocer los derechos que tiene mi representada". Le debo recordar a la apoderada que al hacer tales manifestaciones le puede acarrear una compulsión de copia ante el Consejo Superior de la Judicatura, porque se encuentra prejuzgando, conducta que le está prohibida a la profesional del derecho. Así mismo le aclaro que al tramitar la sucesión en el año 2012, mis prohijadas no estaban enteradas que en el año 2014 se les notificaría de la demanda de declaración de unión marital de hecho, a la cual asistieron y decidieron por el grave estado de salud que tenía en ese momento la Señora Ayala, conciliar la unión marital, sin efectos patrimoniales porque el señor Ovidio tenía una Sociedad conyugal con la señora Gloria Ligia. No es cierto que mis prohijadas hayan pretendido desconocer los derechos de la aquí actora, porque en ese momento se desconocía a personas con igual o mejor derecho y hasta fecha no hay nadie con mejor derecho que mis representadas.

AL HECHO 39). - Es cierto, pero aclaro que la señora Sánchez también hizo esas reclamaciones y las entidades involucradas resolvieron en su sana crítica con los documentos aportados reconocer a mis prohijadas como beneficiarias del causante, como se lo comunicaron oportunamente a la aquí demandante.

AL HECHO 40). - Es falso, **es necesario informarle señor juez que en todo el escrito de la demanda de manera temeraria la apoderada hace manifestaciones ofensivas**, le recuerdo a la apoderada de la actora que las afirmaciones que hace en los hechos son temerarias y que en su calidad de apoderada puede estar incurso en una compulsión de copias por hacer afirmaciones de esta índole, pues claramente en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tunja con Función de Control de Garantías **se probó** tanto en primera y segunda instancia que mis prohijadas **estaban con toda la facultad para tramitar la sucesión**, es decir pueden disponer de sus derechos las veces que ellas crean convenientes crear las correspondientes escrituras y vender sus propiedades o su cuota parte si era de su voluntad. Aporto Fallo de segunda instancia emitido el 26 de enero del año 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento expediente 2013-00896, confirmando la sentencia proferida en primera instancia del 13 de diciembre del año 2016.

AL HECHO 41). - No es cierto que, con declaraciones falsas, como lo afirma temerariamente la apoderada, se presentó demanda Reivindicatoria. Le aclaro a la apoderada que con el lleno de todos los requisitos fue presentada una demanda Reivindicatoria ante el Juzgado Promiscuo de Combita, expediente 2016-0066, para la entrega del inmueble de propiedad de mi prohijada, sentencia favorable en primera y segunda instancia las cuales aporfo. En esta Sentencias del 9 de marzo de 2018 y del 15 de noviembre de 2018; cuya entrega está ordenada mediante el despacho comisorio No.0005 del 7de marzo de 2019 a la Inspección Municipal de Policía y notificada y programada para el día 02 de abril de 2019, fecha en la cual la señora Sánchez debe hacer entrega de la casa a su propietaria Andrea Camila Uscategui en perfectas condiciones.

AL HECHO 42).- Es falso, la apoderada de la actora debe saber que según la normatividad colombiana el patrimonio del causante en este caso Señor Ovidio Uscategui López entra al haber de la sociedad conyugal, por encontrarse casado con la señora Gloria Ligia Ayala Durán, máxime cuando es de conocimiento público que hasta sus últimos días velo económicamente por su familia e hija, así mismo cabe recordarle a la apoderada que consulte el acta de conciliación suscrita entre mi prohijada y su cliente, así como la sentencia en donde claramente se concilió la unión marital de hecho desde el 30 de junio de 1.992 hasta el 10 de septiembre de 2011 y se le NEGÓ la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; debido a que como bien debe saberlo la apoderada, al haber un vínculo; esto es una sociedad conyugal vigente no puede nacer a la vida jurídica una sociedad patrimonial. La sociedad conyugal nace del matrimonio, tiene diferencias sustanciales con la sociedad patrimonial, estas diferencias se encuentran consagradas por la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2014 cuya lectura resulta obligatoria para quienes quieren ahondar en estos temas.

Al hecho 43). -: Es cierto en parte, la unión marital de hecho fue conciliada desde el 30 de junio de 1.992 hasta el 10 de septiembre de 2011. A mis prohijadas nos les consta que NO haya habido interrupción.

Al hecho 44). -: No es cierto, que los mencionados ítems por la aquí actora hagan parte de la supuesta sociedad de hecho, ya que como lo contempla la norma los haberes de la sociedad conyugal y que bajo el principio de igualdad son los mismos estipulados para la sociedad patrimonial son los siguientes:

- 1.) De los **salarios y emolumentos** de todo género de empleos y oficios **devengados durante el matrimonio.**
- 2.) De todos los **frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza** que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

- 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él *adquiriere*, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma
- 4.) **De las cosas fungibles y especies muebles** que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, **o durante él *adquiere*** <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
- 5.) **De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges *adquiera* durante el matrimonio a título oneroso.**
- 6.) <Numeral **CONDICIONALMENTE** *exequible*> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero. (...)

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (G.J. XLII476), estableció un precedente sobre la sociedad de hecho o formada por los hechos en una relación concubina; en dicho pronunciamiento se consideró que uno de los requisitos esenciales para la conformación de la sociedad de hecho era **"que no se tratase de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios**, posteriormente la misma Corte Suprema de Justicia consideró que **"...como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho**, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre los concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de los que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos.

Por lo anteriormente expuesto es de resaltar que en primer lugar los dineros de CODEMA, CANAPRO, banco BBVA, cesantías y seguro de vida del fondo de prestaciones, los muebles del inmueble de Combita hacen parte del haber de la sociedad conyugal es decir del señor Ovidio Uscategui López y Gloria Ligia Ayala Durán.

En segundo lugar: en cuanto al inmueble ubicado en Combita Boyacá como se ha manifestado en numerales anteriores, la señora Martha Sánchez no tenía la intención de conformar una sociedad de hecho ya que por lo manifestado por la demandante lo que el señor Ovidio hiciera con su dinero era problema de él, como lo manifestó en los despachos judiciales de los cuales aportó en medios magnético. (USB)

AL hecho 45.-: Es cierto, las entidades CODEMA, CANAPRO, banco BBVA, y el seguro de vida del fondo de prestaciones sociales no podían, ni pueden actuar por fuera de la legislación, y la señora Martha Sánchez no cumplía, ni cumple con los requisitos de Ley para reclamar los dineros pertenecientes al Señor Ovidio Uscategui, porque las únicas personas que cumplen con los requisitos son Andrea Camila Uscategui en calidad de hija y la señora Gloria Ligia Ayala Durán en calidad de cónyuge supérstite.

Al hecho 46.-: Es cierto, previa presentación por parte de la señora Gloria Ayala y Andrea Camila Uscategui, quienes por tener el pleno derecho debido al vínculo matrimonial y consanguíneo con el señor Ovidio Uscategui, estaban facultadas para efectuar la reclamación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de los documentos requeridos para acceder a esta prestación, les fue otorgado el Seguro por Muerte del causante. No sobra advertir que de esta resolución fue notificada la aquí demandante.

Al hecho 47: No es cierto, debido a que la sentencia C-879 de 2005 contempla que "Declaran EXEQUIBLES los numerales 3, 4 y 5 del artículo 34 del Decreto 3135 de 1968, bajo el entendido de que también son beneficiarios del seguro por muerte los compañeros o compañeras permanentes sobrevivientes". Lo que quiere decir que sí el causante no se ha casado o habiendo contraído matrimonio ha cesado sus efectos o divorciado según sea el caso y tenga un o una compañera permanente, están facultados para solicitar dichos dineros, más no hace referencia a que debe repartirse el 50% para la cónyuge y 50% para una compañera permanente; entendiéndose que ésta debe tener reconocida la sociedad patrimonial. Asimismo, la resolución 5498 del 10 septiembre de 2012, resuelve en el Artículo Tercero: "**Negar a la señora Martha Inés Sánchez León con C.C. 20.643.655 en calidad de compañera permanente del docente fallecido, el reconocimiento y pago del seguro de muerte de acuerdo a los considerandos.**" (Negrilla fuera de texto). Debido a que la señora Sánchez aportó para probar su calidad de compañera únicamente declaraciones extrajuicio, documento que no es el pertinente para demostrar la calidad de compañera permanente con efectos patrimoniales; conjuntamente manifiesto que de acuerdo al artículo 53 del decreto 1848 de 1969, se establece que, el "DERECHO AL SEGURO POR MUERTE. En caso de fallecimiento del empleado oficial en servicio, sus BENEFICIARIOS FORZOSOS TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL VALOR DEL SEGURO (...)" en este sentido los beneficiarios forzosos son mis prohijadas la señora Gloria Ayala Durán y su única hija Andrea Camila Uscategui Ayala.

A LAS DECLARACIONES:

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y solicito:

Que se desestimen tales pretensiones declarativas, pues como se demostrará a lo largo del presente sustento, del trámite probatorio, de los pruebas aportadas y solicitadas, que la actora no tuvo jamás una sociedad de hecho entre concubinos con el señor Ovidio Uscategui López, y todo lo narrado por la apoderada de la accionante carece de veracidad como lo demostrare a lo largo del proceso.

Con respecto a la relación de bienes que aporta la apoderada en el acápite de declaraciones manifiesto que:

Me opongo a esta declaración y relación, teniendo en cuenta que el concubinato no crea por si solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho,

porque la universalidad de bienes se predica tan solo para las sociedades conyugales o en su defecto para las uniones maritales con efectos patrimoniales, como No lo es en este caso, y es por ello que la relación de bienes aportada carece de todo fundamento y va en contravía con la normatividad vigente.

Adicional, no comprende esta apoderada porque se mencionan "Muebles del inmueble de Combita", si la misma demandante manifestó en el interrogatorio surtido en el Juzgado Promiscuo de Combita, que ella los había sacado y que los tenía en su poder.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

Numeral 3: Certificado de Tradición y Libertad: Nótese que en la anotación Nro. 003 del 08-02-2002, Radicación 2002-1293, las personas que intervienen en el acto de Compraventa son: DE: DIAZ DE CAMARGO ROSA TULIA, A: USCATEGUI LOPEZ OVIDIO.

Numeral 4: Respecto a los recibos de impuestos aportados, no sobra advertir que éstos se encuentran a nombre del causante, además que mi prohijada para el proceso Reivindicatorio adelantado en Combita, aportó varios, entre otros el correspondiente al año 2018, que se anexa en el acápite de pruebas.

Numerales 5 al 10: Nótese que, en todos los documentos aportados, aparece solo el causante.

Numeral 13: Se expresa erradamente la apoderada al mencionar "cuando las demandadas pretendieron tomar posesión del inmueble". Ruego tener en cuenta lo contestado en la presente para los hechos 33 al 37.

Numeral 14: El número del proceso fue el 2012-333, y olvidó la apoderada indicar que incluía la audiencia pública en donde se adelantó la etapa de conciliación.

Numeral 15: Respecto a las pruebas allegadas al Juzgado 5 de Familia, le manifiesto al despacho, que estas pruebas se refieren a los "recibos" marcados del 1 al 15, en donde en apariencia la señora León entrega sendas sumas de dinero, éstos recibos no fueron allegados ni incluidos al proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo de Combita, ni en ninguno de los diferentes procesos adelantados.

Numeral 17: En la respuesta brindada por el Banco BBVA el 11 de mayo de 2016 en el numeral 2 expresamente le contestan "En consecuencia al no haberse conformado sociedad patrimonial de hecho entre usted y el señor OVIDIO USCATEGUI LÓPEZ, no es viable suministrarle información relacionada con los saldos que el causante tenía en el Banco, **pues esta información es de carácter puramente patrimonial**". (Subrayado y negrilla más).

Numeral 18: Codema así mismo, le contestó que "3.se evidencia en los documentos que usted aportó con el derecho de petición. Es más, la

declaratoria de la unión marital de hecho solo la da a conocer con el escrito del día 11 de marzo de 2016 en forma extemporánea. 4. Fue la señora Gloria Ligia Duran, reclamante como legítima esposa y en representación de única hija Andrea Camila Uscategui Ayala, quienes presentaron la documentación completa para cumplir con los requisitos y reclamar el derecho."

Numeral 19: Canapro, en el numeral segunda. "como se dijo antes, se presentó a reclamar también la señora Gloria Ligia Ayala Duran acreditando su calidad de esposa con Registro Civil de Matrimonio"

Numeral 20: Las resoluciones aportadas por la demandante, expedidas por el Fondo de Prestaciones del Magisterio, no son todas las que se han proferido, de todas maneras, menciono que fue precisamente la señora León quien presentó la solicitud pensional antes que la esposa legítima y sin el lleno de los requisitos que exige la ley, como se le notificaron en debida forma.

Adicional que todas y cada una de las resoluciones aportadas y otorgadas por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., fueron notificadas en su oportunidad a la señora Sánchez León.

Con todo lo anterior, señor juez, es claro que con estos documentos no se aporta en ninguna medida, pruebas que permitan establecer la pretendida sociedad de hecho entre concubinos, por lo cual estimarlas en tal sentido, resulta inconducente al objeto probatorio de ésta demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR:

"Si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia inició un proceso de transformación de alto contenido social y jurídico con el fin de consentir efectos económicos de la sociedad de hecho, para la Corte hacer justicia en el caso de las uniones libres, en favor de la mujer, generalmente la parte más débil de la relación. La corriente transformadora de la jurisprudencia, fue una de las consecuencias de las profundas transformaciones legislativas de los últimos años, para aquellas concubinas. Fue así como se construyó la teoría de la sociedad de hecho entre concubinos, teoría que representó un segundo paso en el camino hacia la igualdad económica de los miembros de la pareja. La Corte Suprema resumió así todo este proceso: 'El concubinato, que es la resultante de relaciones sexuales permanentes y ostensibles entre un hombre y una mujer no casados entre sí.'"

Como ya lo he mencionado, el concubinato no genera, como sí ocurre con el matrimonio, una sociedad de bienes que la ley se anticipa a reconocer y reglamentar, como ocurre en este caso, porque el señor Ovidio Uscategui era un hombre casado con sociedad conyugal vigente, y es por ese hecho que a la señora Sánchez se le negó los efectos patrimoniales por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, ante ello, la señora Sánchez busca otro camino con el cual pretende obtener unos beneficios económicos sobre el inmueble adquirido por

el óbito, y sobre los dineros entregados a su esposa e hija; porque siempre ha considerado que a pesar del fallo del juzgado de Familia, tiene derecho sobre los dineros de la sociedad conyugal, por el solo hecho de haber tenido convivencia con el señor Uscategui. A la aquí actora no le asiste derecho para reclamar sobre los dineros entregados por concepto de auxilio funerario, ahorros en la cooperativa del magisterio, ahorros del banco, seguro de vida y cesantías, porque para reclamar estos rubros, solo están llamados la esposa o en su defecto la compañera permanente que tenga declarada la sociedad patrimonial, es decir que tenga derecho a los bienes del causante, y en ese orden sus hijos etc.... han sido reiteradas las ocasiones en que se le ha explicado las razones por las cuales no le asiste derecho a reclamar los bienes del causante, pero de manera tozuda la señora Sánchez, presentó denuncia penal ante la fiscalía de la ciudad de Tunja contra la esposa e hija del causante, por los delitos de fraude procesal y falsedad ideológica, porque considera que tiene derecho sobre los bienes que fueron objeto de sucesión, aunque en reiteradas ocasiones en los diferentes estrados, en donde ha resultado vencida se le haya manifestado que no le asiste el derecho. La aquí actora obtuvo por medio de una conciliación llevada en el Juzgado 5 de familia de Bogotá con la esposa del causante, señora Gloria Ligia Ayala Durán una declaración de unión marital sin efectos patrimoniales, por encontrarse el causante casado y con sociedad conyugal vigente, cuya sentencia no la cubre para una repartición de los bienes del señor Ovidio Uscategui. La señora Sánchez León de manera obstinada continúa con la pretensión de obtener dinero y es por ello que ahora en su respetable estrado, presenta una demanda para que se le declare una sociedad de hecho que jamás existió.

El concubinato no genera, como sí ocurre con el matrimonio, una sociedad de bienes que la Ley se anticipa a reconocer y reglamentar, y esa es la consecuencia de vivir en concubinato con hombre casado, que no le generará jamás una **partición de los bienes universales** como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia. Los bienes del causante como lo son el bien inmueble y los dineros entregados a la esposa e hija del señor Ovidio Uscategui no están llamados a ser repartidos. Por esta razón esta excepción esta llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS:

"Si bien lo ha dicho la Corte, la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre "concubinos", ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles y legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de **sociedades universales**" como sucede con la sociedad conyugal.

En tal virtud, la sociedad de hecho pretendida en esta demanda, no cuenta con los requisitos esenciales estipulados en nuestra normatividad para que sea

declarada, requisitos indispensables como el *ánimus societatis*, ya que según las pruebas testimoniales e interrogatorios que se aportan recepcionados en otros procesos, se puede demostrar que el señor Ovidio Uscategui (q.e.p.d) jamás tuvo ánimo de formar una sociedad de hecho con la señora Martha Sánchez, la primera demostración de su falta voluntad o espíritu de *afectio societatis* sucedió con la compra del lote de terreno para el año 2002, momento en el cual, el señor Ovidio manifestó que era casado, y no aclaró en dicha escritura que tenía una unión marital de once años con la señora Sánchez o en su defecto la incluyó en la compra, la segunda cuando manifestaba a conocidos que no recibiría dinero de nadie para la construcción de su casa. El señor Ovidio convivía con la señora Sánchez, mantuvieron una unión marital de hecho, compartían paseos con el Fondo de Ahorro formado por los hermanos Uscategui y sus familias, el señor Ovidio según los testimonios recibidos por testigos en otros juzgados dentro de los procesos adelantados pagaba su impuesto, sus servicios públicos de la casa de Combita, sus gastos de manutención y los de su hija en las "salidas" que hicieran éstos con la demandante. La señora Martha Sánchez ha manifestado en sus interrogatorios; quien es docente de profesión, que respondía por sus propias obligaciones, y que acordaron con el señor Ovidio que colaborara y aportara para el pago de los servicios públicos del apartamento de Bogotá de propiedad de la señora Sánchez y la alimentación...

Copio textualmente: Audiencia celebrada el 10 de abril de 2018 ante el Juzgado 30 administrativo expediente: 2017-0304 dentro del proceso de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Minuto: 0028:57: Magistrado: ¿cómo asumieron los gastos en la convivencia o no tenían gastos?..... la señora Sánchez León Responde: Pagar de común acuerdo ¿Cómo era el común acuerdo? Servicios, comida eso era muy equitativo. ¿Era compartido? Sí, todo era compartido, ¿y que más aportes hacia Ovidio? Pues Ovidio me colaboraba mm como, **me daba un aporte por vivir ahí como si fuera, por vivir en la casa ahí nos tocaba a los dos porque pues yo pagaba la cuota de administración lógico y la cuota del apartamento.** Magistrado: ¿Qué era lo suyo? Lo mío era el apartamento y un carro, el apartamento de la calle 6ta y un carro, yo siempre he tenido carro...

En las pruebas ya recaudadas como los interrogatorios y testimonios recepcionados que apporto como pruebas en esta contestación, audiencias celebradas en el Juzgado Promiscuo de Combita- Boyacá, expediente 2016-066 Reivindicatorio- Prescripción Adquisitiva del derecho de Domino (pertenencia) y la solicitud de pago de Mejoras alegada por la señora Sánchez León, que el señor Ovidio no le rendía cuentas a nadie sobre los dineros recibidos, pagaba sus impuestos sobre el predio de Combita y ayudaba con los gastos a Martha Sánchez. Así mismo los hermanos y amigos del causante en las audiencias manifestaron "en vida de Ovidio, él pagaba los impuestos y los servicios, luego de la muerte de Ovidio los paga Martha", aportaba para la manutención de la casa de su hija Andrea Camila Uscategui, y para pagar sus gastos personales, realizaba créditos a su cooperativa del magisterio para pagar la construcción de su casa en Combita.

declarada, requisitos indispensables como el *ánimus societatis*, ya que según las pruebas testimoniales e interrogatorios que se aportan recepcionados en otros procesos, se puede demostrar que el señor Ovidio Uscategui (q.e.p.d) jamás tuvo ánimo de formar una sociedad de hecho con la señora Martha Sánchez, la primera demostración de su falta voluntad o espíritu de *afectio societatis* sucedió con la compra del lote de terreno para el año 2002, momento en el cual, el señor Ovidio manifestó que era casado, y no aclaró en dicha escritura que tenía una unión marital de once años con la señora Sánchez o en su defecto la incluyo en la compra, la segunda cuando manifestaba a conocidos que no recibiría dinero de nadie para la construcción de su casa. El señor Ovidio convivía con la señora Sánchez, mantuvieron una unión marital de hecho, compartían paseos con el Fondo de Ahorro formado por los hermanos Uscategui y sus familias, el señor Ovidio según los testimonios recibidos por testigos en otros juzgados dentro de los procesos adelantados pagaba su impuesto, sus servicios públicos de la casa de Combita, sus gastos de manutención y los de su hija en las "salidas" que hicieran éstos con la demandante. La señora Martha Sánchez ha manifestado en sus interrogatorios; quien es docente de profesión, que respondía por sus propias obligaciones, y que acordaron con el señor Ovidio que colaborara y aportara para el pago de los servicios públicos del apartamento de Bogotá de propiedad de la señora Sánchez y la alimentación...

Copio textualmente: Audiencia celebrada el 10 de abril de 2018 ante el Juzgado 30 administrativo expediente: 2017-0304 dentro del proceso de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Minuto: 0028:57: Magistrado: ¿cómo asumieron los gastos en la convivencia o no tenían gastos?..... la señora Sánchez León Responde: Pagar de común acuerdo ¿Cómo era el común acuerdo? Servicios, comida eso era muy equitativo. ¿Era compartido? Sí, todo era compartido, ¿y que más aportes hacia Ovidio? Pues Ovidio me colaboraba mm como, me daba un aporte por vivir ahí como si fuera, por vivir en la casa ahí nos tocaba a los dos porque pues yo pagaba la cuota de administración lógico y la cuota del apartamento. Magistrado: ¿Qué era lo suyo? Lo mío era el apartamento y un carro, el apartamento de la calle 6ta y un carro, yo siempre he tenido carro...

En las pruebas ya recaudadas como los interrogatorios y testimonios recepcionados que apporto como pruebas en esta contestación, audiencias celebradas en el Juzgado Promiscuo de Combita- Boyacá, expediente 2016-066 Reivindicatorio- Prescripción Adquisitiva del derecho de Domino (pertenencia) y la solicitud de pago de Mejoras alegada por la señora Sánchez León, que el señor Ovidio no le rendía cuentas a nadie sobre los dineros recibidos, pagaba sus impuestos sobre el predio de Combita y ayudaba con los gastos a Martha Sánchez. Así mismo los hermanos y amigos del causante en las audiencias manifestaron "en vida de Ovidio, él pagaba los impuestos y los servicios, luego de la muerte de Ovidio los paga Martha", aportaba para la manutención de la casa de su hija Andrea Camila Uscategui, y para pagar sus gastos personales, realizaba créditos a su cooperativa del magisterio para pagar la construcción de su casa en Combita.

Jamás la aquí actora presentó prueba indiscutible de haber realizado aporte para la compra del predio y construcción de la casa o la conformación de una sociedad de hecho, que ahora dice la actora haber formado con el señor Ovidio. Los interrogatorios y testimonios ya recibidos desde los años 2016, solo demuestran que tenían una unión marital de hecho, pero jamás una sociedad de hecho como lo pretende hacer ver en esta demanda, por ello se hace necesario escuchar los interrogatorios a la señora Sánchez León de todos los despachos y las declaraciones de los testigos ya recepcionados, señores Teresa Ruiz de Uscategui, Olga María Ayala Durán, Cecilia Esther Noriega Donado, Antonio José Uscategui López, Nubia Esperanza Moreno, Miriam del Carmen Uscategui López, Elvira Avendaño Salamanca, Esteban Uscategui López, María Eugenia Barajas Carmona los cuales apporto en medio magnético.

Así las cosas esta excepción esta llamada a prosperar porque será demostrado con las documentales y grabaciones de interrogatorios que se aportan al presente proceso, lo aquí afirmado, que ha sido conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita, expediente 2016-066 en el proceso Reivindicatorio, dentro del cual se adelantó la excepción por Prescripción Adquisitiva del derecho de Domino (pertenencia) y la solicitud de pago de Mejoras alegada por la señora Sánchez León, así mismo lo manifestado en el Juzgado 30 Administrativo expediente 2017-304, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en el Tribunal de Cundinamarca expediente 2015-621.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN:

Teniendo en cuenta que la actora pretende que se le declare una sociedad de hecho entre concubinos la cual es equiparable a una sociedad civil, de acuerdo al concepto dado del artículo 498 del Código de Comercio, define que es una sociedad de hecho, *"se tiene por sociedad de hecho la que no se ha constituido con la solemnidad de la escritura pública, generando derechos y obligaciones entre los socios, pero inoponible frente a terceros"* en ese sentido cito el artículo 256 del Código de Comercio que establece el termino de cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad, es decir que si existiera una sociedad de hecho entre la señora Martha Sánchez y el Señor Ovidio Uscategui, la sociedad entró el liquidación, el día 10 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento del señor Ovidio Uscategui; es decir que desde la fecha ya citada, la señora Martha tenía cinco años para invocarla, la cual venció el día 11 de septiembre de 2016, y por lo tanto esta prescrita. Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

GENÉRICAS.

Conforme lo preceptuado en el Código General del Proceso, solicito Señor Juez se pronuncie sobre las demás excepciones que no hayan sido enervadas por esta servidora y que al paso del debate judicial que apenas empezamos surjan del mismo ejercicio probatorio, declarando su existencia conforme al mandato del artículo referido.

Función de Control de Garantías en primera instancia y por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en segunda instancia, con el fin que el despacho verifique la veracidad de la prueba presentada por las demandadas.

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Certificado Catastral Nacional emitido por el IGAC, en donde se refleja la inscripción del predio de Combita – Boyacá a nombre de Andrea Camila Uscategui Ayala. Un (1) folio.
2. Recibos de impuestos predial y correspondiente paz y salvo de los años 2019, 2015, a nombre de Andrea Camila Uscategui Ayala, y 2013, 2012, 2011, 2010 y 2003, a nombre de Ovidio Uscategui López. Trece (13) folios
3. Recibos de cuentas de energía de los meses de servicio marzo y septiembre de 2009, a nombre de Ovidio Uscategui López. Dos (2) folios
4. Recibos de Acueducto de los periodos: primer semestre de 2009, factura 2010-02-119 y factura 2011-02-119, a nombre de Ovidio Uscategui López. Tres (3) folios.
5. Certificación y relación emitida por Muebles Puntalarga, contenida en cuatro (4) folios, en donde mencionan que quien adquirió carpintería de madera y muebles fue el señor Ovidio Uscategui López.
6. Certificación de préstamos a nombre del señor Ovidio Uscategui López, emitido por la Cooperativa Codema, en donde se detallan los créditos otorgados al señor Ovidio Uscategui desde el año 2002 hasta el año 2011, contenida en un (1) folio.
7. Relación emitida por la Cooperativa Canapro a nombre del señor Ovidio Uscategui López, obligación 289593, reclamación inicial efectuada por la señora Ayala Durán de octubre 19 de 2011, junto con el formato con registro de anexos, radicado 005104; comunicación con radicado No.000754, el 02/11/2014, en donde se adjuntan los documentos requeridos y fotocopia de la audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado 5 de Familia; comunicación con radicado 001300, del 03/12/2014, en donde se anexa fotocopia autentica de la Sentencia proferida por el juzgado 5 de Familia de Bogotá. Seis (6) folios
8. Constancia de imposibilidad de acuerdo llevada a cabo el 26 de octubre de 2015, en el Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con relación a la reivindicación del bien ubicado en la finca El Mirador en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá, contenida en dos (2) folios.
9. Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de primera Instancia, llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Combita (Boyacá), el nueve de marzo de 2018, contenida en tres (3) folios.
10. Acta de Audiencia Pública de Alegatos de Conclusión y Sentencia de Segunda Instancia No.0045, llevada a cabo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, el 15 de noviembre de 2018, contenida en dos (2) folios.

11. Auto de fecha 28 de febrero de 2019, estado No.8, emanado del Juzgado Promiscuo de Combita (Boyacá), en donde se ordena comisionar para la entrega del bien ubicado en la Vereda El Carmen del municipio de Combita., contenido en un (1) folio.
12. Despacho Comisorio No.0005, dirigida a la Inspección Municipal de Policía en donde se le comiona para la diligencia de entrega bien inmueble ubicado en la vereda El Carmen del municipio de Combita. Un (1) folio.
13. Sentencia de segunda instancia, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, calendada 26 de enero del año 2017, en donde se confirma la decisión proferida el día 13 de diciembre del año 2016, con el Juez Tercero Penal Municipal de Tunja con función de Control de Garantías, en donde se resolvió los presuntos de delitos de falsedad ideológica y fraude procesal a favor de mis prohijadas. Seis (6) folios.
14. Copia de formulación de Excepciones Previas, y la solicitud de pago de Mejoras interpuesta por la señora Martha Sánchez en el Juzgado Promiscuo de Combita, presentada por la demandante dentro del Reivindicatorio 2016-0066. Trece (13) folios
15. Certificado de Tradición Nro. CT510072938, emitido por el Mintransporte, en donde certifican los vehículos registrados asociados como titular inscrito al documento de identificación de la señora León, tres (3) folios.
16. Una Memoria USB con la siguiente audiencia:
Promiscuo de Combita Boyacá: 2016-066-Audiencia pruebas del 22 de noviembre de 2017 Interrogatorio: Martha Inés Sánchez León: Hora de grabación 53:48:00 hasta 1:49:05.
Promiscuo de Combita Boyacá -2016-066- Audiencia de pruebas y Sentencia- 9 de marzo de 2018 Interrogatorio y Testimonios: Martha Inés Sánchez León: Hora de grabación- 19:43 hasta 1:49:05
 Teresa Ruiz de Uscategui: Hora de grabación 1:39:06 hasta 2:06:05
 Olga María Ayala Durán: Hora de grabación 2:08:51 hasta 2:21:50
 Miguel Ángel Hernández: Hora de grabación 2:36:29 hasta 2:49:33
 Cecilia Esther Noriega Donado: Hora de grabación 2:50:36 hasta 3:16:50
 Antonio José Uscategui López: Hora de grabación 3:17:56 hasta 3:45:09
 Nubia Esperanza Moreno: Hora de grabación 3: 46:20 hasta 3:59:03

Juzgado 30 Administrativo de Bogotá -2017-304 - Audiencia pruebas- 10 de abril de 2018. Interrogatorio y testimonios:
 Martha Inés Sánchez León: Hora de grabación 0:18:53:00 hasta 1:41:23
 Miriam del Carmen Uscategui López: Hora de grabación 03:43:27 hasta 04:23:23
 María Eugenia Barajas Carmona: Hora de grabación 04:24:28 hasta 04:42:21
 Elvira Avendaño Salamanca: Hora de grabación 04:43:37 hasta 04:58:02
 Esteban Uscategui López: Hora de grabación 05:50:54 hasta 06:08:55

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Audiencia pruebas -2015-621- del 15 de marzo de 2017- Interrogatorio y testimonios:
 Martha Inés Sánchez León: Hora de grabación 00:7:51 hasta 00:39: 46

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Audiencia pruebas -2015-621- del 02 de junio de 2017- Interrogatorio y testimonios:

Martha Inés Sánchez León: Hora de grabación 00:7:51 hasta 00:39: 46

17. Fotografías del predio del estado en que se encontraba amoblado antes del fallecimiento del causante y del estado en que lo encontraron mis prohijadas cuando trataron de ingresar a él y que originó la demanda reivindicatoria en el Juzgado Promiscuo de Combita.

TESTIMONIALES SOLICITADAS.

Adicional a que solicito respetuosamente tener en cuenta los interrogatorios surtidos tanto a la demandante como a las demandadas y a los testigos en los diferentes procesos ya enunciados, solicito si el despacho considera necesario sean llamados a declarar sobre lo que les conste en relación con las circunstancias de los hechos aquí debatidos, a las siguientes personas, quienes depondrán sobre todo lo relacionado con la contestación de la presente demanda:

1. Eva María Cely Rojas, quien recibe notificaciones en la carrera 60 no. 67 b-60 apto 101.
2. Olga María Ayala Duran, quien recibe notificaciones en la diagonal 33 4ª-41, Rincón de la Pradera, Barrio Mesopotamia- Tunja.
3. María Fernanda Forero Siabato, quien recibe notificaciones en la calle 66 No. 59-31.
4. María Clara Castro Sánchez, quien recibe notificaciones en la carrera 15 Mo. 32-95, apto 302.
5. Ana María Uscategui Ayala, quien recibe notificaciones en carrera 71 A No 95ª- 04, Mirador de Pontevedra apto 302.

ANEXOS

1. Copia de la contestación de la demanda
2. Lo mencionado en el acápite de las documentales aportadas
3. USB, con las audiencias llevadas a cabo en el Juzgado Promiscuo de Combita y en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada: recibo notificaciones en la calle 115 No.53-46 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: malumave@hotmail.com



MARTA LUCIA MALDONADO VERA

C.C. 51.811.857 de Bogotá

T.P. 153.898 del C.S. de la Judicatura.

Email: malumave@hotmail.com

Tel: 3107773532